



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión Aplicado por los Magistrados
del Distrito Judicial del Santa 2015-2017”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

CÓRDOVA GUZMÁN, Sandra Guiliana

VÁSQUEZ MONJA, Joao Marco

ASESORES:

DR. ALBA CALLACNÁ, Rafael Arturo

MG. ZEVALLOS LOYAGA, María Eugenia

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHIMBOTE – PERÚ

2018

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F07-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---------------------------------------	---

El jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (a)

CORDOVA GUZMAN SANDRA / VASQUEZ MONJA JOAO

cuyo título es:

PRUEBA INDICARERA EN EL DELITO DE COLUSION
APLICADO POR LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA 2015-2017.

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 18 (Número).....

Dieciocho (Letras).

Chimbote 05 de diciembre Del 2018.



PRESIDENTE



SECRETARIO



VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a mi abuelo y a mi madre, quienes a pesar no estar presentes fueron mi mayor ejemplo a seguir, a mis familiares en su conjunto, quienes aportaron de diversas maneras en mí caminar y a esa persona especial, quien siempre estuvo apoyándome día a día para poder superarme a mí misma. .

A todos los futuros investigadores que se inclinen por la línea del Derecho Penal.

Sandra Córdova Guzmán.

DEDICATORIA

La presente investigación está dedicada a mi madre Jessica Jannett Monja Rivadeneyra y a mi abuela Rosa Rivadeneyra de Monja, quien siempre estuvieron en cada momento de mi caminar, a mis familiares por todo el apoyo brindado en muestra a su gran sacrificio; y por último a mis amigos.

A todos los futuros investigadores que se inclinen por la línea del Derecho Penal.

Joao Vásquez Monja.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la fortaleza y la fe otorgada que ayudo a encaminar y dar cada paso necesario para lograr mis objetivos.

A mis familiares por el apoyo y motivación brindada en cada momento.

A mis amigos y seres queridos, por los ánimos constantes para seguir este camino.

A nuestra Asesora Temática **Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga** por brindarnos su ayuda profesional para la realización, terminación del presente trabajo de investigación.

A nuestro Asesor Metodológico **Dr. Rafael Arturo Alba Callacná** por su guía, y ayuda profesional para la culminación del presente proyecto.

Sandra Córdova Guzmán

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la fortaleza y la fe otorgada que ayudo a encaminar y dar cada paso necesario para lograr mis objetivos.

A mis familiares por el apoyo y motivación brindada en cada momento.

A mis amigos y seres queridos, por los ánimos constantes para seguir este camino.

A nuestra Asesora Temática **Dra. María Eugenia Zevallos Loyaga** por brindarnos su ayuda profesional para la realización, terminación del presente trabajo de investigación.

A nuestro Asesor Metodológico **Dr. Rafael Arturo Alba Callacná** por su guía, y ayuda profesional para la culminación del presente proyecto.

Joao Vásquez Monja

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Nosotros, **Sandra Guiliana Córdova Guzmán** y **Joao Marco Vásquez Monja**, identificados con DNI N° **70242646** y DNI N° **70000502** a consecuencia de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, declaramos bajo juramento que toda la documentación que acompañamos es veraz y auténtica.

Y además declaramos bajo juramento que toda la información brindada en la siguiente tesis es veraz y auténtica.

Asimismo, asumimos la responsabilidad que ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Chimbote, noviembre de 2018.

FIRMA
DNI: 70242646

FIRMA
DNI: 70000502

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento al Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo presento ante ustedes la tesis titulada “**Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión Aplicado por los Magistrados del Distrito Judicial del Santa 2015-2017**”, la que sometemos a vuestra consideración y esperamos que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título profesional de Abogado.

Los Autores

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	v
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	¡Error! Marcador no definido.
PRESENTACIÓN	viii
ÍNDICE	ix
RESUMEN.	xii
ABSTRACT	xiii
I. Introducción.	13
1.1. Realidad problemática.	13
1.2. Trabajos previos.	15
1.2.1. Trabajos internacionales.	15
1.2.2. Trabajos nacionales.	15
1.2.3. Trabajos locales.	17
1.3. Teorías relacionadas al tema.	17
1.3.1. El Delito de Colusión y la Prueba Indiciaria.	17
1.3.1.1. Elementos esenciales de la Prueba Indiciaria.	18
1.3.1.2. La prueba directa e indirecta.	20
1.3.1.3. Elementos estructurales de la Prueba Indiciaria.	21
1.3.1.4. El indicio.	22
1.3.1.5. Estrategias probatorias.	23
1.3.1.6. En el derecho comparado.	25
1.3.1.7. El indicio como punto de enfoque.	25
1.3.1.8. La inferencia lógica.	28
1.3.1.9. Principios procesales.	30
1.3.2. Delito de Colusión desleal.	31
1.3.2.1. Tipos de Colusión desleal.	32
1.3.2.2. Bien jurídico protegido.	35
1.3.2.3. Tipo objetivo.	36
1.3.2.4. El iter criminis en el delito de colusión.	36
1.3.2.5. La naturaleza del delito de colusión respecto de la conducta.	37
1.3.2.6. La identificación de la actividad probatoria en los delitos de colusión.	37
1.4. Formulación del problema.	38
1.5. Justificación del Estudio.	38

1.6. Hipótesis.....	38
1.7. Objetivo.	39
II. MÉTODO.....	40
2.1. Diseño de investigación.	40
2.2. Variables, Operacionalización.	40
2.3. Población y muestra.	42
2. 4. Técnicas e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad.	44
2.5. Métodos de análisis de datos.	45
2. 6. Aspectos éticos.....	45
III. RESULTADOS.....	46
IV.DISCUSIÓN.....	81
V. CONCLUSIONES.	94
VI. RECOMENDACIONES.	95
VII. REFERENCIAS.	96
ANEXOS.....	99
ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.	100
ANEXO N°02: INSTRUMENTO	101
ANEXO N°03: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO.....	104
ANEXO N°4: OFICIOS.....	107
ANEXO N°5: TABLA DE TABULACION.....	110
ANEXO N°6.....	111
ANEXO N°7: PRUEBA DE INDICIOS DEL ACUERDO COLUSORIO.	111
ANEXO N°8: CASACIÓN 628-2015	112
ANEXO N°09: ARTICULO CIENTIFICO	126
ANEXO N° 10: ACTA DE TURNITIN.....	1366
ANEXO N° 11: FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS	1377
ANEXO N° 12: FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	139

RESUMEN.

La presente tesis titulada “Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión Aplicado por los Magistrados del Distrito Judicial del Santa 2015-2017”, tiene como finalidad el estudio de la aplicación y el desarrollo de la prueba indiciaria en la formulación de la acusación para demostrar la comisión del delito de colusión, tomando como principal tema la problemática jurídica sobre la utilidad de la prueba indiciaria por los magistrados para demostrar la comisión del ilícito. Empleándose para ello el método descriptivo, el cual nos permite obtener los datos buscados mediante la técnica de la encuesta, el cual fue aplicado a través del instrumento (cuestionario) a nuestra población conformada por jueces y fiscales del Distrito Judicial del Santa. Además en nuestra investigación se llegó a conocer los niveles de aplicación y desarrollo de la Prueba Indiciaria por parte de los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión; dando como resultado positivo, debido a que el 92% de encuestados vienen aplicando y desarrollando adecuadamente la prueba indiciaria. En tanto se logró describir los niveles de formulación de acusación por delitos de Colusión por parte de los magistrados donde se obtuvo un resultado positivo con respecto a que el 84% de procesos donde la figura del delito de colusión si se está formulando de manera acusatoria. Finalmente se estableció estadísticamente la causalidad de la Aplicación y desarrollo en la formulación de la acusación de la prueba indiciaria en el delito de colusión, dando como resultado el aceptar la hipótesis nula y descartar la alterna, debido a que el resultado de aplicar la chi cuadrada nos indica que el valor de prueba es 0.414 y una significancia de 0.520, valores que encajan en nuestra premisa numero dos que indica que si el valor de prueba en la curva normal es inferior al 3.84 (al 95% de confianza) se aceptara la hipótesis nula y se rechazara la alterna, la cual consiste en que “Los magistrados no utilizan la prueba indiciaria de manera correcta e idónea para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.”

PALABRAS CLAVE

Fiscalía – Jueces – Prueba Indiciaria – Delito de Colusión - Aplicación – Desarrollo – Formulación de Acusación.

ABSTRACT

The present thesis entitled "Circumstantial Proof in the Crime of Collusion Applied by the Magistrates of the Judicial District of Santa 2015-2017", has as its purpose the study of the application and the development of the circumstantial evidence in the formulation of the accusation to demonstrate the commission of the crime of collusion, taking as its main theme the legal problem about the usefulness of the circumstantial evidence by magistrates to demonstrate the commission of the crime. Using the descriptive method, which allows us to obtain the data through the survey technique, which was applied through the instrument (questionnaire) to our population made up of judges and prosecutors from the Santa Judicial District. Also in our investigation arrive to know the application and developing levels of the circumstantial proof Of magistrate apply for show the commission of the collusion crime; getting a positive answer, because the 92 percent of our sample apply and developing the circumstantial proof in collusion crime adequately. While was achieved the describe of the levels of formulation of accusation by collusion crime by the side of the magistrate where was obtained a positive answer refer to the 84 percent of process where the figure of the collusion crime if it is being formulating by accusatory way. Finally it was established statistically the causality of application and developing in the accusation formulation of the circumstantial proof in the collusion crime, giving as result to accept the null hypothesis and discard the altern, because the result of apply the chi square test indicates that the test value is 0.414 and a significance of 0.520, values that fit in our second premise that indicate if the test value in the normal curve is low at 3.84 (at 95 percent of trust) it will be accepted the null hypothesis and reject the altern, which consist of " The magistrates don't apply the circumstantial proof for show the commission of the collusion crime in the Judicial District of Santa 2015 – 2017"

KEY WORDS

Fiscally - Judges – Circumstantial Proof- Collusion Crime – Apply – Developing – Formulation of Accusation.

I. Introducción.

1.1. Realidad problemática.

La prueba indiciaria o también denominada prueba indirecta o por indicios, es un elemento que se ha utilizado para poder demostrar hechos sancionados por las jurisdicciones de cada población en todo el mundo; este tipo de elemento probatorio se ha aplicado desde la época romana en donde el Derecho Romano al no poseer reglas precisas que pudieran relacionar los hechos con los medios probatorios, aplicaban los indicios con la finalidad de demostrar de manera certera el hecho en cuestión. Cicerón y Quintiliano, ambos autores clásicos de época romana hacían uso de los indicios en sus proyectos, pues pensaban que a raíz de esa prueba se podrían deducir los hechos realmente ocurridos.

Durante la era del derecho canónico, la prueba por indicios fue utilizada en menor proporción, no obstante en la Edad Media sucedió todo lo contrario, puesto que esta prueba era la más utilizada y difundida al punto de llegar a ser clasificada, en donde la que sobresalió más fue la llamada indicia indubitada, que era un conjunto de indicios de carácter vehemente o grave. En la edad Moderna, la prueba indiciaria sigue utilizándose para el mismo fin y es aplicado en varios países a la hora de resolver sus investigaciones, ya sea en delitos comunes, agravados o como es el tema del cual investigamos (Colusión). El ministerio Publico/Fiscalía de la Nación – Perú, en su conferencia brindada el 28 de octubre de 2015, hace referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien en sus sentencias expedidas en los casos Salabiaku v. Francia y el Telfner v. Austria, reconoció el valor de la prueba indiciaria contra la presunción de inocencia. Así mismo, se hizo mención a la Corte Internacional de Derechos Humanos, quien en sentencia del caso Rodríguez Velásquez, menciona que las pruebas convencionales, los indicios y las suposiciones podrían ser utilizados siempre que colaboren consistentemente a llegar a las conclusiones sobre los hechos. (Ministerio Publico, 2015).

En Perú, a través de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el caso Llamuja Hilares, se estableció como sustento de una condena la utilización de la prueba indiciaria por parte del juez, debidamente motivada. La aplicación de la prueba indiciaria se ha venido dando en nuestro país, tanto en el Código de Procedimientos Penales, como en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

En el código de procedimientos penales, quien llevaba la carga de la prueba indiciaria, era el juez, mientras que en el nuevo código, la carga tanto de la aplicación y el desarrollo de prueba indiciaria paso a manos del fiscal, quienes a pesar de que en el mismo código se explica la formalidad de cómo esta debe ser llevada, no logran darle el uso correcto, sustentando la poca familiaridad que tienen con ella, puesto que el nuevo código Procesal Penal en su principio solo se aplicó en ciertos distritos y sin la debida capacitación que esta requería, tanto para los órganos jurisdiccionales como para las defensas técnicas.

En nuestra legislación la gran mayoría de casos se terminan sentenciando a raíz de la prueba indiciaria; el problema radica que en la gran mayoría de casos en los que el fiscal la aplica, esta no cumple con la formalidad que requiere el CPP, debido a que a la hora de su formulación en las audiencias de control y en juicio no se especifica qué tipo de prueba es la que se está presentando, sino más bien estas son presentadas de manera generalizada, lo que muestra que se ha perdido la total formalidad y que aún no ha sido corregida a pesar de que la norma está establecida; siendo de esta forma la problemática que vivenciamos, la aplicación y el desarrollo que los encargados jurisdiccionales realizan sobre la prueba indirecta a la hora de formular acusación.

Ahora bien, el delito de colusión es uno de los ilícitos más complejos y problemáticos que se ve hoy en día respecto a los delitos cometidos por funcionarios públicos, existiendo otros tipos de delitos como lo son Peculado, Negociación Incompatible, Cohecho, entre otros que se encuentran tipificados en el Capítulo II del Código Penal Peruano; sin embargo estos llegan a tener sus diferencias a la hora de probar la existencia de su ilícito, puesto que los demás delitos contra la administración pública son fácil de probar y de recopilar las pruebas necesarias para su acusación, el delito de Colusión, no.

Para demostrar la existencia del delito de colusión se necesita de una investigación más severa, puesto que no existe una prueba tangible que demuestre la concertación existente en dicho ilícito, por lo que encontrarla hace de la investigación un trabajo complejo tanto para los fiscales como para los jueces a la hora de su aplicación. La prueba indiciaria, prueba indirecta o también conocida como prueba por indicios, ha sido la única que ha podido ayudar en este tipo de delitos, puesto que al no existir las pruebas tangibles para demostrar la concertación, ha sido la prueba por indicio debidamente aplicado la que ha llevado en muchas ocasiones a demostrar la existencia del delito colusorio.

Es por ello que en este proyecto de investigación daremos a conocer si la prueba indiciaria es utilizada y desarrollada por los fiscales del distrito fiscal del santa a la hora de formular su acusación, para poder adecuarla a su teoría del caso y proyectar una posible sentencia

condenatoria la cual sería evaluada por el juez tanto en la etapa intermedia como en el juicio oral; así como por los jueces de segunda instancia.

1.2. Trabajos previos.

1.2.1. Trabajos internacionales.

“La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano”, investigado por Lenin Pérez Medina, quien tuvo como objetivo demostrar que la prueba indiciaria es suficiente para poder llegar a una sentencia o condena sobre el investigado. Para esta investigación utilizó un diseño descriptivo que le permitió poder obtener como conclusión de la misma que: “la valorización de los indicios se produce cuando el juzgador realiza un análisis sobre el conjunto de indicios que están en el proceso, los mismos que deben ser concordantes y unívocos”; “en el sistema oral que ellos aplican, solo se necesita de un indicio para aplicar la justicia debida, a pesar de que su legislación señala que debe valorarse más de un indicio para acusar sobre un delito al imputado”. (Pérez, 2007).

El delito de Colusión: un tratamiento desde la óptica extranjera y nacional y sus componentes típicos, artículo publicado en la web por Fiorella Rocci Bendezú Barnuevo, en el que realiza un análisis sobre la legislación de países latinoamericanos y europeos como Argentina, donde el tipo penal tiende a suprimir la existencia de elementos perturbadores sobre la inevitable y equitativa distancia que debe tomar el funcionario administrativo en los contratos y operaciones en los que participe, evitando incluso la sospecha de parcialidad; España, en donde refiere de forma clara la consumación estableciendo que esta se da por el acuerdo que realiza un funcionario con el interesado o cuando se usa de cualquier artificio con el propósito de defraudar a la Entidad pública, no siendo necesario que se consuma el fraude en perjuicio del ente para configurarlo en el tipo penal de Colusión. (Bendezú, 2008).

1.2.2. Trabajos nacionales.

“Problemas de Imputación y Prueba en el Delito de Colusión”, investigación de tesis que fue desarrollada por Jose Luis Mandujano Rubin donde tuvo como objetivo general investigar a cerca de la “Identificación y conocimiento del impacto de la prueba y la imputación en el delito de colusión y la relación que existe con la impunidad”; obteniendo como resultado de su investigación que el tipo penal de colusión es un modelo de una mala técnica legislativa, puesto que combina los diversos modelos foráneos sin un análisis

que lo antecede, ocasionando una figura que se asemeja al delito de negociación incompatible. (Mandujano, 2017).

“Acreditación de la concertación en el delito de colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria”, investigación de tesis realizada por Magda Violeta Lasteros Tristán la cual tuvo como objetivo general examinar los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales para demostrar la concertación, e identificar los obstáculos que se encuentran al crear la imputación necesaria en el delito de colusión, obteniendo de resultado que la concertación en el delito de colusión, debe acreditarse a través de las irregularidades que aparecen en las variadas modalidades y fases de la contratación pública; al formar parte de la estructura típica del delito de colusión y dada su naturaleza clandestina, al ser un delito tedioso de probar es pertinente su acreditación por pruebas por indicios, las cuales deben determinarse estableciendo indicios desde una prueba existente, verificar que los indicios sean correlativos y que exista el nexo causal a través de un proceso inductivo para lograr obtener una conclusión razonable sobre la concertación y poder finalmente señalar la existencia del delito. (Lastreros, 2017).

“Prueba indiciaria en la investigación preliminar y su implicancia en el archivamiento de denuncias penales”, investigación desarrollada por Humberto Calsin Coila, quien se basó en si los titulares de la acción penal (fiscales) hacen el correcto uso de la prueba indiciaria a la hora de disponer el archivamiento de los casos, puesto que al tener ellos la potestad de calificar e investigar las denuncias interpuestas, muchas de estas terminan siendo archivadas gracias a la no aplicación de los indicios; llegando a la conclusión de: “Los magistrados de la 1° y 2° Fiscalía Corporativa no hacían uso de la prueba indiciaria en su labor fiscal, especialmente a la hora de emitir la disposición de archivamiento, habiendo apreciado indicios en la carpeta que mostraban la realización del ilícito”; “ Los magistrados siempre esperan elementos directos de convicción, pero no apoyan su investigación en la prueba indirecta al hora de calificar las denuncia”; “Con la no aplicación de la prueba indiciaria se está produciendo que no se investigue los hechos delictivos, obteniendo como resultado el aumento de la criminalidad”. (Calsin , 2015).

“El tipo penal de colusión: el elemento de contextualización y la probanza de la concertación y del perjuicio patrimonial”, investigado y desarrollado por Paul Mendoza Vaes quien establece que le corresponde al Ministerio Publico evidenciar la concertación del delito de colusión y el daño que este ocasionó, utilizando para ello la prueba indiciaria, la cual debe desarrollarse recopilando varios indicios para demostrar al juzgador y convencerlo de la existencia del ilícito sin duda alguna, puesto que un solo indicio resulta

insuficiente para probar el delito, obteniendo además en sus conclusiones: “el objeto genérico de protección de la colusión es el adecuado manejo de la administración pública, y el específico es el leal cumplimiento de los deberes funcionales que tienen los funcionarios públicos” . (Mendoza, 2017).

“La Prueba Indiciaria y la Importancia de su Aplicación en la Justicia Militar”, investigado por Wilbert Arias, quien tuvo como objetivo general la identificar la importancia de la Prueba Indiciaria, para ser incluida en el Código de Justicia Militar en el ámbito de la PZJE”; para la cual utilizó técnicas documentarias las cuales consistían en la revisión de las fuentes bibliográficas, internet y el análisis por muestreo de procesos ordinarios y sumarios, además de encuesta; llegando a la conclusión que “(...) el nivel de discernimiento Jurídico de los Operadores Penales Militares de la PZJE y 2da ZJE, que se adquiera mediante seminarios, cursos y/o cursillos de especialización y actualización influirá fuertemente en la aplicación y valoración de la Prueba Indiciaria en procesos judiciales que se tramita en los órganos jurisdiccionales antes mencionados”; además de que “incluir la Prueba indiciara en el Código de Justicia Militar que contiene normas que no son acorde a la actualidad y que necesitan ser reformadas, permitirá actualizar dicho Cuerpo legal, como un elemento modernizador de la Justicia Militar”. (Arias, 2006).

1.2.3. Trabajos locales.

Habiéndose realizado una búsqueda en los repositorios de las universidades de nuestra localidad, no se pudo llegar a localizar algún proyecto de investigación relacionado al tema del cual tratamos (la prueba indiciaria en el delito de colusión), por lo que podemos deducir que la presente investigación, será de gran aporte al Derecho con lo que respecta a la aplicación que se le ha venido dando a la prueba indiciaria por parte de los fiscales y jueces para demostrar el delito de colusión en el distrito judicial del Santa – Chimbote en los años 2015-2017.

1.3. Teorías relacionadas al tema.

De acuerdo a las variables establecidas en nuestra investigación, trataremos los temas concernientes a estas, así como su regulación jurídica en el país. Por lo que detallaremos las definiciones y generalidades de las variables (Prueba Indiciaria y Colusión Desleal).

1.3.1. El Delito de Colusión y la Prueba Indiciaria.

El delito de colusión es un hecho punible que por su misma naturaleza en vía de ejecución, requiere la práctica de los lineamientos de la prueba indiciaria, en ese sentido se deberán

obtener un acumulado y diversa cantidad de indicios los cuales deberán ser convergentes, concordantes y plurales a derivación de arribar y lograr a hacer responsable penalmente o en caso inverso a la absolución.

De la misma manera e importancia La Prueba Indiciaria consiste en un método probatorio pues esta contesta a un sistema establecido y compuesto de cuyo acatamiento preciso dependerá su propia validez y además su eficacia probatoria.

En palabras de Mixan (1995) dice: “La prueba indiciaria viene a ser una actividad probatoria de naturaleza necesariamente razonadora e indirecta, cuya causa es un dato comprobado, y se materializa en la obtención del argumento probatorio mediante una deducción correcta” (pg. 22).

El Código Procesal Penal vigente regula la prueba indiciaria en el artículo 158.3 la misma que requiere la reunión y configuración de los posteriores elementos: i) que el indicio se encuentre demostrado; ii) que la deducción este fundamentada con las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia; y, iii) en caso de posibles indicios, estos deben ser (a) múltiples, (b) coherentes, (c) eventuales, (d) y que no estén volubles a contra indicios consistentes.

Estas normas han sido manifestadas por medio del Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-116 que dispone que la justificación de un acontecimiento a través de prueba indiciaria necesite de la conjunción de las exigencias concretas desplegadas normativamente por el artículo 158.3 del Código Procesal Penal.

1.3.1.1. Elementos esenciales de la Prueba Indiciaria.

En palabras de Serra (1969) dice:

A través de los medios probatorios se incluyen dentro del proceso determinados enunciados facticos o proposiciones aditivo a eso, por su lado el elemento probatorio es la reseña que se adquiere del uso de un medio de prueba determinado y que debe ser prioridad de depuración por parte del juzgador durante el periodo de valoración. (p. 07)

Por contrapuesto, la prueba indiciaria se puede lograr, iniciando de las proposiciones fácticas, introduciendo y acreditando nuevas afirmaciones, haciendo uso de elementos como máximas o reglas de la experiencia y la lógica. De esta forma nos encontramos ante una actividad especuladora, de carácter marcadamente deductiva, llevada a cabo por el juzgador. Ese enlace no ha de consistir en otra cosa que en la conexión o coherencia y congruencia entre ambos hechos (el hecho presumido y el base), de suerte que el conocimiento de unos nos lleve como consecuencia lógica o recta razón, al del otro.

Para Parra (2013) menciona que:

La presunción, en cuanto inferencia teórica, se funda en un juicio de regularidad, normalidad alta probabilidad de verdad, a partir del cual lleva de premisas que se afirman verdaderas a una conclusión que también se afirma verdadera, se ha de sustentar en razones serias y estables, si el hecho indicio no está probado la inferencia será solo una mera conjetura, no una presunción en estricto sentido. (p. 11)

Por otra parte cuando nos referimos a la prueba indiciaria hacemos referencia a un método probatorio específico, es decir, a uno que acredite de posiciones fácticas importantes para el juicio dirigido hacia los hechos que se llevan a cabo, una vez depuradas apropiadamente por el juzgador, por medio de un razonamiento judicial de carácter deductivo.

La sentencia que aplique la prueba por indicios, como regla de forma, debe incluir el razonamiento en virtud del cual el juez ha establecido la presunción. Se trata de una regla de carácter general propio de todo proceso de valoración de la prueba, establecida por el artículo 394.2 del CPP: “*La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos [...], y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique*” ésta es de naturaleza inductiva. los hechos-base o indicios deben mencionarse con las notas de su acreditación y debe justificarse el concreto medio de prueba por el que se ha declarado probado y su carácter inculpatario, además de mencionar el cómo servirán de fundamento a la deducción, presunción o inferencia para que se pruebe la conexión existente entre los indicios y el delito que se considera demostrado, en tanto también debe hacerse explícito el referido razonamiento presuntivo, o sea el camino por el que, partiendo de los indicios acreditados por la prueba, se llega a la conclusión la arbitrariedad y la incoherencia que vienen a ser contrarias al razonamiento indiciario (Pastor, 2003); y como menciona Pérez (2009), “es posible que los indicios probados permitan en hipótesis, diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos, por lo que el juez debe dar cuenta de todas ellas y razonar por qué elige la que estime como conveniente”(p. 101)

La prueba indiciaria consiste en una actividad de probanza cuya naturaleza es necesariamente indirecta y razonadora, cuya causa es la comprobación de un dato materializándose mediante una correcta deducción y obteniendo del argumento probatorio necesario. (Míxan, 1995).

De este modo encontramos como elementos de la prueba indiciaria:

1) El indicio o hecho base tipificado en el inc. 3 del Art. 15 del C.P.P. el cual nos habla de que debe encontrarse probado de modo indubitable, en ese sentido se puede sustentar que si durante el juicio oral no se ha logrado acreditar el nivel de convicción, este no podrá ser empleado para teorizar la acción presumida. Bajo esa línea argumentativa se tiene que el indicio requiere ser fundamentalmente probado a través de una prueba directa (Pastor, 2003). Lo vital del requisito de necesaria acreditación del indicio ha sido destacada por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 donde indica que la no probar el hecho base haría de este una simple especulación sin algún sustento real. Finalmente, es necesario precisar que el indicio o hecho base es un simple elemento (dato factico o informativo) de prueba, que constituye un punto de apoyo para llegar al hecho presumido y no es un medio de prueba concreto.

2) El hecho presumido, hecho conclusión o consecuencia. Este elemento constituye un hecho oculto que se infiere a partir del hecho base. Además que el hecho base debe seguir criterios de razonamiento o ciertas reglas que operaran para cada caso concreto.

3) La relación causal o nexos. El cual constituye el factor primordial para lograr convencer al juzgador. La fortaleza de nexos que debe existir entre el hecho presumido y el indicio son parte del factor que determina el convencimiento judicial, pues este nexos causal estaría delimitando por las reglas de la experiencia, la ciencia y la lógica a efectos de arribar a una conclusión propia de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Cuando se refiere a las máximas de la experiencia, señala que muy aparte de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, existen definiciones o juicios hipotéticos que vienen de la experiencia pero independizados de los casos diferentes, que al observarlos se denota que pueden tener validez para otros nuevos indicios (San Martín, 2017).

1.3.1.2. La prueba directa e indirecta.

La principal diferencia entre la prueba indirecta y la directa va a supeditarse del enfoque dogmático que adoptemos relativo a la propia definición de prueba directa. Asimismo existe un área doctrinal que incluso niega la presencia de las denominadas pruebas directas manifestando que en realidad, las pruebas en su totalidad son pruebas indirectas o pruebas indiciarias, pues en materia de prueba se busca recorrer desde un dato de hecho, que no constituye en sí mismo del tema (factum) probandum, a uno que es del cual se pretende demostrar que se ha producido. Muy por el contrario, existen otros autores que mantienen una postura sobre la radical diferencia de conceptos entre ambas pruebas como

dos categorías opuestas; si bien los criterios de diferenciación empleados no se parecen y son diferentes las consecuencias que se originan de ellos. Es viable sostener un enfoque que puede considerarse de intermedia, donde aceptando la poca similitud de los dos tipos de prueba, se inicia de la proposición básica de que no hay pruebas sencillas, ya que no existe ninguna que coloca al juzgador en contacto directo con los hechos objeto de prueba en el proceso.

A partir de esta idea intermedia se puede distinguir la prueba indiciaria y la directa según el vínculo que se establezca entre el propósito de la prueba y el hecho a probar. Así, habrá prueba directa cuando las dos afirmaciones tengan como propósito de prueba el mismo hecho, o sea que cuando la prueba refiere concerniente al hecho primordial que se busca probar. Habrá prueba indiciaria o indirecta cuando el propósito de la prueba está constituido por un hecho CONCOMITANTE o diferente que necesariamente debe ser probado de manera relevante jurídicamente con fin de aplicar la norma penal. (Igartua, 2010).

La naturaleza de su analogía es que buscan objetivos diferentes (hecho principal y hecho periférico o secundario). Esta principal desigualdad nos dirige a su vez a una variación de igualdad que se puede catalogar como derivada o secundaria, teniendo como base la cantidad numérica de pasos deductivos que hay que llevar a cabo o ejecutar. Secuencias o pasos deducibles que siempre serán abundantes en el caso de la prueba indiciaria a comparación de la prueba directa. (Gascón, 2003).

Para concluir, lo que diferencia a los dos tipos de pruebas (directa e indirecta) está basado en la cantidad de pasos inferenciales que se tiene que seguir, siendo siempre en menores cantidades en la prueba directa que en la indirecta, por cuanto la prueba indiciaria exige de deducciones suplementarias o adicionales al estar sobre hechos de carácter periférico o secundario. La prueba indirecta, como medio probatorio, se desarrolla mediante una presunción judicial, en ese instante el término presunción, en su sentido técnico jurídico, ya no puede utilizarse como un equivalente de simple conjetura o sospecha.

1.3.1.3. Elementos estructurales de la Prueba Indiciaria.

El estudio de los elementos que integran la estructura de esta prueba permite mantener la existencia de su identidad sustancial. Entre los elementos estructurales encontramos:

1) Afirmación Base (AB): este elemento es ingresado al proceso por medio de los distintos medios de prueba que se practican llegando a ser este el punto de arranque o de apoyo sobre el cual se desarrolla la presunción judicial. La mencionada afirmación está conformada por indicios que equivalen a datos facticos pero acreditados. Valoración que

se pueda realizar por cualquier medio de prueba que sea aceptado de manera legal. Además este elemento se encuentra conformado por uno o muchos indicios, dependiendo de la cantidad se puede hablar de presunciones polibásicas o monobásicas, caracterizándose las primeras por la conglomeración de una pluralidad de indicios; lo que hace una equivocación marcar como verídico que en este último supuesto hay tantas presunciones como indicios, lo que hace que la presunción judicial sea única a pesar de estar integrada por un concurso de indicios.

Los indicios suelen ser unívocos o confusos, ya que son inciertos y aleatorios. Los primeros también conocidos como contingentes, pueden deberse a muchas razones o ser razón de muchos efectos; en cambio los indicios necesarios o unívocos son los que conllevan necesariamente al hecho que se desconoce.

En conclusión, no se debe enredar a las presunciones judiciales y a los indicios. Puesto que el indicio comparado con la presunción no llegan a ser más o menos, sino que constituyen una parte de su estructura, añadiéndose a la Afirmación Base como parte de sus integrantes., haciendo así al indicio uno de los elementos que conforman la prueba indirecta o indiciaria.

2) La Afirmación Consecuencia (AC): para Cordón (2012), “este elemento se obtiene y surge de la afirmación base, sin embargo su principal característica es su providencia de la propuesta fáctica muy diferente a la que integra la AB, en cuanto que incorpora un nuevo hecho o dato” (p.112). Este hecho compone la conclusión a partir del indicio o hecho base y como tal, constituye en sentido propio, la afirmación que se desprende de la prueba por indicios.

3) Enlace entre afirmaciones (E): consiste en la conexión entre la Afirmación Base y la Afirmación Consecuencia haciéndolo el elemento activo de la presunción judicial. Este enlace debe ser exacto y directo, es decir ajustado al máximo a los conocimientos científicos y/o a las reglas de la razón.

1.3.1.4. El indicio.

El indicio es parte de los elementos que estructuran a la prueba indirecta, se debe usar dicha expresión como semejante al dato factico probado, es decir, una vez eliminado judicialmente. El indicio es un elemento probatorio del cual se desarrolla la presunción judicial y no un medio de prueba. El indicio se acredita por uno de todos los métodos de prueba ya sea pericial, documental, testifical, etc., o por medio de cualquier medio de fijación procesal de hechos como la admisión por las partes; perpetuamente estos lícitos y no prohibidos por ley.

Referente a si es admisible en un proceso penal acusatorio la concatenación de presunciones judiciales o los denominados “indicios mediatos”, no hay ningún obstáculo, desde un plano de la teoría del conocimiento, para aceptar que el indicio pueda resultar reflejado en una presunción, formando de esta manera la afirmación consecuencia de una inicial duda judicial y, de esta forma, poder desenvolverse como afirmación base de una posterior sospecha.

La presunción judicial con relación puede desarrollarse en base a un solo indicio; lo destacado no consiste en la cantidad indiciaria, ya que no se trata de sumar y/o aglomerar indicios sino, precisamente, su capacidad indicativa, que llegara establecida por el enlace entre la afirmación básica y la consecuencia y, por tanto, por su potencial de convergencia, interrelación y concordancia.

Esta idea la acota Trezegnies (200) quien refiere que:

Los indicios no son hechos por si solos sino que son tomados en cuenta en tanto que conforman un aglomerado que busca revelar un todo necesariamente mayor: son señales que sugieren la conformidad de una hipótesis y que se definen como señales por su referencia a la hipótesis señalada. El indicio no es entonces cualquier hecho, no es el hecho puro, sino el hecho que se ha logrado integrar dentro de un razonamiento para indicar algo. (p. 180)

1.3.1.5. Estrategias probatorias.

Enfocándonos en las estrategias probatorias que pueden utilizarse para combatir una prueba indiciaria, estos consisten en:

A) Contraprueba: consta en desvirtuar la afirmación base (AB) como punto de apoyo de la presunción.

B) Prueba en contrario: Con esta se busca impugnar la afirmación consecuencia (AC), cuestionando el enlace de la afirmación base y la afirmación, exponiendo su irracionalidad o ilogicidad o su carácter excesivamente abierto, frágil o indeterminado.

Mediante dicha táctica se ataca el elemento dinámico de la presunción poniendo de manifiesto que el enlace entre afirmaciones no reúne las condiciones de puntual y directo. Nada impide que, en clave de resguardo estratégico, puedan utilizarse al mismo tiempo ambos medios de ofensiva cuestionando tanto la AB como el enlace entre afirmaciones y, por consiguiente, la afirmación consecuencia (AC).

Esta será una decisión que corresponderá tomar a la defensa en cada caso concreto, teniendo en cuenta la consistencia de los indicios y los medios de prueba que tenga a su

disposición para contrarrestar la prueba aportada por la acusación. En todo caso, debe concluirse que la utilización de ambos medios de embate no resulta incompatible.

Para atribuir una sanción penal se requerirá de un juicio anterior donde se declare la culpabilidad del procesado. En este juicio se discuten 2 asuntos, si el hecho factico que se sostiene la incriminación penal está propiamente realizado por el imputado y si ese hecho permite incluirse en la opinión de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como efecto jurídico. A la actividad procesal orientada a formar la persuasión del juzgador respecto a la objetividad de los hechos penalmente destacables se le conoce como prueba, esta debe desenvolverse en el juicio oral para poder ser examinada por el juzgador, ya que este evalúa la prueba según su libre albedrío, no obstante la valorización de la prueba debe adecuarse exclusivamente a las reglas de la ciencia, la razón y a las máximas de experiencia, tal como lo establece el Art. 158.1 del CPP (Tomé, 2003).

En palabras de Tome (2003) dice:

El juzgador necesita argumentar su convencimiento sobre la existencia de la base fáctica de la que inicia su decisión. El juez debe exponer cual es la actividad probatoria desarrollada en el juicio y como esta prueba lleva razonablemente a tener acreditados el hecho que califica como delito y los aspectos que sustentan la responsabilidad del procesado. (pg. 466).

Qué pasa cuando existe prueba de cargo cuando esta se da para asumir como meritorio la realización del hecho penalmente relevante y existen también elementos de juicio para aceptar una hipótesis fáctica de absolución. En este punto se emplea el IN DUBIO PRO REO que dispone, en ocasión de duda o vacilación, la prueba del delito deba resolverse en favor del acusado (Tomé, 2003).

Además aclarar que la sentencia que va a condenar necesita de una valoración de la prueba de cargo que, lleve al juzgador a la certeza de que existe el hecho en el que funda su decisión de condena, siendo esta fase de certeza alcanzada, de modo total, con pruebas concretas de este hecho. (Jaén, 2000).

En la doctrina procesal, la prueba indiciaria es comprendida universalmente como una determinada prueba que apunta en dirección de persuadir al órgano judicial de la veracidad de los hechos que no conforman la hipótesis de recriminación, en aplicación de leyes científicas, como las reglas máximas de la experiencia y de la lógica, que permiten admitirla de forma razonable por verdadera.

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Constitucional define a la prueba por indicios con estas palabras: Por medio de la prueba indiciaria, se busca probar un “indicio - hecho inicial” que precisamente no es el que en definitiva se pretende demostrar, sino que se trata de probar la presencia del “delito-hecho final” iniciando de una conexión de “inferencia lógica” casual. Por su lado la Corte Suprema, define a la prueba indiciaria como aquella cuyo fin no es solamente el acto constitutivo del delito, sino un hecho intermediario que permita arribar al primero a través de un raciocinio cimentado en el nexos lógico y causal que existe entre los hechos que se tratan de probar y los probados.

1.3.1.6. En el derecho comparado.

Se destaca entre uno de ellos a los civilistas quienes hablan con preferencia de prueba por suposiciones en una dimensión en la que el indicio es definido como una presunción de hecho contraria a las presunciones legales. Sin embargo, Mixan (1995), señala que *“la denominación de prueba por presunciones carece de rigor científico al evocar la idea de mera sospecha o suposición”* (pg.20).

Al poseer la prueba indiciaria una cualidad compleja se necesita la existencia de tres elementos conectados entre sí: el indicio, el hecho inferido y la inferencia lógica; ya que la importancia probatoria se alcanzara cuando dichos elementos se encuentran mutuamente conectados (Belloch, 1992).

1.3.1.7. El indicio como punto de enfoque.

El indicio es la inducción de la existencia de un hecho desconocido de la existencia de otro hecho conocido, sobre el presupuesto de que tiene que ser verdadero para el caso concreto lo que ordinariamente suele ser verdadero para la mayor parte de los casos en que ese hecho entra (Leone, 1963). Para dilucidar un indicio se tiene que ejecutar un examen metódico de lo que consiste el hecho materia de investigación y su conexión con los indicios. Para Chaia (2010), señala que “los indicios no surgen de medios de prueba distintos a los conocidos, sino que provienen de ellos, de cualquier elemento de prueba que apunte, describa o ayude a descubrir el hecho investigado” (p. 08); Si bien esto se empieza a realizar en la investigación preparatoria, es más que claro que el momento adecuado para realizar el análisis de los indicios conseguidos en su totalidad es en la Etapa Intermedia (Formulación de la Acusación). Correspondiéndole al fiscal provincial, quien es el encargado de la investigación preliminar y/o preparatoria y de la formulación de la acusación, muy aparte de la interpretación adecuada que debe prestarle al indicio; por lo que resulta importante el obtener una posición abierta y crítica frente a lo que significa el

indicio, la existencia de un duda provisional, deshaciéndose de cualquier idea preconcebida o previa. (Jauchen, 2006).

La veracidad de los indicios se encuentra en el “principio de normalidad”, que consistente en las reglas de la vida que se obtienen mediante la generalización de casos concretos que tienden a repetirla (Pastor, 2003); o, dicho de otra forma, en el transcurso de las fuerzas de la naturaleza, incluidas las actividades humanas, existe una habitualidad o concatenación constante a que se repitan determinados fenómenos (Serra, 1969).

Para Cordon (2012) sostiene que:

“La eficacia para enervar la presunción de inocencia ha sido afirmada por tribunales internaciones, así por ejemplo la STEDH Tahsin, de 8-4-2004, que afirmó: ‘la norma requerida a los fines de la Convención de la prueba ‘más allá de toda duda razonable’, podrá seguir de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de similares presunciones de hecho no rebatidas...’; y, las Sentencias de los Tribunales Internaciones para la ex Yugoslavia y Ruanda, casos Delalic (20-2-2001) y Kamuhanda (22-1-2002)” (p. 12).

Los indicios referidos al lugar y al momento del delito conforman el punto de inicio de toda investigación indiciaria, puesto que el material indiciario debe incluir tanto indicios materiales como psicológicos, de manera tal que la prueba indiciaria será insuficiente si faltan unos u otros. Con relación a los primeros estos vienen a ser necesarios, mientras los psicológicos no necesariamente lo son ya que este puede ser un arma de doble filo debido a que puede servir como contra indicio capaz de poner en tela de juicio el valor probatorio de los otros indicios. Por último el tratar de obtener la relación de los indicios entre sí, esta fase es la que ejecuta el juzgador para generarle a este la certeza referente a la responsabilidad del procesado y la presencia del delito, además de apartar al azar como unión causal de distintos indicios.

Actualmente, la prueba mediante indicios ya no cuenta como una prueba inestable o vacilante, ya que detrás de ella se ha realizado una investigación teórica y sistemática para llegar a una convicción. De acuerdo a Jaén (como se cita en Dohring, 2003) menciona que *“Es posible inclusive que el juez pueda sostener la culpabilidad del procesado con base en indicios incriminatorios a pesar de existir una prueba directa exculpatoria como por ejemplo un testimonio”* (p. 89).

Esta técnica de la prueba indiciaria está catalogada entre los sistemas o mecanismos para poder determinar los hechos que estén claramente relacionados con la prueba, mediante evidencias diferentes de ella (De La Oliva, 2016). Es por eso que, no existe una práctica de esta prueba sino que hay construcción y utilización de razonamiento de presumir en la sentencia, siempre que concurren las condiciones legales para ello (Gómez, 2014).

Eso es debido a que la institución de la prueba indiciaria como mencionamos anteriormente no está regulada en el Título II de la Sección II del Libro I del CPP, sobre medios de prueba. Es así que en materia legislativa, entonces, se rechaza que esta técnica esté configurada como un medio de prueba adicional.

Es un método de prueba judicial, de aplicación general a cualquier tipo de delitos, especialmente los de colusión o de organización delictiva (Gómez, 2014), y conforme expresa Gimeno (2007), “Esta técnica forma parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba que es valorado, sino como una operación intelectual (técnica de prueba), por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba” (p. 08).

Para destruir la presunción de inocencia no es suficiente la presencia de indicios, si es que no se puede establecer una conexión directa e idónea entre el hecho y los indicios que se tiene que probar acorde con las reglas de la razón y la experiencia.

Los indicios deben estar probados con distintos y diversos medios de prueba obtenidos de forma legal. La prueba indiciaria se le ha estimado como una prueba de segundo grado, esto es debido a que se trata de una prueba que se apoya en otras pruebas.

En el tema de los indicios que son valorados por una pericia, es necesario destacar que si bien el juzgador necesita de competencia técnica para debatir con el perito sobre las conclusiones y resultados de un dictamen pericial, puede evaluar la capacidad ya sea ética o profesional del perito y analizar la rigurosidad del procedimiento empleado en el examen pericial. En este punto, es muy importante puntualizar que el perito no conozca los términos de la imputación penal, pues eso podría generarle una idea preconcebida, lo cual constituye la causa más común de errores periciales.

Para Dohring (2003), “Si el indicio se presenta de la mano de un testimonio, es muy significativo que se tenga en cuenta esencialmente las circunstancias en las que el testigo conoció el indicio” (p. 101).

Para Gorphe (2007) “Si el indicio está en una foto o en un video, se tratara de un testigo mudo, pero fragmentario que requiere ser complementado por testimonios vivos” (p. 51).

Para Hall (2004) “Los indicios tanto individual o en conjunto tienen el propósito de proporcionar de manera concreta un hecho sucedido” (p. 30).

Para Asencio (1998) “Para el proceso penal, el indicio esta enlazado de forma razonable con la situación delictiva que se intenta demostrar” (p. 98).

Para Dellepiane (1994) “El indicio o el conjunto de ellos debe actuar de forma independiente, logrando evitar que un solo indicio respaldado por varias teorías sea considerado como si actuasen en conjunto” (p. 29).

Una circunstancia indica tanto mejor un hecho cuanto menos puede develar otros hechos diferentes. Se han desigualado entre indicios fuertes y débiles, siendo los primeros capaces de ser aptos por sí solos como prueba de cargo a contraste de los segundos que tienen una función meramente acompañante y dependiente de los indicios fuertes.

A los indicios débiles se les conoce como contingentes ya que estos no bastan para demostrar por si solos el hecho delictivo, sin embargo el fuerte es todo lo contrario, ya que solo con él se puede llegar a deducir el hecho investigado. Tanto la Corte Suprema como el Tribunal constitucional admiten de modo expreso la posibilidad de utilizar excepcionalmente un indicio necesario para probar el hecho penalmente relevante, siempre que posea una singular fuerza acreditativa. Pero debe estar en claro que se trata de una excepción, ya que la regla es parte del carácter contingente de los indicios.

Para que los indicios contingentes tengan la suficiente fuerza de convicción para dar por probado un hecho estos deben presentar una pluralidad, concordancia y convergencia.

Deben ser plurales ya que su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido. Concordantes porque entre los indicios no deben excluirse, de manera que deben tener una compatibilidad. La convergencia refiere que los indicios en conjunto deben llegar a un solo resultado lógico, en caso de que un indicio no coincida con los demás, la historia que se trata de armar se vería debilitada, perdiendo de esta manera valor probatorio.

Como se señaló anteriormente el proceso puede adulterar la prueba indirecta de dos formas: por la contraprueba, que puede ser directa o indirecta, siendo la primera quien va contra la base de la prueba y la segunda contra los indicios directos.

1.3.1.8. La inferencia lógica.

Enfocándonos en la inferencia lógica, esta consiste en la conexión entre el hecho que se trata de demostrar y el indicio. El indicio por si solo genera una mera sospecha, mas no prueba algo concreto, por lo que es necesario utilizar la deducción de manera razonable. La efectividad de la prueba por indicios necesita de la conexión del hecho inicial y, enfocándonos en la inferencia lógica, de un nexos lógico entre el hecho a deducir y el

indicio; puesto que los indicios no son prueba tangible, sino una mera sospecha, es necesario dar un enfoque más razonable a la hora de deducir los hechos. (Asencio, 1998). Finalizando con el hecho inferido, se sabe que con el indicio no se ha probado nada de forma directa, sin embargo utilizando un argumento basado en deducciones se puede lograr convencer de tal manera la existencia del acto que se investiga o desea probar. Para el Proceso Penal, es penalmente relevante el hecho inferido, puesto que no solo refiere sobre la objetividad del injusto, sino también sobre la culpa del autor y la imputación subjetiva de la misma. Esta inferencia la hace el juez y se denomina *praesumptio facti, seu hominis, seu iudicis*, constituyendo, por tanto, una operación mental que este realiza, a partir de un nexo lógico entre el hecho conocido y el hecho desconocido (Leone, 1963). Otro contexto en el que debemos profundizar es el cómo se realiza la prueba indiciaria o como se produce, para esto se realizan 3 etapas: La obtención de indicios, la cual inicia con la investigación preliminar, realizada por los entes policiales o departamentos criminalísticos instantes de descubrir la realización de un ilícito; procediéndose a recolectar detalladamente información que valga como indicio, no obstante la obtención de estos se realiza mientras se recopila los elementos de convicción llevados por el Fiscal para la formulación de su próxima acusación en juicio.

Una vez obtenido el indicio es esencial el conservarlos; si estos se tratan de bienes que son propiedad o están en posesión de terceros que no aceptan ponerlo a disposición de la investigación, si se presenta esto el fiscal podrá solicitar la incautación acorde con lo indicado en artículo 218 del CPP. Por el contrario, si el indicio es de naturaleza perecedera. Entonces su conservación será a través de otro medio de naturaleza permanente como una fotografía, un registro fílmico o, en el peor de los casos, la descripción contenida en el acta de la pesquisa.

En la obtención de los indicios no existe una cantidad exacta los haga suficientes para permitir la especulación de la probanza de un hecho. Resulta muy frecuente que los indicios considerados definitivos sean puestos en duda durante el juicio, debido a la aparición de nuevas teorías o posibilidades que no se alcanzaron observar en la primera ocasión. Según Dohring (2003) dice: “Ninguna especie de prueba es tan vulnerable a los intentos de quitarle valor como la prueba indiciaria” (p. 26).

El carácter racional de la inferencia lógica es dado por las reglas de la lógica, leyes científicas ofrecidas y experiencias máximas, pues no todos los indicios poseen el mismo valor de convicción (Gorphe, 2007).

La motivación del razonamiento deductivo se ocupa exactamente de especificar sobre los hechos iniciales exactos que han sido considerados indicios, el medio por el cual cada indicio es considerado válido, la real conexión que existe entre el hecho a probar y el indicio y el criterio de la persona para sustentar de manera racional la conexión; garantizando así que la prueba por indicios no sea arbitraria ni voluble.

El ejercicio probatorio que se encuentra establecido en el Nuevo Código Procesal Penal permita de manera expresa el valor que tiene la prueba indiciaria, siempre que esta cumpla los requisitos legales que se encuentran regulados. La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, han añadido ciertos requisitos a la prueba indiciaria, tratándose ahora de que los entes jurisdiccionales conozcan con exactitud la raíz de este método probatorio, de manera que pueden desarrollarla de manera eficaz en el proceso penal; caso contrario se seguiría trabajando de forma espontánea dejando que sea la casualidad quien llegue a la conclusión que se necesita en el proceso penal.

El ilícito denominado Colusión, tanto en su forma simple o agravada, es cometido únicamente mediante un accionar doloso, es decir, es un delito de comisión dolosa que exige en el autor conocimiento y voluntad en su accionar. Este ilícito no es admitido por culpa, ya que por técnica tipificada la culpa es expresa, mientras que el dolo es inferido, conforme señala el artículo 12° del Código Penal, en ese sentido la descripción típica del artículo 384 no hace la más mínima referencia a la figura culposa. La prueba, la misma que aparece como columna central durante todo el proceso penal, por cuanto en ella depende la absolución o condena del imputado.

En ese sentido la prueba presenta una dinámica constante que obliga a los sujetos procesales a tener una intervención activa en el proceso ya que “probar consiste en evidenciar la exactitud de una afirmación mediante su comparación con otra encontrada por diversos cauces” (Serra, 1969)

La finalidad de la prueba transita fundamentalmente bajo la directriz del modelo constitucional que asume nuestro país, en tal contexto nuestro Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, sostuvo que el derecho probatorio tiene una protección constitucional, consiste de manera implícita sobre el derecho al debido proceso, el cual está establecido en el Art. 139, inc. 3 de nuestra constitución.

1.3.1.9. Principios procesales.

Los Principios procesales que están vinculados a la actividad probatoria son:

El principio de Legalidad: ya que la prueba actúa bajo las reglas expresas en el Código Procesal Penal, así mismo establece que toda prueba será estimada y admitida siempre que se haya obtenido o ingresado al proceso de forma debida.

Principio de libertad probatoria: Implica la existencia de medios de prueba típica y atípica, los primeros que están establecidos en la ley procesal penal y los segundos utilizados según el discernimiento de los sujetos procesales respecto a su propia teoría del caso.

Principio de pertinencia probatoria: se considera pertinente a la prueba que refiere al hecho del que se está constituyendo objeto procesal, sentido contrario la prueba impertinente es aquella que no tiene ningún tipo de conexión con el objeto del proceso.

Principios vinculados a la formación de la prueba: El caudal probatorio obtenido tiene que ser pertinente, conducente y útil.

Pertinente ya que demandan una relación lógica jurídica con el petitorio y mantengan una relación lógico jurídico con el supuesto factico; Conducente porque está orientada a acreditar directamente los hechos o aspectos que indirectamente inciden en la probanza del hecho; y útil puesto que la prueba debe encontrarse relacionada con el objeto que se pretende probar.

La Fuente de la prueba son cada uno de los motivos o razones que constituyen la prueba, en ese contexto se entiende como un hecho, actitud, acto, cosa, que contiene un elemento capaz de convertirse en argumento probatorio.

La libertad probatoria es todo aquello que puede encaminar a la verdad sobre la existencia o no del delito así como eventualmente la determinación de sus autores y otros aspectos.

1.3.2. Delito de Colusión desleal.

De acuerdo a la teoría de Hugo & Huarcaya (2017) sostienen que “el delito de colusión es de mera actividad, de dolo directo y de peligro abstracto en relación al bien jurídico tutelado (...)” (p. 170). La cual concuerda en gran parte con la teoría de (Buendía, 2011), el delito de Colusión desleal establecido en el Art. 384 del CP es un tipo penal de mera actividad y peligro abstracto; no es un delito de resultado, porque su redacción literal no lo exige.

Así mismo los autores Hugo & Huarcaya (2017), hacen mención que:

La colusión es un delito especial cualificado por la condición especial del agente (funcionario o servidor público), quien aprovechándose de que en

razón de su cargo (poder de decidir) interviene, directa o indirectamente, en cualquier etapa de modalidades existentes de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, etc; para defraudar al Estado. (p. 172)

1.3.2.1. Tipos de Colusión desleal.

La colusión se puede dar en dos tipos de modalidades:

a) Modalidad simple o básica: Es donde el funcionario público actúa de forma indirecta o directa, por motivo de su labor, en cualquiera que sea la modalidad de su contratación, concerta con terceros con interés de defraudar al Estado, por lo que según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días-multa. Para (Hugo & Huarcaya, 2017) en esta modalidad no es necesario afectar al patrimonio del Estado para que el tipo penal se configure, pues con la mera concertación con el propósito deliberado de defraudar al Estado es suficiente.

Puesto que esta modalidad es un delito de peligro concreto, los actos de investigación materializados en medios de prueba deberán ser básicamente los siguientes:

- Levantamiento judicial de la confidencialidad de las comunicaciones, con el propósito de inspeccionar las llamadas entrantes, salientes, mensajes de textos, ubicación de celdas y casillas, entre los interesados o terceros involucrados y el servidor público. Este levantamiento deberá tener como marco referencial de fecha, anterior al momento y posterior a la fecha de las etapas de las diferentes contrataciones públicas.
- Grabación o intervención de asiento de comunicaciones telefónicas u otros medios de comunicación, todo ello con la finalidad de poder identificar la actividad colusoria entre los sujetos intervinientes, debiéndose considerar la exigencia de la pena que demanda el artículo 230 del Código Procesal Penal, en ese sentido dicha medida estaría justificada sin ninguna dificultad cuando concurse otro delito, superando de esta forma una prognosis de pena de cuatro años.
- Interceptación e incautación de postal, señalada en el Art. 226° del Código Procesal Penal, cuya finalidad es poder identificar, de darse el caso, las modalidades de los pactos colusorios; incautación de documentos no privados y privados así como demostración de los mismos, según los lineamientos de los artículos 224, 233 y 234, todo con la finalidad de identificar el acuerdo colusorio

y la ruta dineraria, toda vez que el móvil del acuerdo colusorio mayoritariamente transita bajo un medio corruptor de cohecho.

- Levantamiento del secreto bancario de los sujetos imputados o de terceros intervinientes, en la medida que se cumplan con los presupuestos señalados en el artículo 235 del Código procesal penal, ello con la finalidad de identificar la ruta dineraria por cuanto el pacto colusorio mayoritariamente opera bajo el concepto de dadas.
- Declaraciones testimoniales, presenciales o de referencia.
- Carpetas de control y/o informes especiales emitidos por Contraloría General de la Republica, referente a la tramitación y/o ejecución de la contratación pública cuestionada. Entre otras pertinentes, conducentes y útiles.

Los ilustrados Hugo & Huarcaya (2017), sostienen que “la colusión básica se consuma solo con el acto de concertación, no siendo necesario acreditar una ventaja indebida a favor del funcionario o servidor público” (p. 170), concluyendo bajo esta premisa que no es necesario la defraudación al Estado para que este hecho se configure.

b) Modalidad agravada: El servidor público o funcionario que actuando de forma indirecta o directa, por motivo de su cargo, en concertaciones con interés de terceros, defraude de forma patrimonial al Estado u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos setenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Esta modalidad es un delito de resultado, que demanda probar el perjuicio patrimonial sufrido por el Estado, los actos de investigación materializados en medios de prueba deberán ser básicamente los siguientes:

- Levantamiento judicial de la confidencialidad de las comunicaciones, con el propósito de inspeccionar las llamadas entrantes, salientes, mensajes de textos, ubicación de celdas y casillas, entre los interesados y el funcionario o servidor público. Este levantamiento deberá tener como marco referencial de fecha, anterior al momento y posterior a la fecha de las etapas de las diferentes contrataciones públicas.
- Interceptación e incautación de postal, según señalada en el Art. 226 del C.P.P, con la finalidad de poder identificar de darse el caso las modalidades de los pactos colusorios
- Incautación de documentos no privados y privados así como demostración de los mismos, según los lineamientos de los artículos 224°, 233° y 234°, todo con la

finalidad de identificar el acuerdo colusorio y la ruta dineraria, toda vez que el móvil del acuerdo colusorio mayoritariamente transita bajo un medio corruptor de cohecho.

- Levantamiento del secreto bancario de los sujetos imputados o de terceros intervinientes, en la medida que se cumplan con los presupuestos señalados en el Art. 235 del Código procesal penal, ello con la finalidad de identificar la ruta dineraria por cuanto el pacto colusorio mayoritariamente opera bajo el concepto de dadas.
- Declaraciones testimoniales, presenciales o de referencia.
- Carpetas de control y/o informes especiales emitidos por Contraloría General de la Republica, referente a la tramitación y/o ejecución de la contratación pública cuestionada; entre otras pertinentes, conducentes y útiles.

Conforme al análisis de Hugo & Huarcaya (2017) sostiene que:

Para el tipo penal agravado la exigencia de un perjuicio patrimonial del Estado debe ser efectivo, para los fines de tipicidad no es relevante que el agente haya tenido o no un provecho patrimonial, este provecho será tomado en cuenta para la individualización de la pena. La concertación con los particulares debe implicar condiciones contractuales menos ventajosas al Estado, que las que se pudo haber conseguido en un proceso de contratación de acuerdo de derecho. (p. 171)

En la figura agravada además de la conducta colusoria entre los sujetos, necesita también la presencia de un perjuicio real y concreto para el Estado. En ese orden de ideas surge la necesidad de analizar los diversos mecanismos de contratación.

La licitación Pública, consiste en la selección inicial del cual partirán otras modalidades y tipos como el proceso administrativo donde un encargado de la entidad del Estado de manera voluntaria invita a terceros interesados que estén dispuestos a sujetarse a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulando así propuestas entre las que se selecciona la más favorable (Retamozo, 2015).

A. Concurso Público: Que viene a ser un procedimiento de selección del contratista donde busca escoger entre los presentes el más favorable ya sea por mayor capacidad técnica, cultural, científica o artística, etc.

B. Adjudicación Directa: Consiste en un proceso más simple que la pública, por cuanto se encuentra direccionado por la significación económica. Tiene como objetivo facilitar

la selección económica además de la del postor a contratar. Estos procesos pueden ser de dos clases:

C. Adjudicación Directa Pública: Donde se emplea un proceso de contratación ya sea para bienes y servicios de ejecución de obras en la medida que el monto de la referencia no exceda al 50% del máximo establecido para la adjudicación directa en las normas presupuestarias.

D. Adjudicación Directa Selectiva: la cual es frecuente en procesos de contratación ya sea de ejecución de obras como bienes y servicios en la medida que el valor del monto no sea menor al 50% del límite máximo establecido para la adjudicación directa en las normas presupuestarias.

E. Adjudicación de menor cuantía: Es un tipo de contratación que se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley de Contrataciones públicas la cual regula que las entidades pueden emplear el procedimiento cuando la contratación o contrataciones sean menores a la décima parte del límite mínimo impuesto por la Ley de presupuesto del sector público, en temas de concurso público y licitación pública, modalidades que obligan a la entidad difundir en su portal institucional los requerimientos de servicios o bienes pueden obtenerse bajo dicho régimen. De igual forma, establece que estas adjudicaciones se harán obligatoriamente a través de SEACE.

Cabe resaltar que, de acuerdo a Hugo & Huarcaya (2017), nos menciona que “Hablamos de un funcionario o servidor público con poder de decisión en razón del cargo, ya que no todo funcionario o servidor público tiene poder de decisión en adquisiciones de bienes o servicios, concesiones o cualquier otra operación” (p. 172), por lo que si no cumple con esa premisa, no habría delito.

1.3.2.2. Bien jurídico protegido.

En palabras de García & Castillo (2008) definen que: “En el delito de colusión desleal lo que se busca proteger sobre todo es el patrimonio del Estado, contra los distintos tipos de contratación de naturaleza económica, donde exista una concertación, conjunción de voluntades o previo acuerdo que busque la defraudación del Estado” (p.79). Es decir que la vulneración al bien protegido en este delito constituye una falta de lealtad institucional, en otras palabras, un inadecuado desempeño por parte del funcionario respecto a sus actuaciones.

1.3.2.3. Tipo objetivo.

Comprendido por: a) Sujeto Activo, quien representa al estado en todo tipo de celebraciones de contratos, licitaciones u otros que favorezcan al Estado. b) Sujeto Pasivo, la ley establece que puede ser tanto un organismo o entidad estatal, su interpretación es amplia, dado que son muchas los que suscriben contratos donde comprometen al patrimonio del Estado viéndose dañado el interés económico patrimonial.

El elemento objetivo se centra en la concertación de los funcionarios que tienen como encargo la intervención ya sea indirecta o directamente en contratos celebrados con interesados en la defraudación del Estado o que genere una; conociendo esto como el comportamiento típico que se visualiza en este tipo penal. (Ugaz, 2017). Así también Hugo & Huarcaya (2017), mencionan que “la concertación solo puede realizarse por comisión, no por omisión. Ello ha sido establecido en el Recurso de Nulidad N°2587-2011-Cusco, donde la Corte Suprema estableció que no podía inferirse la existencia de acuerdo colusorio de una conducta omisiva” (p. 171).

1.3.2.4. El iter criminis en el delito de colusión.

Para seguir con el desarrollo en el contexto de colusión primero se debe tener una idea general del iter criminis.

Inicia con la Fase interna, cabe destacar que el derecho penal sanciona la conducta y no los pensamientos. Esta fase no es objeto de castigo ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Se hallan tres momentos: 1) Ideación: Consistente en la imaginación del ilícito; 2) Deliberación: que no es más que la elaboración y desarrollo del plan, percatándose de los detalles y la manera que se realiza; 3) Decisión: donde el ente decide realizar el plan.

Luego sigue la Fase Externa, donde las acciones planeadas se realizan en el mundo externo con la finalidad de consumir el ilícito. Fase que se divide en:

Actos Preparatorios: Vienen a ser los que aparecen con anterioridad a la ejecución del ilícito y que se encuentran dirigidos a simplificarlo. Estos actos preparatorios no son punibles, salvo cuando de manera individual constituyen delito.

Tentativa: es la parte donde la ejecución de un ilícito se detiene en un punto de su desarrollo antes de lograr su consumación, es decir, antes de realizarse el hecho en su totalidad. Existiendo 2 tipos de Tentativa: a) T. Acabada: la cual se produce cuando el autor ha ejecutado todos los actos necesarios para la consumación, pero esta no se realiza; b) T. inacabada: la cual se da cuando no se culminan todos los actos necesarios para la consumación del delito.

El delito frustrado: Es considerado un caso de tentativa, puesto que no existe consumación; de acuerdo a la jurisprudencia este surge cuando el delito no se ha consumado debido a que intervinieron terceros. Según la doctrina, se da cuando el agente realiza todos los actos necesarios para la consumación y además requiere la participación de una tercera persona que culmine el delito, lo cual esto no se cumple.

La consumación: Se realiza cuando se ha culminado de realizar el ilícito. Realizar el verbo rector implica lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido.

El Agotamiento: Es un delito consumado mediante el cual el agente ha culminado el fin que se propuso al principio, el agente consume su delito al apoderarse del objeto ajeno, pero lo agota al conseguir el enriquecimiento para sí o para un tercero.

1.3.2.5. La naturaleza del delito de colusión respecto de la conducta.

El delito de colusión respecto de la conducta es un delito de peligro concreto, resultando requisito primordial para su consumación la verificación del concierto de voluntades para perjudicar al patrimonio público en forma concreta e inminente (Salinas, 2014). Por otro lado el delito de colusión en su forma agravada respecto de la conducta resulta ser un delito de resultado por cuanto se necesita que la conducta realice u ocasione defraudar de manera efectiva los intereses del Estado, en ese sentido el accionar de la conducta delictiva se encuentra direccionado por el criterio espacio-tiempo.

1.3.2.6. La identificación de la actividad probatoria en los delitos de colusión.

El ilícito denominado colusión demanda de ciertos actos de investigación plasmados en medios de prueba a efectos de esclarecer los hechos eventualmente imputados, en ese orden de ideas por la misma naturaleza oculta y subrepticia de esta figura delictiva, la categoría probatoria adecuada para ser utilizada bastaría identificar infracciones administrativas para justificar una sanción penal, salvo que en dichas irregularidades administrativas se evidencien natural y notoriamente actos colusorios según viene señalando nuestra corte suprema en el R.N.N. 2832-2003.

Por ello, Hugo & Huarcaya (2017) hacen mención que:

La parte más compleja en el ámbito de aplicación de la norma penal es establecer el acuerdo colusorio. En este tema, la jurisprudencia nacional ha establecido como factores objetivos que indicarían la existencia de un acuerdo colusorio, por ejemplo la participación de un solo postor en el rubro objeto de contratación, la admisión de bienes o servicios en calidad o

cantidad inferiores a la requerida, cambios de las bases de la selección para favorecer a un determinado postor, etc. (p. 171)

1.4. Formulación del problema.

¿Es utilizada la prueba indiciaria por los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa – Chimbote, periodo 2015-2017?

1.5. Justificación del Estudio.

Se justifica en el aspecto de conveniencia por el supuesto de que la prueba indiciaria es un elemento esencial para la base de la investigación que ejerce el fiscal a cargo, y por consiguiente la que desarrolla el juez, por lo que resulta esencial y útil desarrollar la presente investigación.

Se justifica a nivel de relevancia social por el útil aporte para el derecho al incrementar una nueva información investigativa sobre la realidad que se vive al momento de la aplicación de esta prueba en el delito de Colusión, tanto para estudiantes, magistrados, abogados, y todo aquel interesado en el tema.

Se justifica en el aspecto metodológico por la creación y empleo de un instrumento cuantitativo; herramienta que sirve para el análisis estadística de la causa y efecto de las variables.

La investigación ayuda además a determinar si los magistrados aplican y desarrollan la prueba indiciaria en la formulación de la acusación, a pesar de que el Código Procesal Penal menciona el modo de su aplicación detalladamente.

1.6. Hipótesis.

H1: Los magistrados utilizan la prueba indiciaria para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.

H0: Los magistrados no utilizan la prueba indiciaria para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.

1.7. Objetivo.

1.7.1. Objetivo General.

Determinar si la prueba indiciaria es utilizada por los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión en el distrito judicial del Santa – Chimbote en los años 2015 - 2017.

1.7.2. Objetivo Específico.

- Conocer los niveles de aplicación y desarrollo de la Prueba Indiciaria por parte de los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión.
- Describir los niveles de formulación de acusación por delitos de Colusión por parte de los magistrados.
- Establecer estadísticamente la causalidad de la Aplicación y desarrollo en la formulación de la acusación.

II. MÉTODO.

2.1. Diseño de investigación.

2.1.1. Cuantitativo.

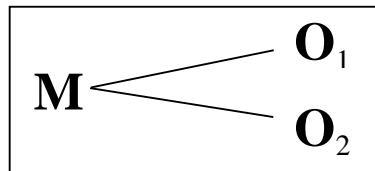
Esta investigación es cuantitativa por su propia esencia y naturaleza del estudio; ya que mediante este se pudo analizar de manera correcta y exacta las variables con las que se trabajará; colaborando de esta manera a determinar la problemática planteada en la presente investigación.

2.1.2. Descriptivo

El tipo de estudio que se realizó tiene un diseño de alcance descriptivo puesto que se busca especificar las características, perfiles y las propiedades de comunidades, grupos, personas, o cualquier fenómeno que pueda someterse a análisis, pretendiendo recoger y medir información de forma conjunta sobre las definiciones o la variable a la que se refiere en un contexto real predeterminado.

2.1.3. No experimental.

El diseño de esta investigación es no experimental, de estudio descriptivo, ya que no manipulamos deliberadamente la variable; sino observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos.



Dónde:

M= Magistrados del Distrito judicial del Santa.

O₁ = Prueba Indiciaria.

O₂ = Delito de Colusión.

2.2. Variables, Operacionalización.

Variable (1):

Prueba Indiciaria.

Variable (2):

Delito de colusión.

2.2.1. Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
V1 PRUEBA INDICIARIA	La prueba indiciaria consiste en una actividad de probanza cuya naturaleza es necesariamente indirecta y razonadora, cuya causa es la comprobación de un dato materializándose mediante una correcta deducción y obteniendo del argumento probatorio necesario. (Míxan, 1995)	Utilidad	Aplicación	1;2;3;4 y 5
			Desarrollo	
		Actividad de Probanza	Utilidad de los magistrados	6;7;8 y 9
			Indirecta y Razonadora	
		Comprobación de datos	Afirmación consecuencia	10;11;12;13 y 14
			Afirmación Base	
Técnica deductiva	Experiencia	15;16 y 17		
	Lógica			
V2 COLUSIÓN DESLEAL	El delito de colusión consiste y se origina cuando un servidor público interviene directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo inherente al estado; concerta con un tercero para defraudar al estado, entidad u organismo.	Concertación	Acuerdo	18;19 y 20
		Etapa de Adquisición o contratación	Irregularidades	21;22;23 y 24
		Intervención por cargo	Funcionario o servidor público	25;26 y 27
		Fraude y Perjuicio al Estado	Daño	28;29;30 y 31
Peligro				

2.3. Población y muestra.

Población⁽¹⁾:

Conformada por 78 jueces, los cuales se encuentran constituidos en los diversos despachos de la Corte Superior de justicia del Santa conforme se aprecia en el siguiente recuadro:

DISTRIBUCIÓN DE JUECES SEGÚN SALAS Y JUZGADOS	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA	
SALAS	Nº DE JUECES
PRIMERA SALA CIVIL	3
SEGUNDA SALA CIVIL	3
SALA LABORAL PERMANENTE	3
SALA LABORAL TRANSITORIA	3
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES	3
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES	3
SUB TOTAL	18
JUZGADOS	Nº DE JUECES
JUZGADO PENAL COLEGIA SUPRAPROVINCIAL	3
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	8
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	11
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL	4
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL	9
JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA	3
JUZGADOS MIXTOS	6
JUZGADO DE PAZ LETRADO	15
SUB TOTAL	60
TOTAL	78

Fuente: Elaboración propia.

Muestra ⁽¹⁾:

La muestra está por conformada por 8 jueces los cuales son pertenecientes a los juzgados y salas conforme se muestra en el recuadro:

DISTRIBUCIÓN DE JUECES SEGÚN SALAS Y JUZGADOS	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA	
SALAS	Nº DE JUECES
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES	2
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES	2
SUB TOTAL	4
JUZGADOS	Nº DE JUECES
JUZGADO PENAL COLEGIA SUPRAPROVINCIAL	2
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	1
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	1
SUB TOTAL	4
TOTAL	8

Fuente: Elaboración propia.

Crterios:

Criterio de Inclusión: A la hora de seleccionar la muestra en nuestra población se tomó en cuenta, la especialidad, conocimiento y familiaridad que cada juez posee sobre, la Prueba Indiciaria y el Delito de Colusión, por lo que resultaron ser solo 8 jueces quienes manejan y desarrollan el tema en investigación de manera frecuente en su labor diaria, y de quienes se puede obtener una información más veraz sobre el tema en investigación.

Criterio de Exclusión: A la hora de seleccionar la muestra en nuestra población se tomó en cuenta, el conocimiento y familiaridad que cada juez posee sobre el tema de la Prueba Indiciaria y el Delito de Colusión, por lo que se excluyó a 70 jueces quienes no manejan en su labor diaria y no tienen mucha familiaridad con el tema materia a investigar, puesto que son especialistas en otras materias del derecho y utilizarlos para la recopilación de información a favor de nuestra investigación, no sería de mucha ayuda.

Población (2):

Conformada por 128 fiscales, los cuales se encuentran en las diversas sedes fiscales del Distrito Fiscal del Santa, conforme se aprecia en el siguiente recuadro:

DISTRIBUCIÓN DE FISCALES			
DISTRITO FISCAL DEL SANTA			
SEDES FISCALES	N° DE FISCALES	SEDES FISCALES	N° DE FISCALES
1° FISCALIA SUPERIOR PENAL	4	2° FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN PREVENCIÓN DEL DELITO	3
2° FISCALIA SUPERIOR PENAL	4	FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TRAFICO ILCITO DE DROGAS	3
3° FISCALIA SUPERIOR PENAL	4	FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL	3
FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA	2	FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS	18
OFICINA DESCENTRALIZADA DE CONTROL INTERNO	3	FISCALIA PROVINCIAL MIXTA	4
FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS	3	FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	6
1° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA	9	FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO	3
2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA	12		
3° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA	13		
4° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA	13	1° FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	2
5° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA	11	2° FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	2
1° FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN PREVENCIÓN DEL DELITO	3	3° FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	1
		4° FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA	2
TOTAL			128

Fuente: Elaboración propia.

Muestra (2):

La muestra está conformada por 17 fiscales, los cuales son pertenecientes a las sedes fiscales conforme se muestra en el recuadro:

DISTRIBUCIÓN FISCAL	
DISTRITO FISCAL DEL SANTA	
SEDE FISCAL	N° DE FISCALES
FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS	3
FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS	14
TOTAL	17

Fuente: Elaboración propia.

Criterios:

Criterio de Inclusión: A la hora de seleccionar la muestra en nuestra población se tomó en cuenta, la especialidad, el conocimiento y familiaridad que cada fiscal posee sobre el tema de la Prueba Indiciaria y el Delito de Colusión, por lo que resultaron ser solo 17 fiscales quienes manejan y aplican el tema en investigación de manera frecuente en su labor diaria, puesto que son especialistas en ese ámbito y de quienes se puede obtener una información más veraz sobre el tema a investigar.

Criterio de Exclusión: A la hora de seleccionar la muestra en nuestra población se tomó en cuenta, el conocimiento y familiaridad que cada fiscal posee sobre el tema de la Prueba Indiciaria y el Delito de Colusión, por lo que se excluyó a 111 fiscales quienes no manejan en su labor diaria y no tienen mucha familiaridad con el tema materia a investigar, puesto que estos se encuentran especializados en otros ámbitos del derecho penal y utilizarlos para la recopilación de información a favor de nuestra investigación, no sería de mucha ayuda.

2. 4. Técnicas e instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. Técnica: Encuesta.

Utilizando la técnica de la encuesta se pretender analizar de manera directa, rápida y sencilla, información otorgada por parte de los magistrados que conforman nuestra muestra, para así recopilar datos fundamentales sobre la eficacia de la aplicación de la prueba indiciaria por parte de los fiscales y jueces para demostrar el delito de Colusión en el Distrito judicial del Santa.

2.4.2. Instrumento: Cuestionario.

Para determinar la eficacia de la aplicación de la prueba indiciaria en los delitos de Colusión se realizó un cuestionario, el cual está conformado por 31 preguntas caracterizadas en poder orientar o delimitar las respuestas de los magistrados pertenecientes a nuestra muestra. Cabe mencionar que el cuestionario ha sido sometido previamente al juicio de especialistas para validar su aplicación.

2.5. Métodos de análisis de datos.

El método utilizado para el análisis de los datos de investigación es mediante el programa SPSS V.24, el cual nos sirve para poder desarrollar los gráficos y tablas estadísticos, así como el debido análisis y procesamiento, el cual nos permite obtener con ello el resultado de una estadística descriptiva.

2. 6. Aspectos éticos.

Nuestro trabajo de investigación está basado en los lineamientos éticos y básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros así como un análisis crítico del mismo, asegurando así la originalidad de la investigación en todos sus aspectos; además del respeto hacia los ideales y la protección de la identidad a través del anonimato de cada uno de los magistrados participantes en nuestro cuestionario.

Nuestro estudio cuenta también con una solicitud dirigida a los magistrados solicitando su consentimiento y participación en el proyecto de investigación. Por otro lado, se respeta la norma internacional APA 6^o edición, la cual asegura los derechos de propiedad intelectual de los autores que nos sirvieron de referencia.

III. RESULTADOS.

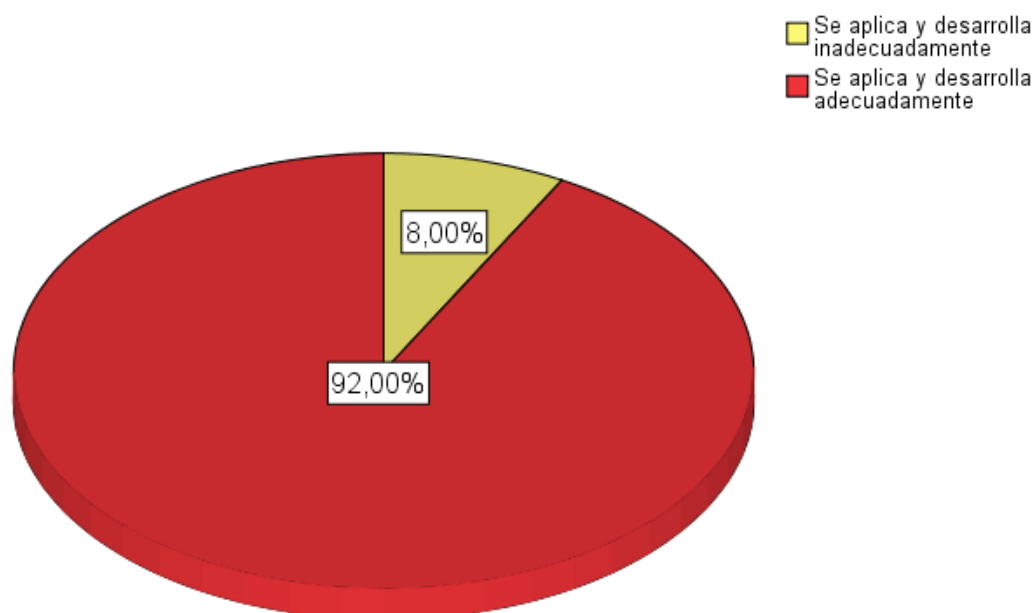
TABLA N°1:

Niveles de aplicación de la prueba indiciaria

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Se aplica y desarrolla inadecuadamente	2	8,0	8,0	8,0
Se aplica y desarrolla adecuadamente	23	92,0	92,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.

GRAFICO N°1



Fuente: Tabla N°1

Estadísticos

Niveles de aplicación de la prueba indiciaria

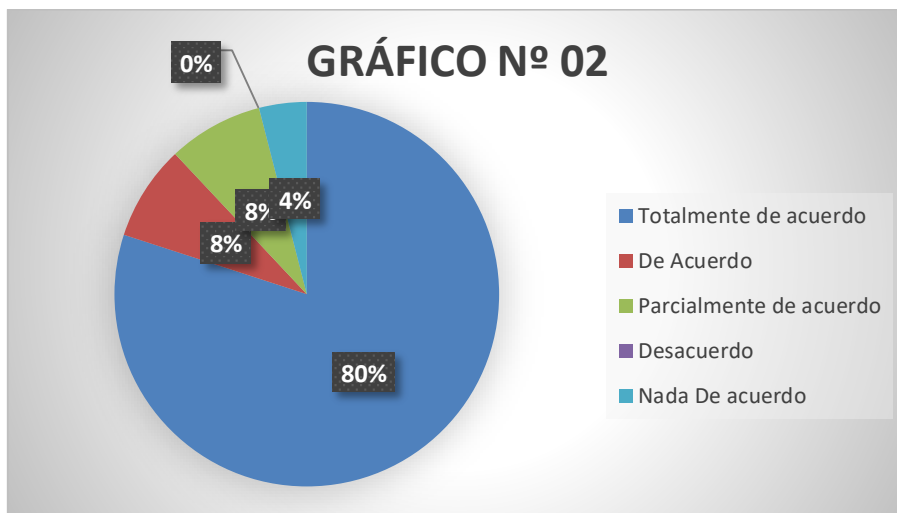
N	Válido	25
	Perdidos	0

1. ¿Considera usted que la prueba indiciaria debe ser aplicada por los fiscales en sus investigaciones?

TABLA N° 02

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	20	20	0,8	0,8	80%
De Acuerdo	2	22	0,08	0,88	88%
Parcialmente de acuerdo	2	24	0,08	0,96	96%
Desacuerdo	0	24	0	0,96	96%
Nada De acuerdo	1	25	0,04	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 2

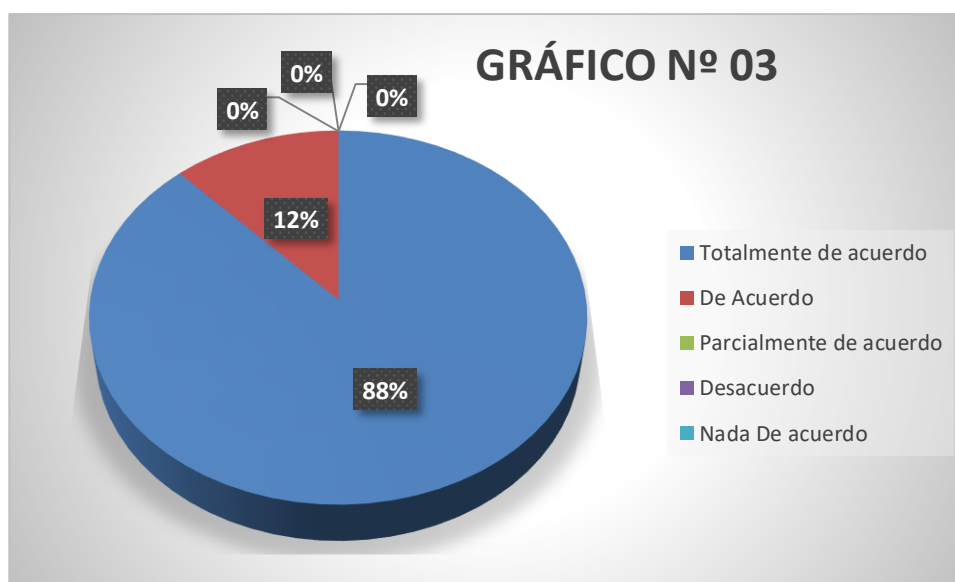
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que la prueba indiciaria debe ser aplicada por los fiscales en sus investigaciones, donde el 80% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 8% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 8% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

2. ¿Considera usted que para probar un delito donde no existe prueba directa es necesario utilizar técnicas como la prueba indiciaria?

TABLA N° 03

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	22	22	0,88	0,88	88%
De Acuerdo	3	25	0,12	1	100%
Parcialmente de acuerdo	0	25	0	1	100%
Desacuerdo	0	25	0	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 03

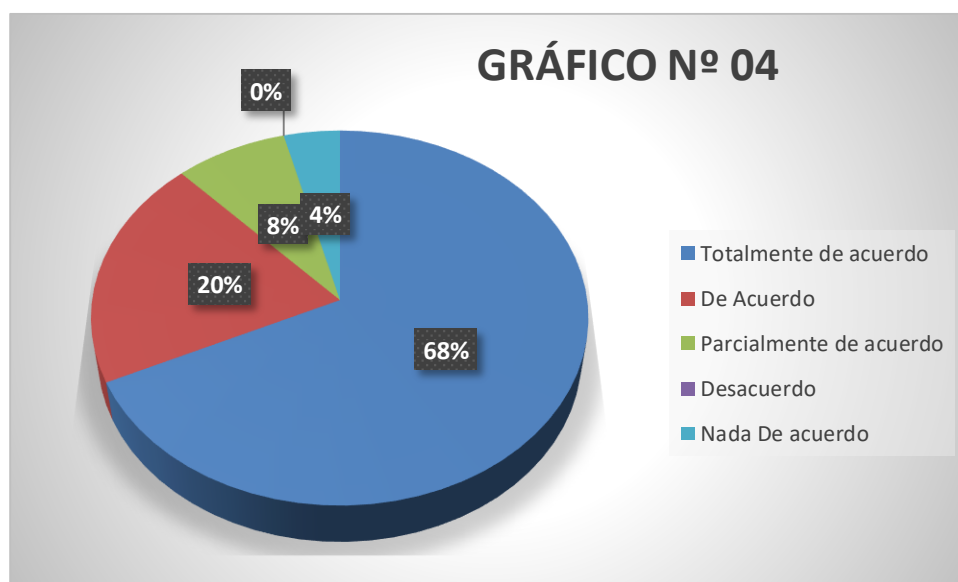
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que para probar un delito donde no exista prueba directa es necesario utilizar técnicas como la prueba indiciaria, donde el 88% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 12% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 0% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

3. ¿Considera usted que la prueba indiciaria es una técnica idónea que el fiscal puede desarrollar en investigaciones complejas?

TABLA N°4

ESCALA	Fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	17	17	0,68	0,68	68%
De Acuerdo	5	22	0,2	0,88	88%
Parcialmente de acuerdo	2	24	0,08	0,96	96%
Desacuerdo	0	24	0	0,96	96%
Nada De acuerdo	1	25	0,04	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 04

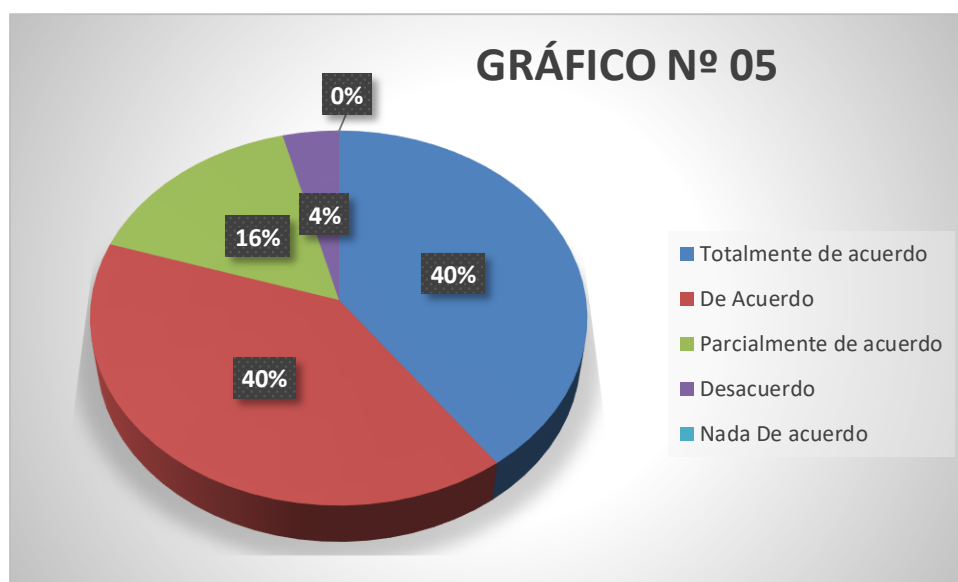
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que la prueba indiciaria es una técnica idónea que el fiscal puede desarrollar en investigaciones complejas, donde el 68% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 20% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 8% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

4. ¿Considera usted que es necesario indicar que se está utilizando la prueba indiciaria para mejorar la defensa en la acusación fiscal?

TABLA N° 05

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	10	10	0,4	0,4	40%
De Acuerdo	10	20	0,4	0,8	80%
Parcialmente de acuerdo	4	24	0,16	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 05

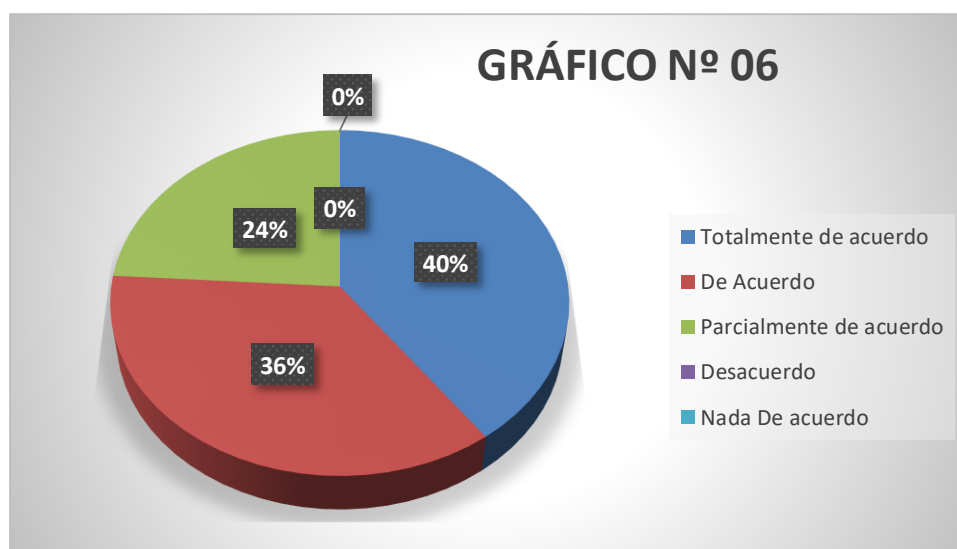
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que si es necesario indicar que se está utilizando la prueba indiciaria para mejorar la defensa en la acusación fiscal, donde el 40% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 40% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 16% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

5. ¿Considera usted que al no existir un buen desarrollo de la prueba indiciaria no habría un sustento probatorio para realizar la acusación?

TABLA N° 06

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	10	10	0,4	0,4	40%
De Acuerdo	9	19	0,36	0,76	76%
Parcialmente de acuerdo	6	25	0,24	1	100%
Desacuerdo	0	25	0	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 06

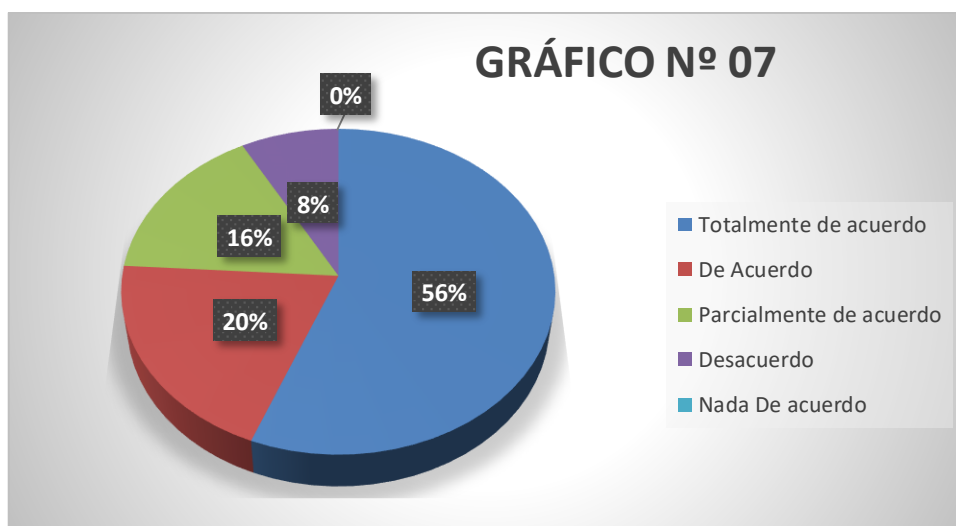
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que al no existir un buen desarrollo de la prueba indiciaria no habría un sustento probatoria para realizar la acusación, donde el 40% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 36% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 24% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

6. ¿Considera usted que el desarrollo de la prueba indiciaria debidamente motivado puede enervar la presunción de culpa que se busca?

TABLA N° 07

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	14	14	0,56	0,56	56%
De Acuerdo	5	19	0,2	0,76	76%
Parcialmente de acuerdo	4	23	0,16	0,92	92%
Desacuerdo	2	25	0,08	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 07

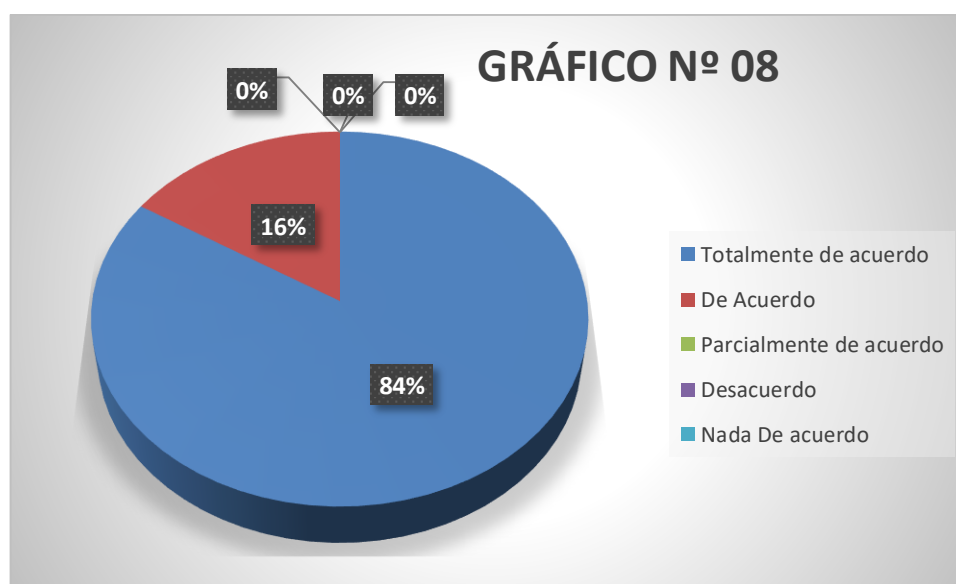
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que el desarrollo de la prueba indiciaria debidamente motivado puede enervar la presunción de culpa que se busca, donde el 56% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 20% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 16% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 8% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

7. ¿Considera usted que la naturaleza de la prueba indiciaria contribuye a que esta sea eficiente en la teoría del caso?

TABLA N° 08

ESCALA	Fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	21	21	0,84	0,84	84%
De Acuerdo	4	25	0,16	1	100%
Parcialmente de acuerdo	0	25	0	1	100%
Desacuerdo	0	25	0	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 08

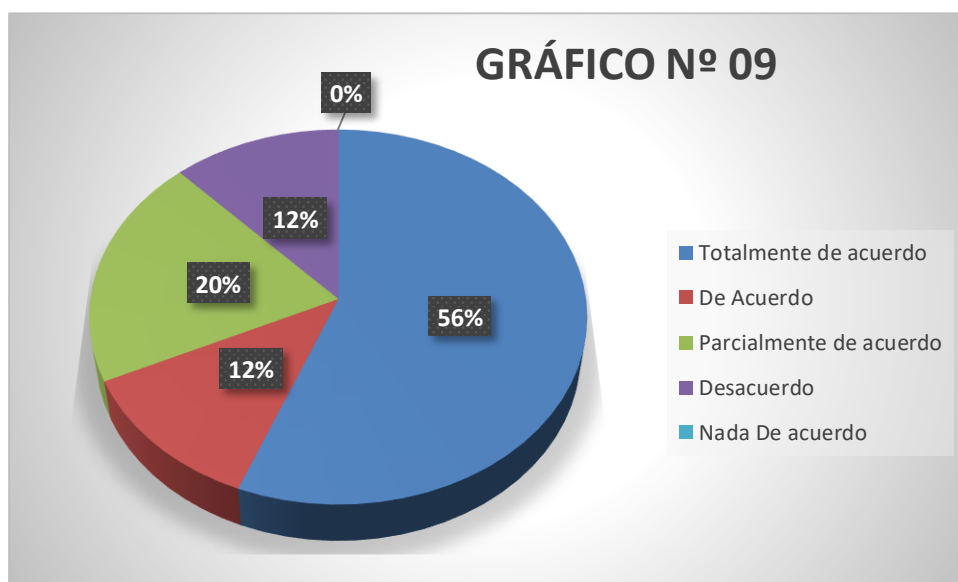
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que la naturaleza de la prueba indiciaria contribuye a que esta sea eficiente en la teoría del caso, donde el 84% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 16% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 0% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

8. ¿Considera usted que el indicio debe ser percibido o detectado por el juez para convertirse en fuente de deducción?

TABLA N° 09

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	14	14	0,56	0,56	56%
De Acuerdo	3	17	0,12	0,68	68%
Parcialmente de acuerdo	5	22	0,2	0,88	88%
Desacuerdo	3	25	0,12	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 09

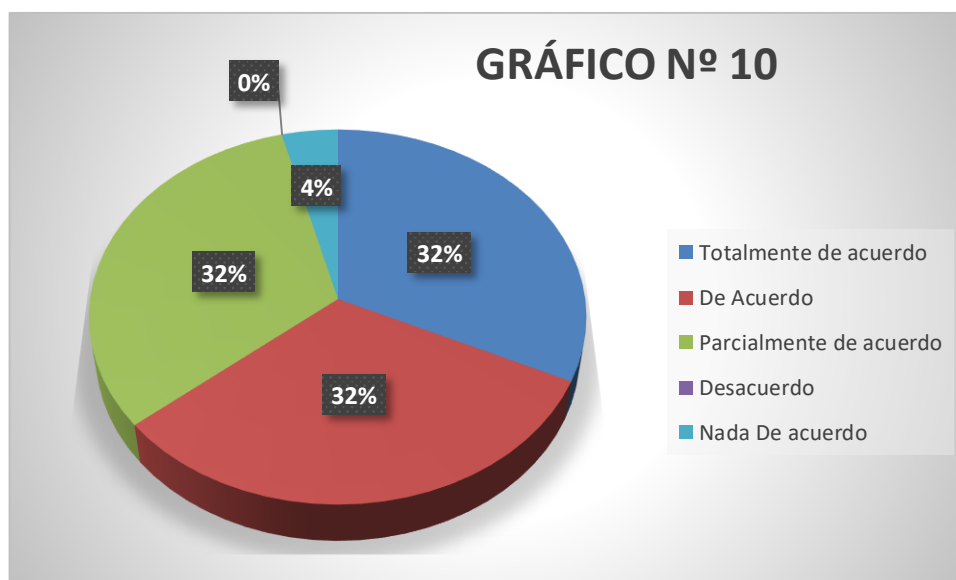
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que el indicio debe ser percibido o detectado por el juez para convertirse en fuente de deducción, donde el 56% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 12% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 20% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 12% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

9. ¿Considera usted que la prueba indiciaria debe ser elaborada de tal manera que ayude al juez a comprobar en el caso concreto el elemento de peligrosidad?

TABLA N° 10

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	8	8	0,32	0,32	32%
De Acuerdo	8	16	0,32	0,64	64%
Parcialmente de acuerdo	8	24	0,32	0,96	96%
Desacuerdo	0	24	0	0,96	96%
Nada De acuerdo	1	25	0,04	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 10

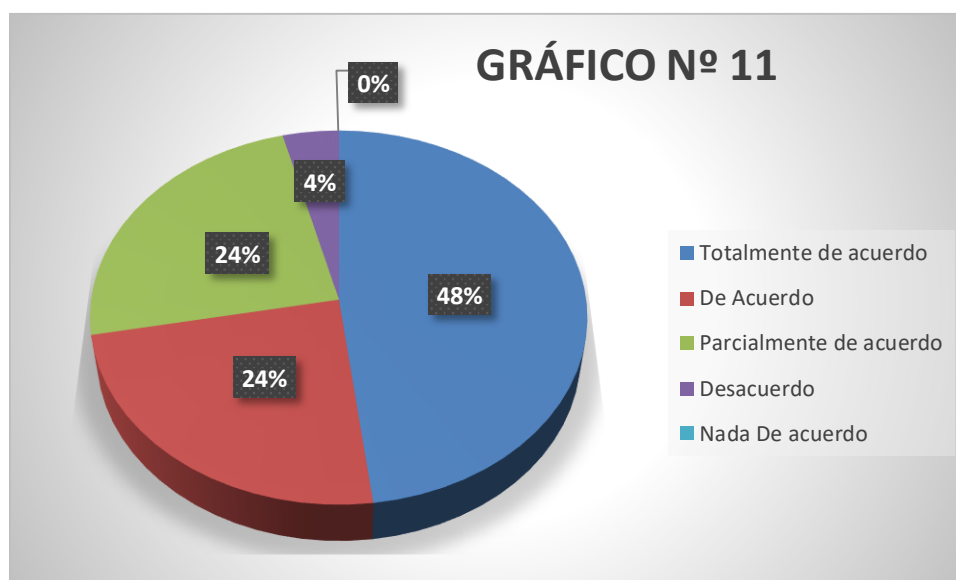
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que la prueba indiciaria debe ser elaborada de tal manera que ayude al juez a comprobar en el caso concreto el elemento de peligrosidad, donde el 32% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 32% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

10. ¿Considera usted que para dar credibilidad al indicio base el cual es punto de partida de la prueba indiciaria, es necesaria la recolección de más indicios facticos?

TABLA N° 11

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	12	12	0,48	0,48	48%
De Acuerdo	6	18	0,24	0,72	72%
Parcialmente de acuerdo	6	24	0,24	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25	1	1	100%	100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 11

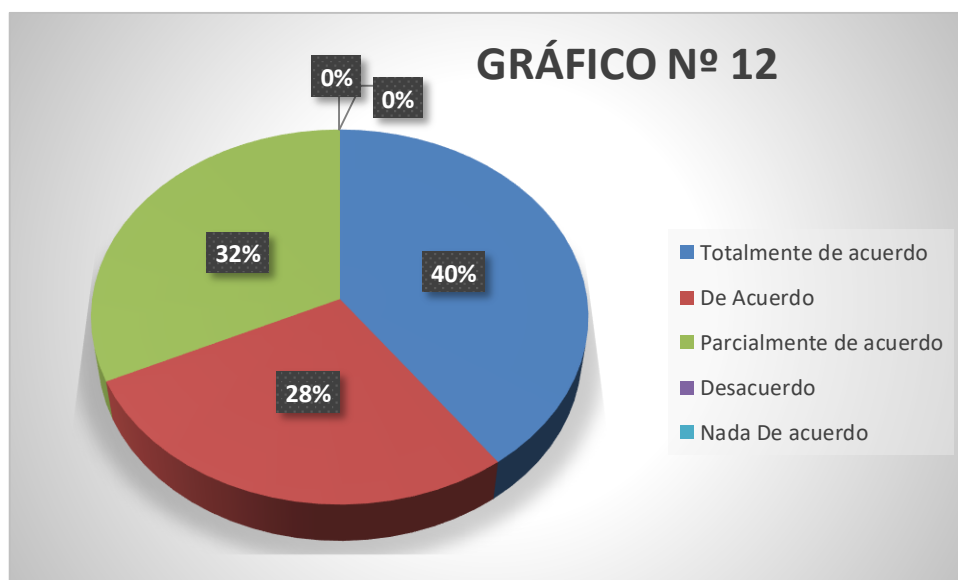
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que para dar credibilidad al indicio base el cual es punto de partida de la prueba indiciaria, es necesaria la recolección de más indicios facticos, donde el 48% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 24% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 24% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

11. ¿Considera usted que al no realizarse una buena recopilación de indicios probatorios por falta de providencia, no se logra demostrar el ilícito?

TABLA N° 12

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	10	10	0,4	0,4	40%
De Acuerdo	7	17	0,28	0,68	68%
Parcialmente de acuerdo	8	25	0,32	1	100%
Desacuerdo	0	25	0	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 12

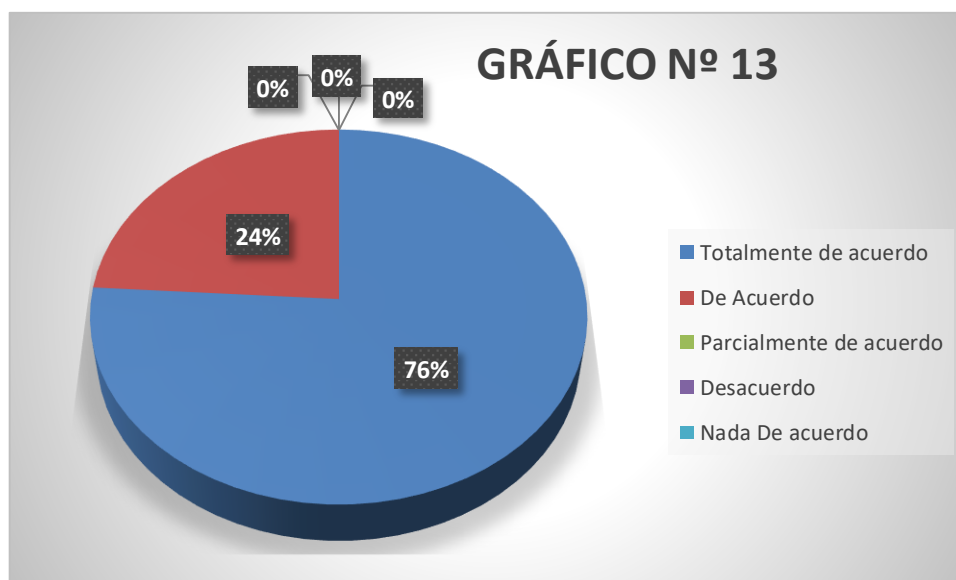
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que al no realizarse una buena recopilación de indicios probatorios por falta de providencia, no se logra demostrar el ilícito, donde el 40% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 28% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

12. ¿Considera usted que para crear una teoría del caso la afirmación base debe ser sólida y estar bien motivada?

TABLA N° 13

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	19	19	0,76	0,76	76%
De Acuerdo	6	25	0,24	1	100%
Parcialmente de acuerdo	0	25	0	1	100%
Desacuerdo	0	25	0	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 13

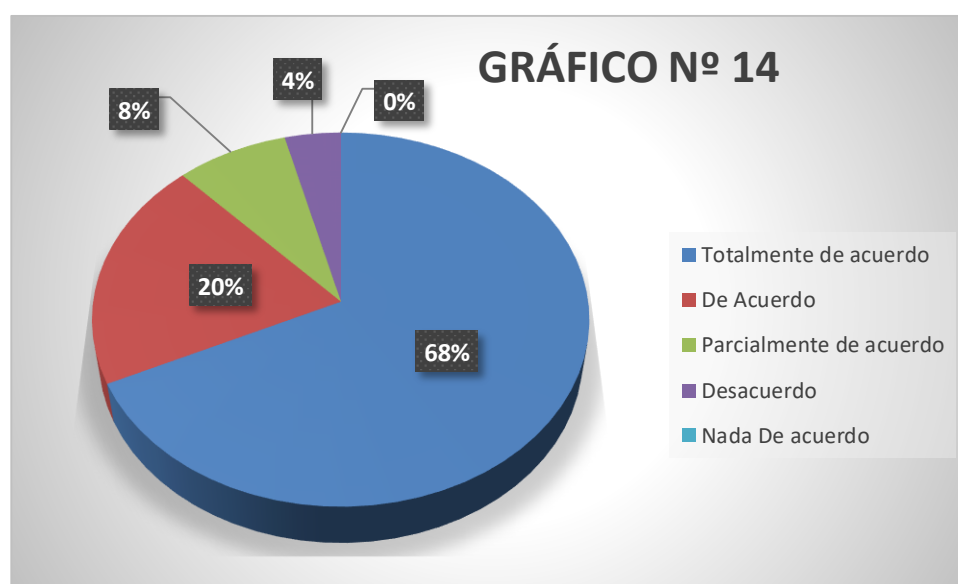
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que para crear una teoría del caso la afirmación base debe ser sólida y estar bien motivada, donde el 76% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 24% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 0% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

13. ¿Considera usted que la recolección de afirmaciones base y consecuencia debe ser elaborado minuciosamente para obtener resultados?

TABLA N° 14

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	17	17	0,68	0,68	68%
De Acuerdo	5	22	0,2	0,88	88%
Parcialmente de acuerdo	2	24	0,08	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 14

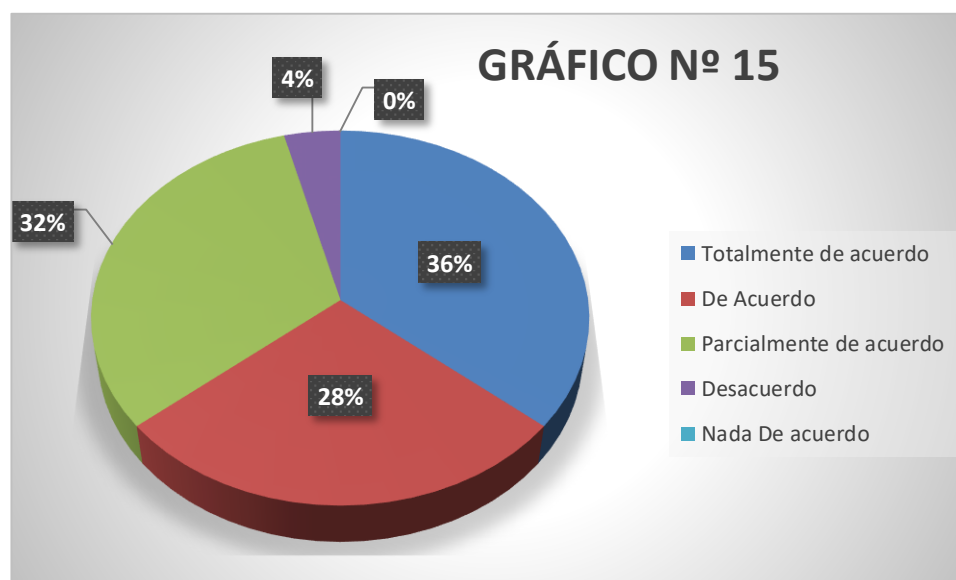
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que la recolección de afirmaciones base y consecuencia debe ser elaborado minuciosamente para obtener resultados, donde el 68% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 20% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 8% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

14. ¿Considera usted que para realizar una investigación con prueba indiciaria debe aplicarse la lógica de la experiencia bajo un análisis profundo?

TABLA N° 15

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	9	9	0,36	0,36	36%
De Acuerdo	7	16	0,28	0,64	64%
Parcialmente de acuerdo	8	24	0,32	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 15

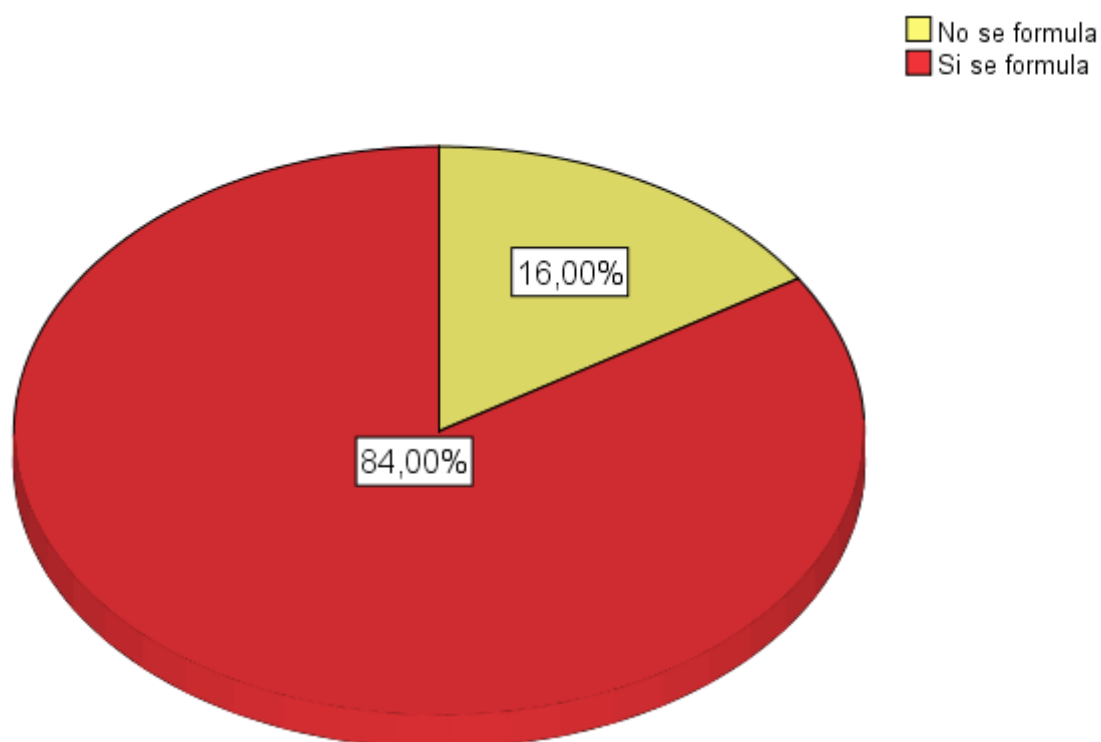
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que para realizar una investigación con prueba indiciaria debe aplicarse la lógica de la experiencia bajo un análisis profundo, donde el 36% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 28% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

TABLA N°16

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No se formula	4	16,0	16,0	16,0
Si se formula	21	84,0	84,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.

GRAFICO N°16



Fuente: Tabla N° 16.

Estadísticos

Niveles de formulación de
acusación por delitos de colusión

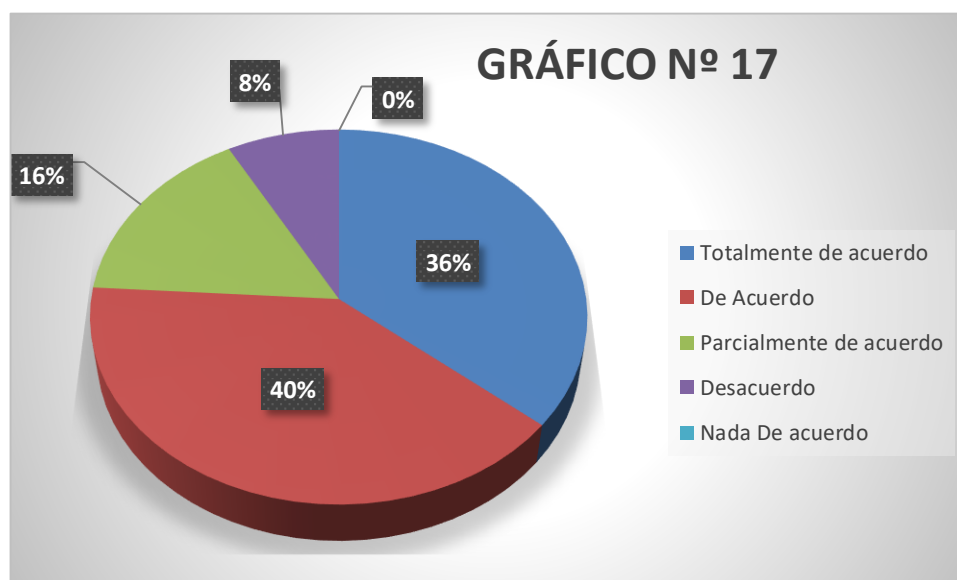
N	Válido	25
	Perdidos	0

15. ¿Considera usted que al utilizar la lógica basada en experiencia se puede demostrar la existencia o inexistencia de un hecho?

TABLA N° 17

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	9	9	0,36	0,36	36%
De Acuerdo	10	19	0,4	0,76	76%
Parcialmente de acuerdo	4	23	0,16	0,92	92%
Desacuerdo	2	25	0,08	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 17

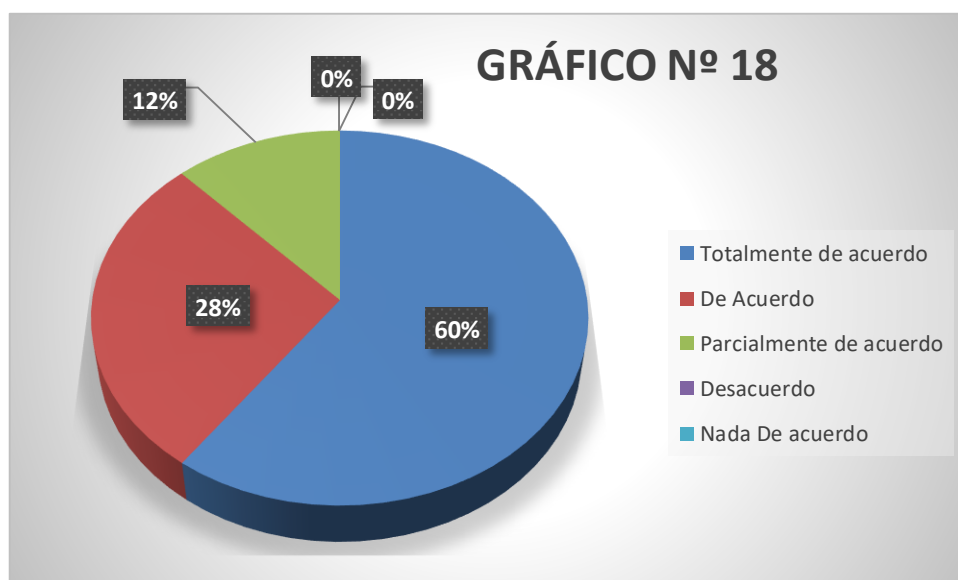
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que al utilizar la lógica basada en experiencia se puede demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, donde el 36% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 40% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 16% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 8% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

16. ¿Considera usted que el fiscal necesita construir la prueba indiciaria mediante la técnica deductiva para demostrar un hecho y reafirmar su acusación?

TABLA N° 18

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	15	15	0,6	0,6	60%
De Acuerdo	7	22	0,28	0,88	88%
Parcialmente de acuerdo	3	25	0,12	1	100%
Desacuerdo	0	25	0	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 18

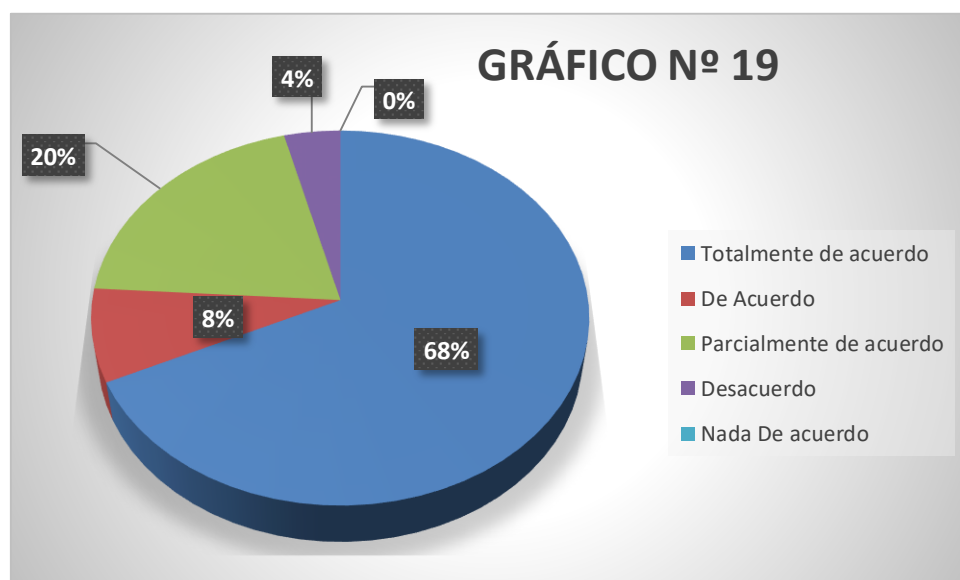
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que si el fiscal necesita construir la prueba indiciaria mediante la técnica deductiva para demostrar un hecho y reafirmar su acusación, donde el 60% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 28% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 12% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

17. ¿Conoce y/o considera usted que cualquier letrado en derecho puede aplicar y construir la prueba indiciaria mediante la técnica deductiva en el delito de colusión?

TABLA N° 19

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	17	17	0,68	0,68	68%
De Acuerdo	2	19	0,08	0,76	76%
Parcialmente de acuerdo	5	24	0,2	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 19

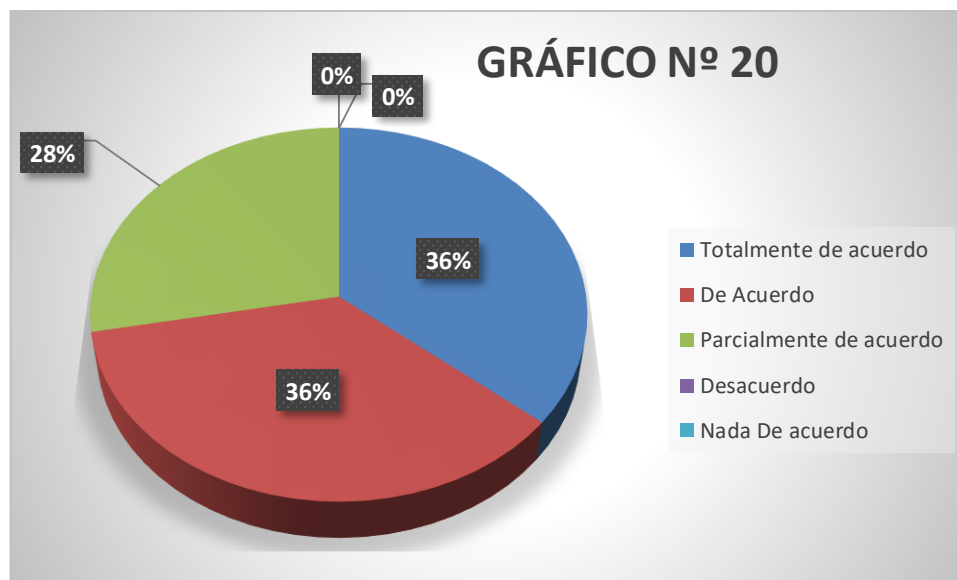
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que cualquier letrado en derecho puede aplicar y construir la prueba indiciaria mediante la técnica deductiva en el delito de colusión, donde el 68% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 8% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 20% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

18. ¿Conoce y/o considera usted que para demostrar la concertación en el delito de colusión los magistrados hacen buen uso de la prueba indiciaria?

TABLA N° 20

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	9	9	0,36	0,36	36%
De Acuerdo	9	18	0,36	0,72	72%
Parcialmente de acuerdo	7	25	0,28	1	100%
Desacuerdo	0	25	0	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 20

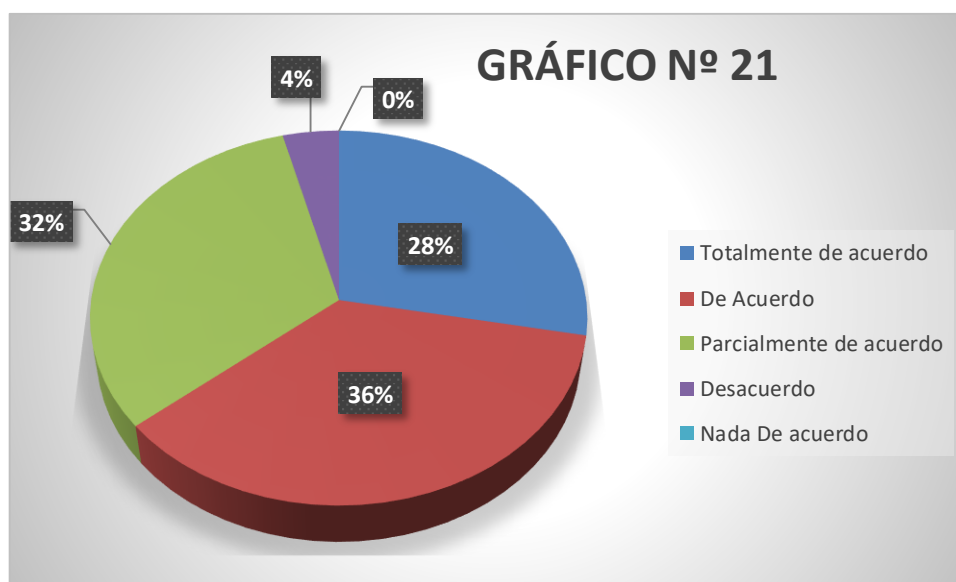
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que para demostrar la concertación en el delito de colusión los magistrados hacen buen uso de la prueba indiciaria, donde el 36% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 36% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 28% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

19. ¿Conoce y/o considera usted que las pruebas para demostrar el delito de colusión son evaluados correctamente por los jueces?

TABLA N° 21

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	7	7	0,28	0,28	28%
De Acuerdo	9	16	0,36	0,64	64%
Parcialmente de acuerdo	8	24	0,32	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 21

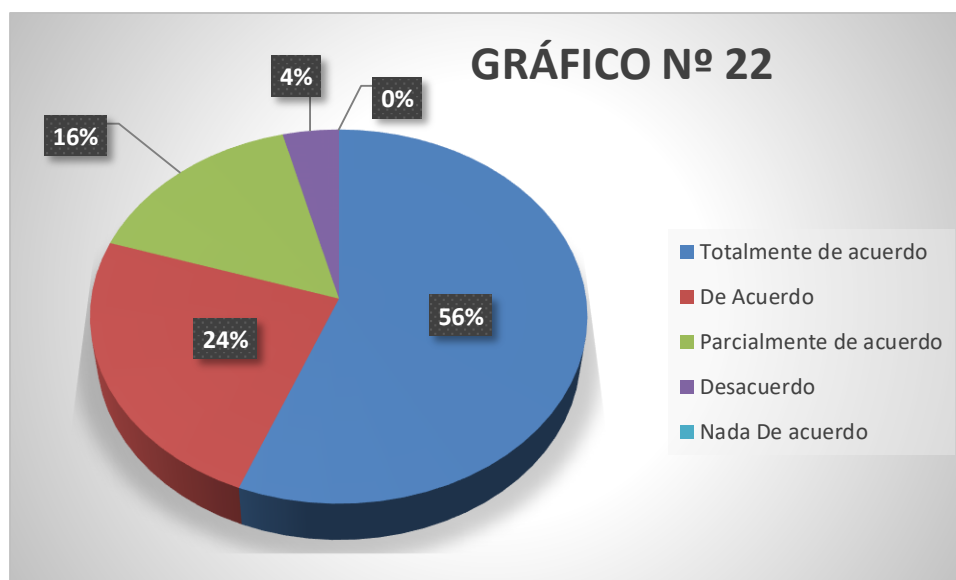
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que las pruebas para demostrar el delito de colusión son evaluados correctamente por los jueces, donde el 28% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 36% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

20. ¿Conoce y/o considera usted que es eficiente el uso de la prueba indiciaria para demostrar la concertación en el delito de colusión?

TABLA N° 22

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	14	14	0,56	0,56	56%
De Acuerdo	6	20	0,24	0,8	80%
Parcialmente de acuerdo	4	24	0,16	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 22

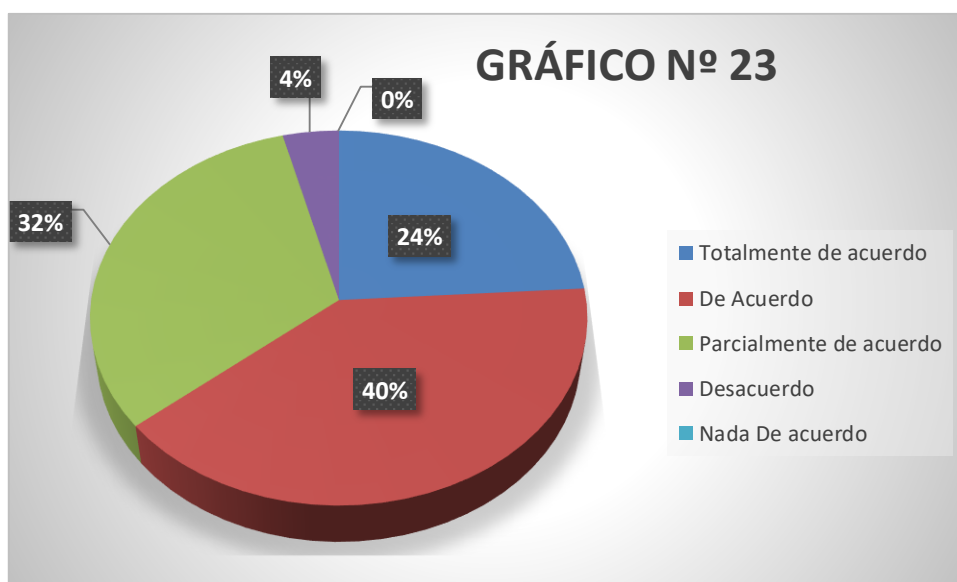
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que es eficiente el uso de la prueba indiciaria para demostrar la concertación en el delito de colusión, donde el 56% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 24% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 16% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

21. ¿Conoce y/o considera usted que es de difícil probanza demostrar el origen de las irregularidades en una contratación o adquisición pública?

TABLA N° 23

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	6	6	0,24	0,24	24%
De Acuerdo	10	16	0,4	0,64	64%
Parcialmente de acuerdo	8	24	0,32	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 23

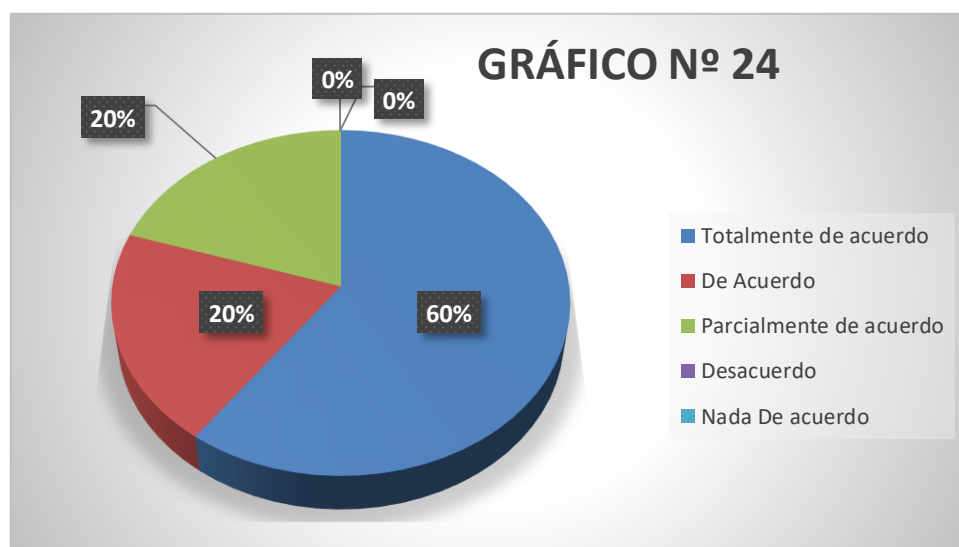
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que es de difícil probanza demostrar el origen de las irregularidades en una contratación o adquisición pública, donde el 24% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 40% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

22. ¿Conoce y/o considera usted que los fiscales analizan detenidamente las irregularidades existentes en contrataciones para así impulsar el desarrollo de la teoría del caso?

TABLA N° 24

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	15	15	0,6	0,6	60%
De Acuerdo	5	20	0,2	0,8	80%
Parcialmente de acuerdo	5	25	0,2	1	100%
Desacuerdo	0	25	0	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 24

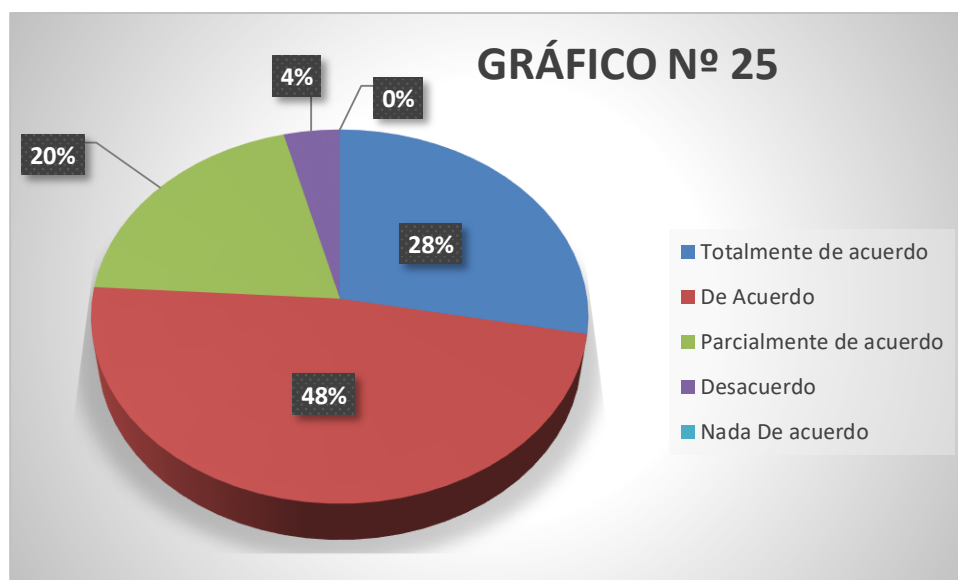
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que los fiscales analizan detenidamente las irregularidades existentes en contrataciones para así impulsar el desarrollo de la teoría del caso, donde el 60% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 20% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 20% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

23. ¿Conoce y/o considera usted que los fiscales hacen uso de todos los medios necesarios para hallar y fundamentar las irregularidades que presumen el delito de colusión?

TABLA N° 25

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	7	7	0,28	0,28	28%
De Acuerdo	12	19	0,48	0,76	76%
Parcialmente de acuerdo	5	24	0,2	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 25

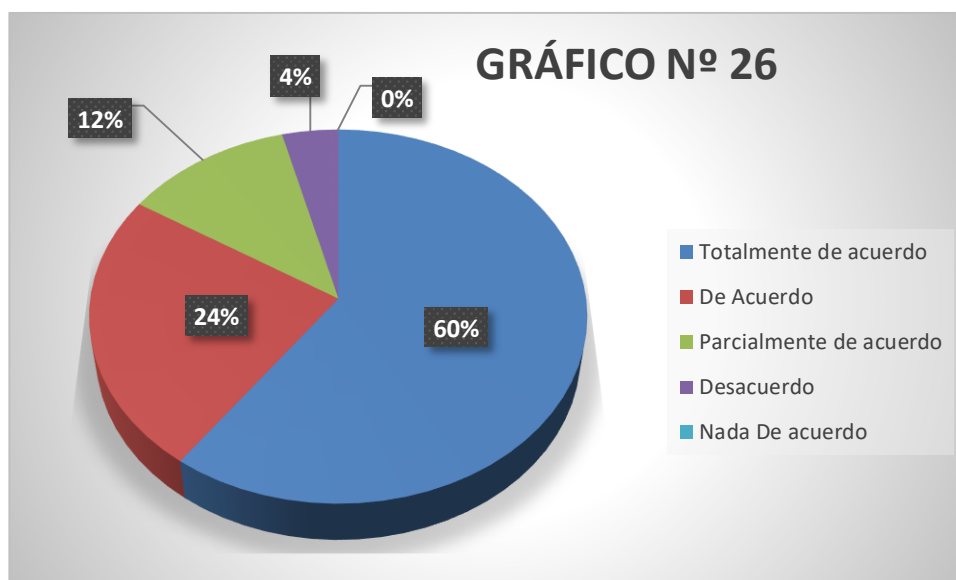
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que los fiscales hacen uso de todos los medios necesarios para hallar y fundamentar las irregularidades que presumen el delito de colusión, donde el 28% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 48% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 20% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

24. ¿Conoce y/o considera usted que es relevante utilizar la prueba indiciaria para demostrar el origen de las irregularidades en el delito de colusión?

TABLA N° 26

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	15	15	0,6	0,6	60%
De Acuerdo	6	21	0,24	0,84	84%
Parcialmente de acuerdo	3	24	0,12	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 26

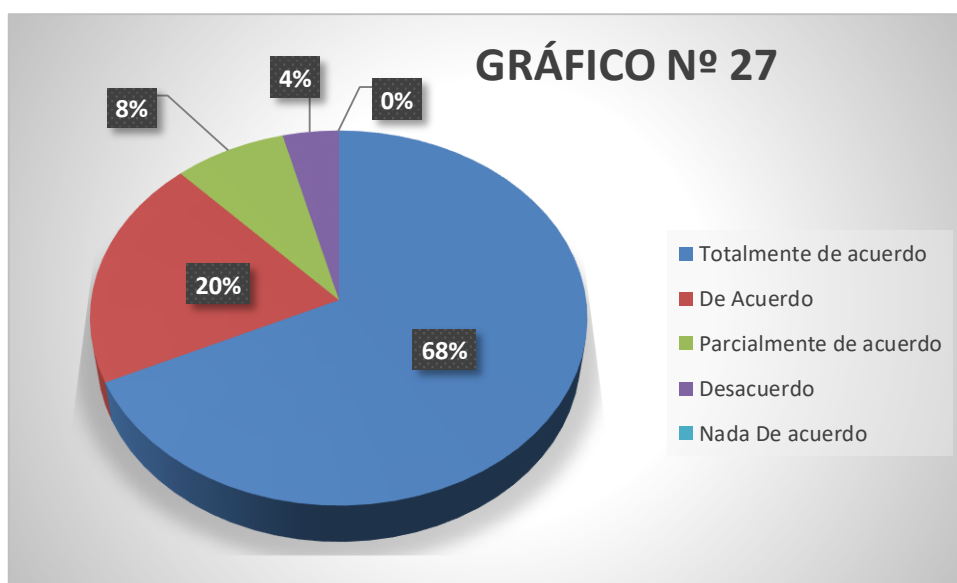
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que es relevante utilizar la prueba indiciaria para demostrar el origen de las irregularidades en el delito de colusión, donde el 60% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 24% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 12% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

25. ¿Conoce y/o considera usted que se aplica la prueba indiciaria de manera rigurosa para demostrar la participación de un funcionario o servidor del estado?

TABLA N° 27

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	17	17	0,68	0,68	68%
De Acuerdo	5	22	0,2	0,88	88%
Parcialmente de acuerdo	2	24	0,08	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 27

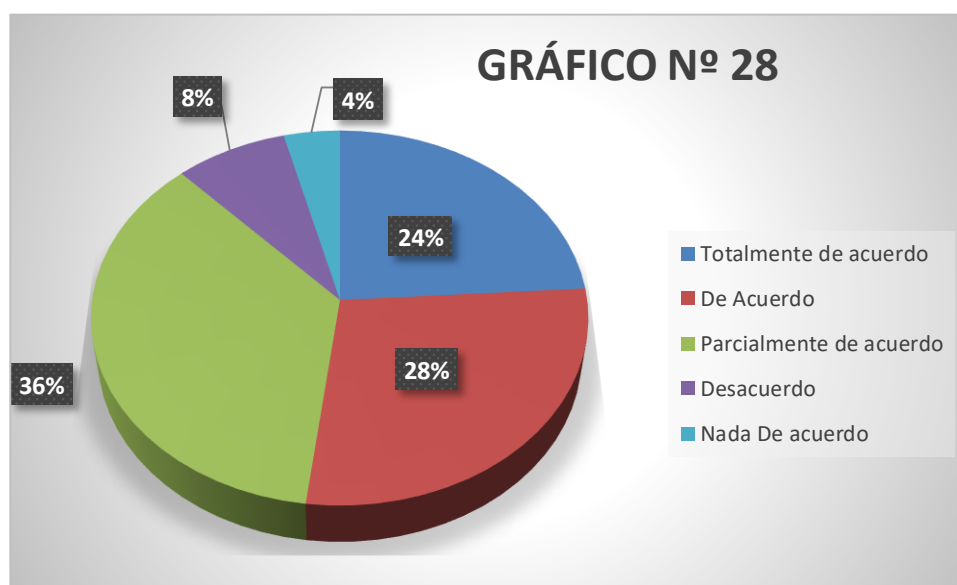
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que se aplica la prueba indiciaria de manera rigurosa para demostrar la participación de un funcionario o servidor del estado, donde el 68% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 20% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 8% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

26. ¿Conoce y/o considera usted que para configurarse el delito de colusión se debe probar la incorrecta administración pública por parte del servidor o funcionario del estado?

TABLA N° 28

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	6	6	0,24	0,24	24%
De Acuerdo	7	13	0,28	0,52	52%
Parcialmente de acuerdo	9	22	0,36	0,88	88%
Desacuerdo	2	24	0,08	0,96	96%
Nada De acuerdo	1	25	0,04	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 28

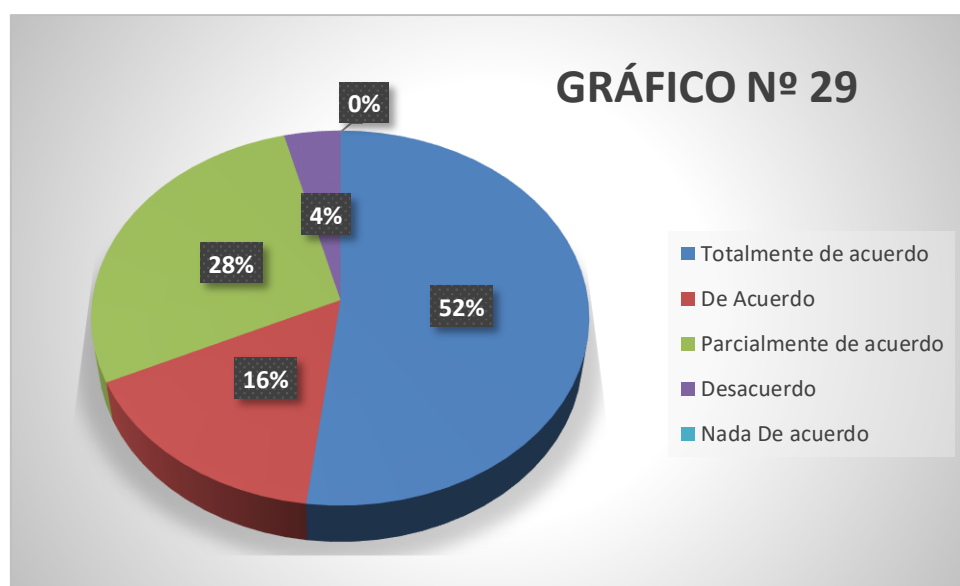
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que para configurarse el delito de colusión se debe probar la incorrecta administración pública por parte del servidor o funcionario del estado, donde el 24% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 28% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 36% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 8% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

27. ¿Conoce y/o considera usted que con las modificaciones del delito de colusión es más factible demostrar el ilícito a través de la prueba indiciaria?

TABLA N° 29

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	13	13	0,52	0,52	52%
De Acuerdo	4	17	0,16	0,68	68%
Parcialmente de acuerdo	7	24	0,28	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 29

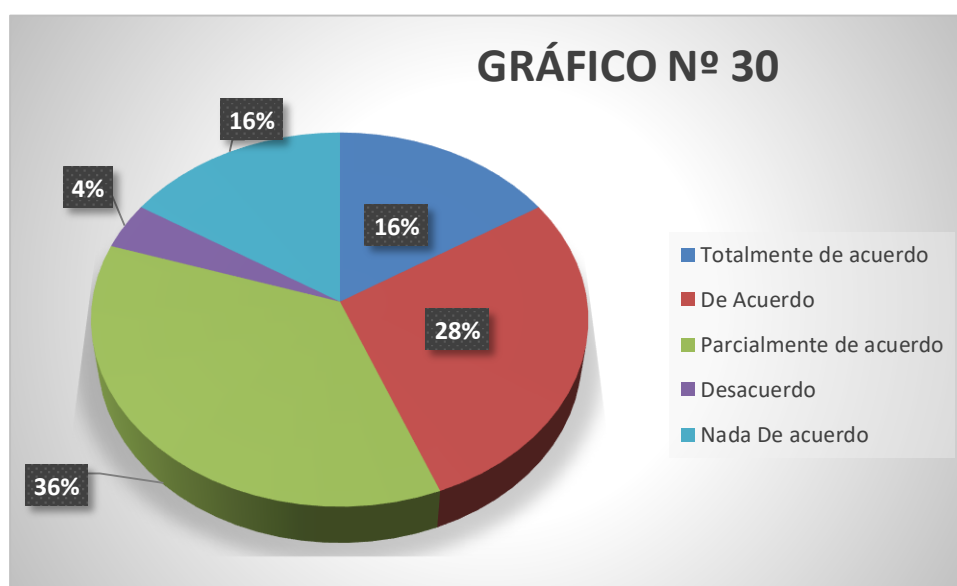
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que con las modificaciones del delito de colusión es más factible demostrar el ilícito a través de la prueba indiciaria, donde el 52% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 16% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 28% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

28. ¿Conoce y/o considera usted que defraudar al estado debe entenderse como una mera disminución del patrimonio?

TABLA N° 30

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	4	4	0,16	0,16	16%
De Acuerdo	7	11	0,28	0,44	44%
Parcialmente de acuerdo	9	20	0,36	0,8	80%
Desacuerdo	1	21	0,04	0,84	84%
Nada De acuerdo	4	25	0,16	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 30

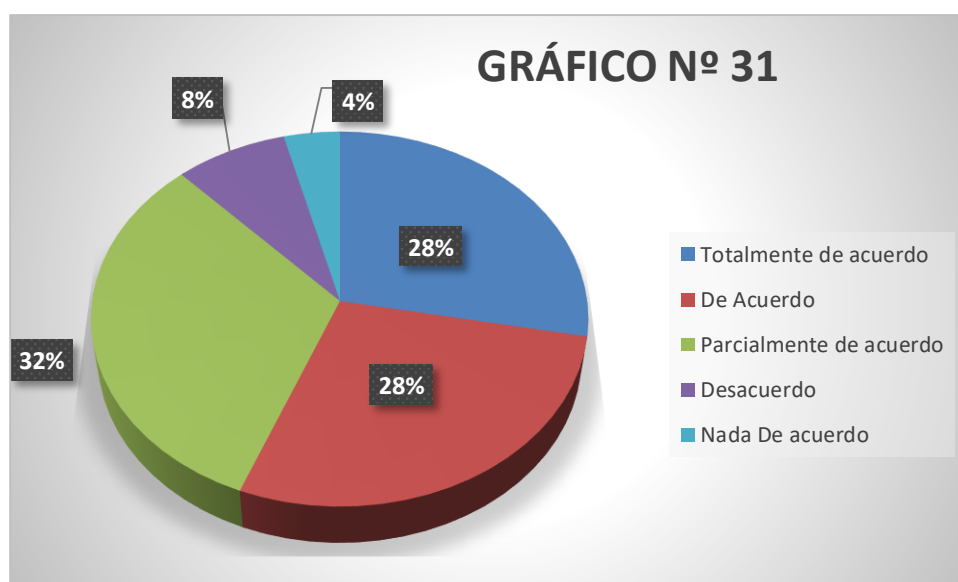
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que defraudar al estado debe entenderse como una mera disminución del patrimonio, donde el 16% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 28% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 36% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 16% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

29. ¿Conoce y/o considera usted que es necesario el elemento concertador (extraneus) para demostrar la existencia de peligro o fraude y acceder a una sanción?

TABLA N° 31

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	7	7	0,28	0,28	28%
De Acuerdo	7	14	0,28	0,56	56%
Parcialmente de acuerdo	8	22	0,32	0,88	88%
Desacuerdo	2	24	0,08	0,96	96%
Nada De acuerdo	1	25	0,04	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 31

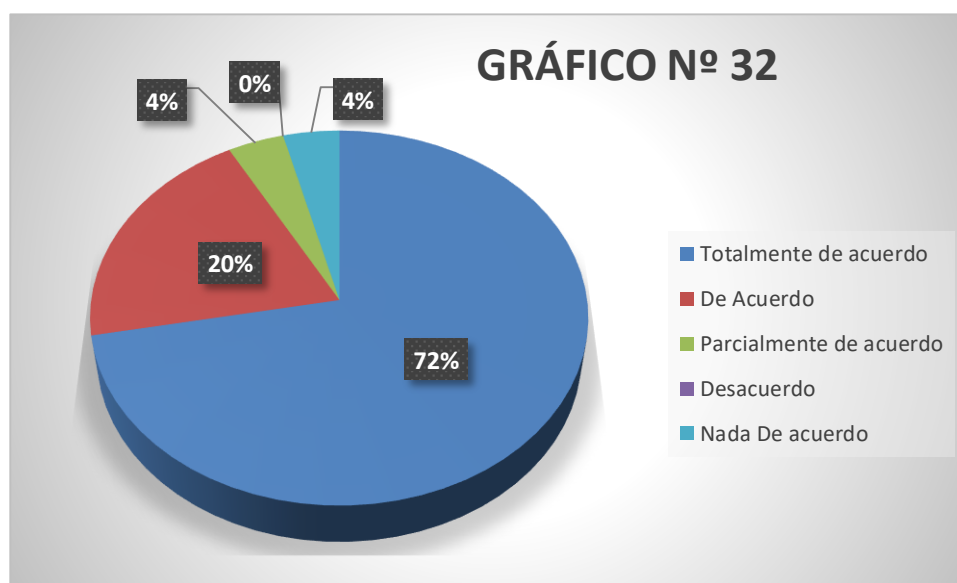
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que es necesario el elemento concertador (extraneus) para demostrar la existencia de peligro o fraude y acceder a una sanción, donde el 28% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 28% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 8% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

30. ¿Conoce y/o considera usted que se aplica la prueba indiciaria en casos de delito de colusión en este distrito?

TABLA N° 32

ESCALA	Fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	18	18	0,72	0,72	72%
De Acuerdo	5	23	0,2	0,92	92%
Parcialmente de acuerdo	1	24	0,04	0,96	96%
Desacuerdo	0	24	0	0,96	96%
Nada De acuerdo	1	25	0,04	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 32

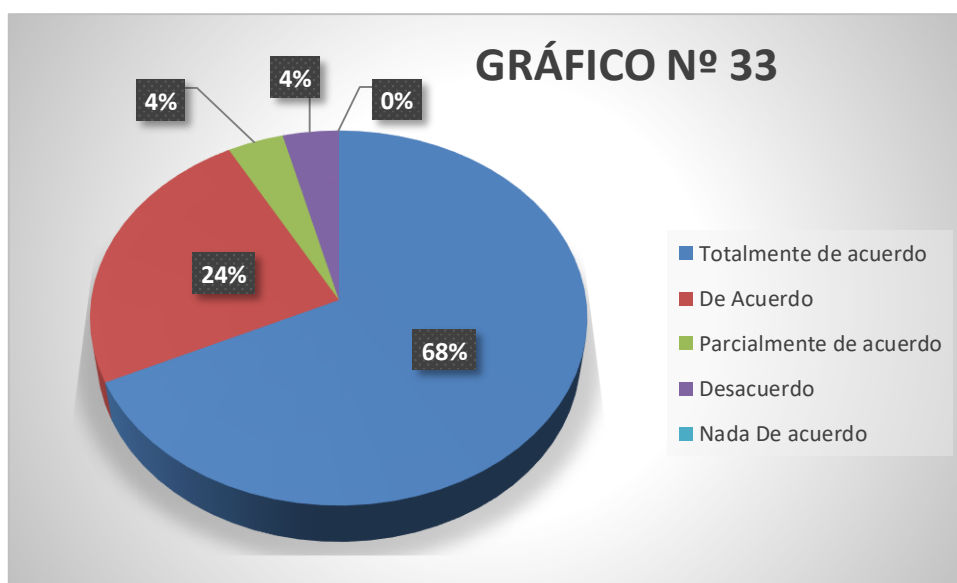
Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que se aplica la prueba indiciaria en casos de delito de colusión en este distrito, donde el 72% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 20% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 4% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

31. ¿Conoce y/o considera usted que recomienda la utilización de la prueba indiciara para la investigación del delito de colusión?

TABLA N° 33

ESCALA	fi	Fi	hi	Hi	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	17	17	0,68	0,68	68%
De Acuerdo	6	23	0,24	0,92	92%
Parcialmente de acuerdo	1	24	0,04	0,96	96%
Desacuerdo	1	25	0,04	1	100%
Nada De acuerdo	0	25	0	1	100%
total	25		1		100%

Fuente: Jueces y fiscales especializados en delitos de corrupción del distrito judicial del Santa.



Fuente: Tabla N° 33

Descripción: En la presente encuesta se cuestionó a 25 Jueces y Fiscales del Distrito Judicial del Santa sobre si consideran que recomiendan la utilización de la prueba indiciara para la investigación del delito de colusión, donde el 68% respondieron que están Totalmente de acuerdo, el 24% respondió que están De acuerdo con dicha consideración, un 4% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están Nada de acuerdo con la mencionada consideración.

3.1. Contrastación de hipótesis.

La presente investigación consideró las siguientes hipótesis:

H1: Los magistrados utilizan la prueba indiciaria para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.

H0: Los magistrados no utilizan la prueba indiciaria para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.

Gracias a la estadística descriptiva se conoció los resultados mediante una tabla de tabulación (ver cuadro de tabulación en Anexo 5) y una tabla cruzada con ambas variables:

Tabulación cruzada de la Prueba Indiciaria y Delito de Colusión

Niveles de aplicación de la prueba indiciaria*Niveles de formulación de acusación por delitos de colusión tabulación cruzada

Niveles de aplicación de la prueba indiciaria		Niveles de formulación de acusación por delitos de colusión		Total
		No se formula	Si se formula	
Se aplica y desarrolla inadecuadamente	Recuento	0	2	2
	% del total	0,0%	8,0%	8,0%
Se aplica y desarrolla adecuadamente	Recuento	4	19	23
	% del total	16,0%	76,0%	92,0%
Total	Recuento	4	21	25
	% del total	16,0%	84,0%	100,0%

Fuente: Fiscales y Jueces del Distrito Judicial del Santa.

Se observa en la cifra mayor con 19 casos (76%), aparentemente de aplicarse adecuadamente la prueba indiciaria se formula acusación por delitos de colusión, para conocer la consistencia de dicha descripción es conveniente establecerlo categóricamente con la prueba Chi cuadrada.

Para la contrastación estadística debió considerarse dos premisas fundamentales en el caso de Chi cuadrada al programa estadístico SPSS v. 22, para lo cual se consideró dos premisas elementales:

Premisa 01	Se rechaza la hipótesis nula si el valor de prueba en la curva normal es superior al 3.84 (al 95% de confianza) dado que si cae en la zona de rechazo y la significancia es menor al 0.05 estándar para Chi cuadrada.
Premisa 02	Se acepta la hipótesis nula si el valor de prueba en la curva normal es inferior al 3.84 (al 95% de confianza) dado que no cae en la zona de rechazo y la significancia es mayor al 0.05 estándar para Chi cuadrada.

Se obtuvo el siguiente resultado con Chi Cuadrada:

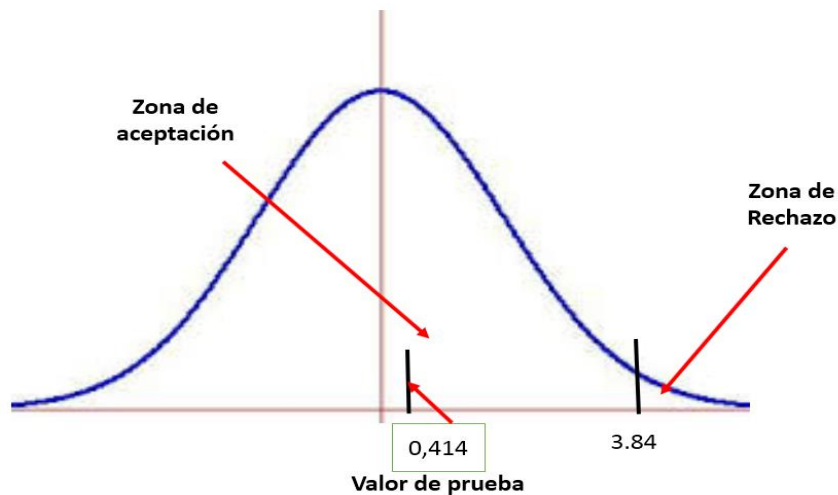
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	,414 ^a	1	,520		
Corrección de continuidad ^b	,000	1	1,000		
Razón de verosimilitud	,730	1	,393		
Prueba exacta de Fisher				1,000	,700
Asociación lineal por lineal	,398	1	,528		
N de casos válidos	25				

Conforme a la prueba estadística electrónica se evidenció un valor de prueba calculado en 0.414 y una significancia de 0.520, tal como se aprecia en la tabla anterior.

Toma de decisiones

Se cumplió la premisa 02, la toma de decisiones se orientó a aceptar la hipótesis nula y rechazar la hipótesis de investigación, es decir se admite finalmente que “Los magistrados no utilizan la prueba indiciaria para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.”

Representación gráfica



IV.DISCUSIÓN.

Luego de haberse aplicado el instrumento del cuestionario a nuestra población seleccionada y posteriormente haber elaborado los resultados por objetivos y variables, se puede observar que:

En la Tabla N°2, un 80% de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo en que la prueba indiciaria debe ser aplicada por los fiscales en sus investigaciones, un 8% está de acuerdo, otro 8% está parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 4% está nada de acuerdo. De igual forma en la Tabla N°3 un 88% de los encuestados se mostró totalmente de acuerdo respecto a la necesidad de utilizar técnicas como la prueba indiciaria para probar un delito donde no existe prueba directa, el 12% respondió estar de acuerdo, un 0% respondió estar parcialmente de acuerdo, un 0% está en desacuerdo y por ultimo un 0% está nada de acuerdo. En la Tabla N°4 el 68% de los encuestados demostró estar totalmente de acuerdo respecto a que la prueba indiciaria es una técnica idónea que el fiscal puede desarrollar en investigaciones complejas, el 20% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 8% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 4% demostró estar nada de acuerdo. Por consiguiente en la Tabla N° 5 el 40% de los encuestados demostró estar totalmente de acuerdo respecto a considerar necesario indicar la utilización de la prueba indiciaria para mejorar la defensa en la acusación fiscal, el 40% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 16% respondió que estar parcialmente de acuerdo, un 4% está en desacuerdo y por ultimo un 0% está nada de acuerdo. Así mismo en la Tabla N°6 el 40% de encuestados demostró estar totalmente de acuerdo respecto a que si no existiera un buen desarrollo de la prueba indiciaria no habría sustento probatorio para realizar la acusación, el 36% respondió que están de acuerdo, un 24% respondió que estar parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo.

Estos resultados pueden corroborarse con la investigación de (Calsin, 2015), quien en su investigación titulada “Prueba indiciaria en la investigación preliminar y su implicancia en el archivamiento de denuncias penales” concluyo que los titulares de la acción penal no hacían uso de la prueba indiciaria en su labor fiscal, especialmente a la hora de emitir la disposición de archivamiento, a pesar de haber apreciado indicios en la carpeta que mostraban la realización del ilícito, además de que siempre esperan elementos directos de convicción, pero no apoyan su investigación en la prueba indirecta al hora de calificar las

denuncia provocando de esta manera que no se investigue los hechos delictivos, obteniendo como resultado el aumento de la criminalidad.

Estos resultados pueden fundamentarse con la teoría de (De La Oliva, 2016), quien afirma que esta técnica de la prueba indiciaria está catalogada entre los sistemas o mecanismos para poder determinar los hechos que estén claramente relacionados con la prueba, mediante evidencias diferentes de ella; y con la teoría de (Gómez, 2014) quien menciona que no existe una práctica de esta prueba sino que hay construcción y utilización de razonamiento de presumir en la sentencia, siempre que concurren las condiciones legales para ello.

Nuestros resultados han demostrado que junto con resultados de la investigación antes mencionada, la necesidad de aplicar la prueba indiciaria por parte de los fiscales en sus investigaciones para probar un delito donde no existe prueba directa es fundamental; puesto que al ser una técnica idónea para desarrollar investigaciones complejas, un buen desarrollo de la misma sirve para mejorar la defensa y por consiguiente dar existencia a un sustento probatorio suficiente para realizar la acusación fiscal y de esta manera la disminución de la criminalidad. Con el solo hecho de afirmar que se utilizara la prueba indiciaria en la acusación fiscal se está enervando el hecho de que la investigación tendrá un sustento probatorio que se vale de mecanismos donde a través de esta se contara con evidencias distintas al hecho comprobado construyendo un raciocinio determinado que se proyectara en la sentencia. Sin esta técnica creemos fervientemente que no se desarrollaría de manera estable la investigación ya que al ahondar en esta se lograría acumular una decente cantidad de indicios que ayuden a armar la teoría del caso con un sustento formidable que no padezca ante contrapruebas.

En la Tabla N°7 un 56% de los encuestados respondieron que estar totalmente de acuerdo respecto a si consideraban que el desarrollo de la prueba indiciaria debidamente motivado puede enervar la presunción de culpa que se busca, el 20% respondió que está de acuerdo con dicha consideración, un 16% respondió que estar parcialmente de acuerdo, un 8% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. En la Tabla N°8 un 84% de los encuestados respondieron que están totalmente de acuerdo respecto a si consideraban que la naturaleza de la prueba indiciaria contribuye a que esta sea eficiente en la teoría del caso, el 16% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 0% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo

un 0% están nada de acuerdo. De igual forma, en la Tabla N°9 un 56% de los encuestados respondieron que están totalmente de acuerdo respecto a si consideran que el indicio debe ser percibido o detectado por el juez para convertirse en fuente de deducción, el 12% respondió que están de acuerdo, un 20% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 12% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. Así mismo, en la Tabla N°10 un 32% respondieron estar totalmente de acuerdo respecto a si consideran que la prueba indiciaria debe ser elaborada de tal manera que ayude al juez a comprobar en el caso concreto el elemento de peligrosidad, el 32% respondió que están de acuerdo, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están nada de acuerdo.

Estos resultados pueden corroborarse con la teoría de (Míxan, 1995) quien establece que la prueba indiciaria consiste en una actividad de probanza cuya naturaleza es necesariamente indirecta y razonadora, cuya causa es la comprobación de un dato materializándose mediante una correcta deducción y obteniendo del argumento probatorio necesario.

Estos resultados pueden fundamentarse con la teoría de (Leone, 1963) quien menciona que se sabe que con el indicio no se ha probado nada de forma directa, sin embargo utilizando un argumento basado en deducciones se puede lograr convencer de tal manera la existencia del acto que se investiga o desea probar, y ya que para el Proceso Penal, es penalmente relevante el hecho inferido, esta inferencia la hace el juez y se denomina *praesumptio facti*, *seu hominis*, *seu iudicis*, constituyendo, por tanto, una operación mental que este realiza, a partir de un nexo lógico entre el hecho conocido y el hecho desconocido. Fundamentándose también con la teoría de (Cordón, 2012) quien afirma que la eficacia para enervar la presunción de inocencia ha sido afirmada por tribunales internacionales, en las cuales se menciona que la norma requerida a los fines de la Convención de la prueba ‘más allá de toda duda razonable’, podrá seguir de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de similares presunciones de hecho no rebatidas.

La realidad que se aprecia en el distrito judicial del santa, conjuntamente con la investigación que hemos podido realizar nos hace ver que la teoría de Míxan es correcta puesto que pudimos divisar que los magistrados de este distrito judicial consideran que el desarrollo de la prueba indiciaria debe ser debidamente motivado para así enervar la presunción de culpa y ya que gracias a la naturaleza de esta prueba se logra tener una

teoría del caso eficiente, se puede ayudar al juez a comprobar en el caso concreto el elemento de peligrosidad; puesto que la naturaleza razonadora de la prueba indiciaria permite el presumir un hecho que ciertamente a primera vista no se puede conectar pero que mediante la conglomeración de más evidencias permitirá al actor de la carga probatoria de determinar una relación; y es que ser racional no quiere decir que se tenga siempre la razón. Paradójicamente, los seres dotados de razón son los únicos que pueden equivocarse e incurrir en error; aunque lo puedan corregir y rectificar. Al no investigar y asimismo encontrar determinados indicios la investigación del fiscal se desbarata lo que resultaría en carente de fuerza ante posibles contingencias, por otro lado al señalar los puntos donde la peligrosidad está latente es preciso decir que al visualizarse claramente donde es que se cometió el ilícito, al darle este alcance al juez este podrá verificar de manera objetiva la génesis del delito la cual ayudara a que este determine si es factible la estructura de la teoría del caso del Fiscal y por consiguiente darle una idea al juez sobre qué camino seguir para lograr un resultado positivo.

En la Tabla N°11 un 48% de los encuestados respondieron que están totalmente de acuerdo concerniente a que para dar credibilidad al indicio base el cual es punto de partida de la prueba indiciaria, es necesaria la recolección de más indicios facticos, el 24% respondió que están de acuerdo, un 24% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. Así mismo, en la Tabla N°12 un 40% respondieron que están totalmente de acuerdo que al no realizarse una buena recopilación de indicios probatorios por falta de providencia, no se logra demostrar el ilícito, el 28% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. En la Tabla N°13 el 76% de los encuestados respondieron que están totalmente de acuerdo respecto a que para crear una teoría del caso la afirmación base debe ser sólida y estar bien motivada, el 24% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 0% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. En la Tabla N°14 un 68% de los encuestados respondió estar totalmente de acuerdo con que la recolección de afirmaciones base y consecuencia debe ser elaborado minuciosamente para obtener resultados, el 20% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 8% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. Además, en la Tabla N°15 un 36% respondieron que están

totalmente de acuerdo que para realizar una investigación con prueba indiciaria debe aplicarse la lógica de la experiencia bajo un análisis profundo, el 28% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo.

Estos resultados se pueden corroborar con la investigación de (Pérez, 2007) titulada “La Eficacia de la Prueba Indiciaria en el Proceso Penal Ecuatoriano”, quien concluyo que la valorización de los indicios se produce cuando el juzgador realiza un análisis sobre el conjunto de indicios que están en el proceso, los mismos que deben ser concordantes y unívocos.

Estos resultados pueden fundamentarse con la teoría de (Parra, 2013) quien afirma que con la prueba indiciaria nos encontramos ante una actividad especuladora, de carácter marcadamente deductiva, llevada a cabo por el juzgador. Ese enlace no ha de consistir en otra cosa que en la conexión o coherencia y congruencia entre ambos hechos (el hecho base y el presumido); y de la teoría de (Cordón, 2012) quien afirma que además de ahondar en la Afirmación Consecuencia que consiste en que este hecho compone la conclusión a partir del indicio o hecho base y, como tal, constituye, en sentido propio, la afirmación que se desprende de la prueba por indicios.

En nuestra realidad del distrito del Santa, los magistrados consideran la recolección de indicios facticos vital para dar credibilidad al indicio base, si no se hiciese una buena recopilación no se podría demostrar el ilícito, por lo que para la elaboración de una teoría del caso por parte del fiscal la recolección de indicios debe ser elaborado de manera minuciosa, utilizando la lógica de la experiencia bajo un profundo análisis y así obtener resultados favorecedores, aunque en la actividad diaria no se desarrolle de esa manera, pues la mayoría de fiscales no manejan la minuciosidad al momento de elaborarla. Es claro el decir que es importante el recolectar la mayor cantidad de indicios posibles en la investigación ya que estabiliza la hipótesis del fiscal de una manera superior al momento de recibir una contraprueba, pero como se señala anteriormente si bien es importante no es necesario que los indicios sean en gran cantidad ya que con el solo hecho de que el indicio presentado tenga la suficiente fuerza como para probar el ilícito y al mismo tiempo estar supeditado a defenderse en caso de contingencias demuestra que la técnica de la prueba indiciaria puede caer en una situación de suplementaria. El realizar una suposición es dar por hecho algo sin molestarnos en buscar pruebas para apoyar nuestro razonamiento. Es buscar una explicación y, a continuación, reforzarla con sucesivos

pensamientos y comentarios. El problema es que la persona que supone, generalmente termina creyendo aquel hecho “creado” por él mismo. Lo más grave es que, en muchos casos, más tarde ni siquiera recuerda el origen de tal afirmación. Lo que pasa es que hay que tener mucho cuidado al suponer ya que nos enfocamos en lo negativo esto se debe a que el ser humano tiende a dar mayor importancia a las noticias malas, cosa en la que no debe caer el titular de la carga procesal.

En la Tabla N°17 un 36% de los encuestados respondieron que están totalmente de acuerdo que al utilizar la lógica basada en experiencia se puede demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, el 40% respondió que están de acuerdo, un 16% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 8% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. De igual forma en la Tabla N°18 un 60% respondió estar totalmente de acuerdo con que el fiscal necesita construir la prueba indiciaria mediante la técnica deductiva para demostrar un hecho y reafirmar su acusación, el 28% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 12% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. En la Tabla N°19 el 68% respondió estar totalmente de acuerdo con que cualquier letrado en derecho puede aplicar y construir la prueba indiciaria mediante la técnica deductiva en el delito de colusión, el 8% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 20% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo.

Estos resultados pueden corroborarse con la investigación de (Mandujano, 2017) quien en su investigación “Problemas de Imputación y Prueba en el Delito de Colusión” concluyo que el tipo penal de colusión es un modelo de una mala técnica legislativa, puesto que combina los diversos modelos foráneos sin un análisis que lo antecede, ocasionando una figura que se asemeja al delito de negociación incompatible.

Estos resultados pueden fundamentarse con la teoría de (San Martín, 2017) quien afirma que cuando se refiere a las máximas de la experiencia, muy aparte de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, existen definiciones o juicios hipotéticos que vienen de la experiencia pero independizados de los casos diferentes, que al observarlos se denota que pueden tener validez para otros nuevos indicios; y de la teoría de (Pastor, 2003) quien afirma que los hechos-base o indicios deben mencionarse con las notas de su acreditación y que debe justificarse el concreto medio de prueba por el que se ha declarado probado y su carácter inculpatario, además de mencionar el cómo servirán de fundamento a la

deducción, presunción o inferencia para que se pruebe la conexión existente entre los indicios y el delito que se considera demostrado.

En el distrito Judicial del santa, se puede llegar a observar que no todos los magistrado utilizan la lógica basada en experiencia y si analizamos de manera profunda al ser el Nuevo Código Procesal Penal, un modelo nuevo que ha venido a aplicarse hace unos años, muestra que no todos tienen pleno conocimiento por lo que da como resultado que no se utilice la técnica deductiva para demostrar la existencia de un hecho y reafirmar acusación, de manera correcta o como se espera. Así también el obtener hechos consecuencia no debe tomarse a la ligera ya que al ser un enunciado factico esta puede desmenuzarse en distintas posibilidades donde ciertamente una de las cuales puede tener relación con la afirmación base, para determinar esta se debe realizar una investigación minuciosa donde afianzando la inferencia lógica con la experiencia y la ciencia se lograra determinar que tal hecho tiene una valida conexión o nexo causal. Exponiendo su irracionalidad o ilogicidad o su carácter excesivamente abierto, frágil o indeterminado. Mediante dicha táctica se ataca el elemento dinámico de la presunción poniendo de manifiesto que el enlace entre afirmaciones no reúne las condiciones de puntual y directo. En la tabla N°20 un 36% de los encuestados respondió estar totalmente de acuerdo que para demostrar la concertación en el delito de colusión los magistrados hacen buen uso de la prueba indiciaria, el 36% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 28% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. En la Tabla N°21 un 28% respondieron que están totalmente de acuerdo que las pruebas para demostrar el delito de colusión son evaluadas correctamente por los jueces, el 36% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. Así también en la Tabla N°22 un 56% respondió estar totalmente de acuerdo que es eficiente el uso de la prueba indiciaria para demostrar la concertación en el delito de colusión, el 24% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 16% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo.

Estos resultados pueden corroborarse con la investigación de (Bendezú, 2008) quien en su artículo científico El delito de Colusión: un tratamiento desde la óptica extranjera y nacional y sus componentes típicos concluyen que en países latinoamericanos y europeos como España, la consumación se da por el acuerdo que realiza un funcionario público

con el interesado o cuando se usa de cualquier artificio con el propósito de defraudar a la Entidad pública, no siendo necesario que se consuma el fraude en perjuicio del ente para configurarlo en el tipo penal de Colusión. Estos resultados también pueden fundamentarse con la teoría de (Hugo & Huarcaya, 2017) quienes manifiestan que el delito de colusión puede llegar a consumarse bastando solo el acto de concertación, puesto que no resulta imprescindible acreditar una ventaja indebida a favor del servidor público o funcionario.

En la realidad que vivimos y que se ha podido corroborar con la investigación, los fiscales al no hacer un uso adecuado de la prueba indiciaria, dificulta a los jueces a realizar la correcta evaluación de las pruebas presentadas, puesto que al no ser estas desarrolladas correctamente resulta complicado demostrar la concertación existente entre un funcionario o servidor público y un tercero interesado. Si bien conocemos, en nuestra legislación existen dos tipos de gravámenes en el delito de Colusión (colusión simple y la Colusión agravada), la diferencia la tenemos clara cuando decimos que en la simple basta la demostración de la concertación para que exista el delito, mientras que en la agravada es necesario la defraudación hacia el Estado, por lo que se concluye que es de importancia el correcto uso de la prueba indiciaria, tanto para la demostración del acuerdo colusorio como para la demostración del fraude al Estado y con una adecuada investigación, la cual se encuentra a cargo del Fiscal, poder mostrarle al juzgador la mera existencia del ilícito que se intenta probar y que ha sido cometido por el intraneus y el extraneus.

En la tabla N°23 un 24% de los encuestados respondió que están totalmente de acuerdo en que es de difícil probanza demostrar el origen de las irregularidades en una contratación o adquisición pública, el 40% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por último un 0% están nada de acuerdo. En la Tabla N°24 el 60% respondió que están totalmente de acuerdo que los fiscales analizan detenidamente las irregularidades existentes en contrataciones para así impulsar el desarrollo de la teoría del caso, el 20% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 20% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por último un 0% están nada de acuerdo. En la Tabla N°25 un 28% respondieron que están totalmente de acuerdo con que los fiscales hacen uso de todos los medios necesarios para hallar y fundamentar las irregularidades que presumen el delito de colusión, el 48% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 20% respondió que están parcialmente de acuerdo,

un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. Así mismo, en la Tabla N°26 un 60% respondió que están totalmente de acuerdo que es relevante utilizar la prueba indiciaria para demostrar el origen de las irregularidades en el delito de colusión, el 24% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 12% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo.

Estos resultados pueden corroborarse con la investigación de (Lasteros, 2017) quien en su investigación “Acreditación de la concertación en el delito de colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria” concluyo que la concertación en el delito de colusión, debe acreditarse a través de las irregularidades que aparecen en las variadas modalidades y fases de la contratación pública puesto que al formar parte de la estructura típica del delito de colusión y dada su naturaleza clandestina, al ser un delito tedioso de probar es pertinente su acreditación por pruebas por indicios, las cuales deben determinarse estableciendo indicios desde una prueba existente, verificar que los indicios sean correlativos y que exista el nexo causal a través de un proceso inductivo para lograr obtener una conclusión razonable sobre la concertación y poder finalmente señalar la existencia del delito.

Estos también pueden fundamentarse con la teoría de (Hugo & Huarcaya, 2017), quien manifiesta que la parte más complicada al momento de aplicar la norma penal es establecer el acuerdo colusorio; la jurisprudencia nacional ha establecido factores que indicarían la existencia de un acuerdo colusorio, como por ejemplo la actuación de un solo postor en el rubro objeto de contratación, la admisión de servicios o bienes en cantidad o calidad menores a la solicitada, cambios de las bases de la selección para beneficiar a un determinado postor, etc.

En nuestra jurisdicción la realidad que vivenciamos es que en nuestro país para poder demostrar la existencia del delito de Colusión el cual es de difícil y compleja probanza, se necesita de una investigación minuciosa, para demostrar así el origen de las irregularidades en una contratación de rango administrativo público, donde es requerido un análisis llevado detenidamente en el cual se haga uso de todos los medios necesarios para demostrarlo; entrando a actuar es estas circunstancias la prueba indiciaria o prueba indirecta, que si bien necesita de cierta dedicación para poder lograr que los indicios, en los cuales consiste la mencionada prueba, se enlacen y corroboren el indicio base el cual

demostraría el hecho que se intenta probar. La desventaja con la que luchamos en nuestro país es que los magistrados cuentan con mucha carga laboral, y puesto que la prueba indiciaria requiere de tiempo, da como resultado que el delito de colusión resulte ser un delito muy tedioso de investigar; puesto que el investigador debe revisar cada hecho realizado por los investigados, etapa por etapa, recolectando cada indicio que afirme el indicio base hasta obtener el resultado que se busca para poder demostrar la concertación y por consiguiente el delito de colusión. .

En la Tabla N°27 el 68% de los encuestados respondieron que están totalmente de acuerdo que se aplica la prueba indiciaria de manera rigurosa para demostrar la participación de un funcionario o servidor del estado, el 20% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 8% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo. En la Tabla N°28 un 24% respondió que están totalmente de acuerdo que para configurarse el delito de colusión se debe probar la incorrecta administración pública por parte del servidor o funcionario del estado, el 28% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 36% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 8% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están nada de acuerdo. Además, en la Tabla N°29 un 52% respondieron que están totalmente de acuerdo que con las modificaciones del delito de colusión es más factible demostrar el ilícito a través de la prueba indiciaria, el 16% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 28% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo.

Estos resultados pueden corroborarse con la investigación de (Mendoza, 2017), quien en su investigación titulada “El tipo penal de colusión: el elemento de contextualización y la probanza de la concertación y del perjuicio patrimonial” concluye que el objeto genérico de protección de la colusión es el adecuado manejo de la administración pública, y el específico es el leal cumplimiento de los deberes funcionales que tienen los funcionarios públicos.

Esto resultados pueden fundamentarse también con la teoría de (Hugo & Huarcaya, 2017) quienes indican que la colusión es un delito especial que se encuentra cualificado por la especial condición del agente (servidor o funcionario público), quien sacando beneficio del cargo que posee (poder de decidir) interviene, de forma directa o indirecta, en cualquiera de las etapas existentes de modalidades de contratación o adquisición publica

de obras, bienes o servicios, etc; con el fin de defraudar al Estado. Especifican también que se habla de un funcionario o servidor público con poder de decisión en razón del cargo, ya que no todo servidor o funcionario público tiene el poder de decidir en las adquisiciones de bienes o servicios, concesiones o cualquier otra operación.

La aplicación de la prueba indiciaria debe realizarse de forma rigurosa si lo que buscamos es probar la incorrecta administración pública que se realiza por parte del servidor o funcionario público, por lo que como se había mencionado anteriormente es necesario ser minucioso al momento de desarrollar la investigación, ya que como al ser el delito de colusión un delito contra la administración pública y siendo el agraviado el Estado, el fiscal al ser el titular de la acción, es quien tiene la carga de realizarla y desarrollarla en este tipo de ilícitos a través de la prueba indiciaria, y de esa forma no perder ningún indicio de importancia que pueda servir para demostrar la participación de los sujetos y por consiguiente el delito de Colusión. La principal búsqueda que debe realizar el investigador en este tipo de delito es la participación del Servidor o funcionario público, si no se logra mostrar la intervención de este no estaríamos hablando del delito de colusión; muchos autores afirman que este ilícito puede llegar a confundirse con el delito de Negociación Incompatible y para evitar llegar a estos casos es que la tipificación del delito por parte del fiscal debe ser clara; la recopilación de los medios probatorios debe ser minuciosa y en el caso del delito de Colusión, los indicios y el nexo causal existente entre ellos deben estar claros y bajo una base consistente.

En la Tabla N°30 un 16% de los encuestados respondió estar totalmente de acuerdo con que la defraudación al estado debe entenderse como una mera disminución del patrimonio, el 28% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 36% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 16% están nada de acuerdo. En la Tabla N°31 un 28% respondieron que están totalmente de acuerdo que es necesario el elemento concertador (extraneus) para demostrar la existencia de peligro o fraude y acceder a una sanción, el 28% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 32% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 8% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están nada de acuerdo.

Estos resultados pueden corroborarse con la investigación de (Bendezú, 2008) quien en su artículo científico El delito de Colusión: un tratamiento desde la óptica extranjera y nacional y sus componentes típicos concluyendo que en países latinoamericanos y

Europeos como España, la consumación se da por el acuerdo que realiza un funcionario con el interesado o cuando se usa de cualquier artificio con el propósito de defraudar a la Entidad pública, no siendo necesario que se consuma el fraude en perjuicio del ente para configurarlo en el tipo penal de Colusión.

Estos resultados pueden fundamentarse también con la teoría de (Hugo & Huarcaya, 2017) quienes afirman que el delito de colusión el cual es de mera actividad, de peligro abstracto y dolo directo en relación con el bien jurídico tutelado; puesto que no se requiere afectar al patrimonio del Estado para configurarse en el tipo penal, para los fines de tipicidad no es relevante que el agente haya tenido o no un beneficio patrimonial, este beneficio será tomado en cuenta al momento de individualizar la pena. Afirman además que la concertación solo puede realizarse por comisión, no por omisión, habiendo sido esto establecido en el Recurso de Nulidad N°2587-2011-Cusco, donde la Corte Suprema estableció que no podía inferirse la existencia de acuerdo colusorio de una conducta omisiva.

En definitiva la defraudación al Estado se entiende como una disminución al patrimonio del mismo, es por ello que en nuestro Código Penal en el artículo 384°, existen dos gravámenes que se encuentran claramente delimitados, haciendo referencia en el segundo párrafo al fraude, en la Colusión Agravada, que es donde se precisa la defraudación al Estado para poder configurarse en esa figura penal, cabe recalcar que este tipo de casos se considera la reparación civil, la cual tiene como objetivo resarcir el daño cometido, el desprestigio y el mal proceder por parte del funcionario o servidor público; es por ello que la investigación que se realice para demostrar la existencia de este delito debe llevarse de manera minuciosa para así poder demostrar la concertación cometida entre el extraneus y el intraneus, la cual es esencial en esta figura típica y poder consecuentemente mostrar el fraude cometido y/o la existencia de peligro hacia el Estado.

En la Tabla N°32 un 72% de los encuestados respondieron que están totalmente de acuerdo que se aplica la prueba indiciaria en casos de delito de colusión en este distrito, el 20% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 4% respondió que están parcialmente de acuerdo, un 0% están en desacuerdo y por ultimo un 4% están nada de acuerdo; y en la Tabla N°33 el 68% respondieron que están totalmente de acuerdo que recomienda la utilización de la prueba indiciara para la investigación del delito de colusión, el 24% respondió que están de acuerdo con dicha consideración, un 4%

respondió que están parcialmente de acuerdo, un 4% están en desacuerdo y por ultimo un 0% están nada de acuerdo.

Estos resultados pueden corroborarse con la investigación de (Arias, 2006), quien en su investigación titulada “La Prueba Indiciaria y la Importancia de su Aplicación en la Justicia Militar” concluyendo que es de suma importancia la inclusión de la prueba indiciaria en la justicia militar puesto que en el Código de Justicia Militar que contiene normas que no son acorde a la actualidad y que necesitan ser reformadas, permitirá actualizar dicho Cuerpo legal, como un elemento modernizador de la Justicia Militar.

Estos resultados pueden fundamentarse con la teoría de (Gómez, 2014), quien afirma que la Prueba Indiciaria consiste en un método de prueba judicial, de aplicación general a cualquier tipo de delitos, especialmente los de colusión o de organización delictiva; y con la teoría de (Gimeno, 2007) quien afirma que esta técnica forma parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba que es valorado, sino como una operación intelectual (técnica de prueba), por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba.

En esta investigación se ha podido corroborar que la aplicación de la prueba indiciaria en casos de delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa también resulta de mera importancia por lo que también se recomienda la utilización de la misma para las investigaciones concernientes a este ilícito, puesto que el método que se utiliza en esta prueba, la cual consiste en la recopilación de indicios, resulta efectivo a la de demostrar los hechos sucedidos en especial porque en delitos como este no hay prueba tangible que demuestre la comisión del mismo; siendo así que si los magistrados de este distrito utilizaran la prueba indiciaria, podrían llegar a disminuir los casos por delito de colusión investigados por los fiscales correspondientes y no terminar en Sobreseimiento o Archivamiento del mismo.

V. CONCLUSIONES.

- Se logró determinar si la prueba indiciaria es utilizada por los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión en el distrito judicial del Santa – Chimbote periodo 2015 – 2017, dando un resultado positivo ya que se observó que si se viene aplicando esta técnica en los casos que se presentan en el distrito judicial del santa en los años 2015 – 2017.
- Se llegó a conocer los niveles de aplicación y desarrollo de la Prueba Indiciaria por parte de los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión; dando como resultado que el 92% de nuestra muestra vienen aplicando y desarrollando adecuadamente la prueba indiciaria..
- Se logró describir los niveles de formulación de acusación por delitos de Colusión por parte de los magistrados donde arroja un resultado positivo con respecto a que el 84% de procesos donde la figura del delito de colusión si se está formulando de manera acusatoria.
- Se estableció estadísticamente la causalidad de la Aplicación y desarrollo en la formulación de la acusación de la prueba indiciaria en el delito de colusión, dando como resultado el aceptar la hipótesis nula y descartar la alterna, debido a que el resultado de aplicar la chi cuadrada nos indica que el valor de prueba es 0.414 y una significancia de 0.520, valores que encajan en nuestra premisa numero dos que indica que si el valor de prueba en la curva normal no superara el 3.84 (al 95% de confianza) se aceptara la hipótesis nula y se aceptara la alterna; donde en la toma de decisiones al encuadrar nuestro resultado se terminó por aceptar la hipótesis nula y rechazar la alterna, la cual consiste en que “Los magistrados no utilizan la prueba indiciaria de manera correcta e idónea para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.”

VI. RECOMENDACIONES.

Después de haber desarrollado la investigación acerca de la Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión aplicado por los magistrados del Distrito Judicial del Santa 2015 – 2017, se recomienda:

- A los magistrados solicitar y acceder a más capacitaciones para dominar la Prueba Indiciaria y poder desarrollarla y aplicarla con mayor efectividad.
- A los magistrados utilizar la Prueba Indiciaria en los casos de delito de Colusión, haciendo uso de cada indicio, estableciendo el nexo causal con la afirmación base para poder lograr formular con ello una acusación concisa y no sobreseer la investigación.
- A los magistrados motivar y realizar la teoría del caso de manera sólida, haciendo uso de la prueba indiciaria y desarrollando conclusiones a través de la lógica y la experiencia.

VII. REFERENCIAS.

- Arias, W. (2006). *Cybertesis.unmsn.edu.pe*. obtenido de http://cybertesis.unmsn.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/3321/arias_qw.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Asencio, J. (1998). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Belloch, J. (1992). *La Prueba Indiciaria*. Madrid.
- Bendezú, R. (2008). *www.redjus.com*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/280253846/Delito-de-Colusion>
- Calsin, H. (2015). *Rev. Investig. Altoandin*. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialet-PruebaIndiciariaEnLaInvestigacionPreliminarYSuImpl-5157126.pdf>
- Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Contreras, R. (2015). *www.juridicas.unam.mx*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/7.pdf>
- Cordón Aguilar, J. (2012). *Prueba indiciaria y presuncion de incoencia en el proceso penal*. San Sebastián: Editorial Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Dellepiane, A. (1994). *Apreciacion judicial de las pruebas*. Bogotá.
- De La Oliva Santos, A. (2016). *Curso de Derecho Procesal Civil II*. Madrid: Editorial Universitaria.
- Trazegnies, f. (2000). *La Teoria de la Prueba Indiciaria*. 10-15.
- Dohring, E. (2003). *La prueba*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.
- Gascón, M. (2003). Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal. *Revista Jueces para la Democracia. Informacion y debate*, 45.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Civil I*. Madrid: Editorial Colex.

- Gómez, L. (2014). *Derecho Jurisdiccional Tomo III*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Gorphe, F. (2007). *Apresiasi judicial de las pruebas*. Buenos Aires: Alcalá-Zamora y Castillo.
- Hall, C. (2004). *La prueba penal*, Santa Fe: Nova Tesis.
- Hugo & Huarcaya (2017). *Delitos contra la Administracion Publica*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- Igartua, J. (2010). Considerazioni sulle prove per induzione. *Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1167
- Jaén, M. (2000). *Los principios de la prueba en el proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jauchen, E. (2006). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lastreiros, M. (2017). *Repositorio.unap.edu.pe*. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6143/Lastreiros_Tristan_Magda_Violeta.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo III*. Buenos Aires: Editorial Ediciones Juridicas Europa-America.
- Mandujano, J. (2017). *Repositorio.udh.edu.pe*. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/292/JOSE%20LUIS%20MANDUJANO%20RUBIN.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Martinez A. (s.f.). *La prueba indiciaria*.
- Mendoza, P. (2017). *Works bepress*. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/El%20tipo%20penal%20de%20colusion.%20El%20elemento%20de%20contextualizacion%20y%20probanza_stamped.pdf
- Ministerio Público, M. (2015). *www.mpfm.gob.pe*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_prueba_indiciaria.pdf

- Mittermaier, C. (1906). *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. España: Hijos de Reus.
- Mixán, F. (1995). *Prueba Indiciaria. Carga de la prueba. Casos*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Pastor, F. (2003). *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Pérez, L. (2007). *repositorio.uasb.edu.ec*. Obtenido de http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/514/1/T580-MDP-P%C3%A9rez_La%20eficacia%20de%20la%20prueba%20indiciaria%20en%20e1%20Proceso%20Penal%20Ecuatoriano.pdf
- Parra, J. (2013). *Manual del Derecho Probatorio*. Bogotá: Editorial Ediciones del Profesional.
- Pérez, M. J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Retamozo, A. (2015). *Constataciones y adquisiciones del Estado y Normas de Control*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2014). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- San Martín, C.(2017). Prueba por Indicios. *Sistema Nacional de Corrupcion de Funcionarios*, 3-4
- Serra, M. (1969). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Ariel.
- Tomé, G. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramon Areces.

ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.

TÍTULO DEL DESARROLLO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN CENSAL
Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión Aplicado por los Magistrados del Distrito Judicial del Santa 2015-2017	¿Es utilizada la prueba indiciaria por los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa – Chimbote, periodo 2015-2017?	General: Determinar si la prueba indiciaria es utilizada por los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión en el distrito judicial del Santa – Chimbote en los años 2015 - 2017.	H1: Los magistrados utilizan la prueba indiciaria de manera correcta e idónea para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.	Variable 1: Prueba Indiciaria	Utilidad	Aplicación	Cuantitativo	Está conformada por 08 jueces donde 02 forman parte de la primera sala de apelaciones, 02 jueces que forman parte de la segunda sala de apelaciones, 02 pertenecen al juzgado penal colegial supraprovincial, 01 pertenece al juzgado penal unipersonal y 01 pertenece al juzgado de investigación preparatoria; además 17 fiscales donde 03 pertenecen a la fiscalía superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios y 14 pertenecen a la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios. Siendo un total de 25 personas.
		Desarrollo						
		Actividad de probanza			Utilidad de los magistrados			
					Indirecta y Razonadora			
		Comprobación de datos			Afirmación base	Descriptivo		
			Afirmación consecuencia					
		Tecnica Deductiva	Experiencia					
			Logica					
		Variable 2: Colusión	Concertacion	Acuerdo	No experimental			
			Etapa de Adquisicion o contratacion	Irregularidades				
Inervención por cargo	Funcionario o Servidor publico							
Fraude y perjuicio al Estado	Daño							
	Peligro							
		Especificos Conocer los niveles de aplicación y desarrollo de la Prueba Indiciaria por parte de los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión.						
		Describir los niveles de formulación de acusación por delitos de Colusión por parte de los magistrados.	H0: Los magistrados no utilizan la prueba indiciaria de manera correcta e idónea para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.					
		Establecer estadísticamente la causalidad de la Aplicación y desarrollo en la formulación de la acusación.						

ANEXO N°02: INSTRUMENTO

INSTRUCTIVO: A continuación se presenta una serie de ítems referente a la Prueba Indiciaria en el delito de Colusión, la cual podrá responder marcando con un aspa en la alternativa que crea correspondiente.

PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN						
	Ítems	TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	PARCIALMENTE DE ACUERDO	DESACUERDO	NADA DE ACUERDO
N°	¿ Considera usted que ...					
1	La prueba indiciaria debe ser aplicada por los fiscales en sus investigaciones?					
2	Para probar un delito donde no existe prueba directa es necesario utilizar técnicas como la prueba indiciaria?					
3	La prueba indiciaria es una técnica idónea que el fiscal puede desarrollar en investigaciones complejas?					
4	Es necesario indicar que se está utilizando la prueba indiciaria para mejorar la defensa en la acusación fiscal?					
5	Al no existir un buen desarrollo de la prueba indiciaria no habría un sustento probatoria para realizar la acusación?					
6	El desarrollo de la prueba indiciaria debidamente motivado puede enervar la presunción de culpa que se busca?					
7	La naturaleza de la prueba indiciaria contribuye a que esta sea eficiente en la teoría del caso?					
8	El indicio debe ser percibido o detectado por el juez para convertirse en fuente de deducción?					

9	La prueba indiciaria debe ser elaborada de tal manera que ayude al juez a comprobar en el caso concreto el elemento de peligrosidad?					
10	Para dar credibilidad al indicio base el cual es punto de partida de la prueba indiciaria, es necesaria la recolección de más indicios facticos?					
11	Al no realizarse una buena recopilación de indicios probatorios por falta de providencia, no se logra demostrar el ilícito?					
12	Para crear una teoría del caso la afirmación base debe ser sólida y estar bien motivada?					
13	La recolección de afirmaciones base y consecuencia debe ser elaborado minuciosamente para obtener resultados?					
14	Para realizar una investigación con prueba indiciaria debe aplicarse la lógica de la experiencia bajo un análisis profundo?					
15	Al utilizar la lógica basada en experiencia se puede demostrar la existencia o inexistencia de un hecho?					
16	El fiscal necesita construir la prueba indiciaria mediante la técnica deductiva para demostrar un hecho y reafirmar su acusación?					
N°	En base a su experiencia como magistrado en el Distrito del Santa: ¿Conoce y/o considera...					
17	Cualquier letrado en derecho puede aplicar y construir la prueba indiciaria mediante la técnica deductiva en el delito de colusión?					
18	Para demostrar la concertación en el delito de colusión los magistrados hacen buen uso de la prueba indiciaria?					
19	Las pruebas para demostrar el delito de colusión son evaluados correctamente por los jueces?					

20	Es eficiente el uso de la prueba indiciaria para demostrar la concertación en el delito de colusión?					
21	Es de difícil probanza demostrar el origen de las irregularidades en una contratación o adquisición publica?					
22	Los fiscales analizan detenidamente las irregularidades existentes en contrataciones para así impulsar el desarrollo de la teoría del caso?					
23	Los fiscales hacen uso de todos los medios necesarios para hallar y fundamentar las irregularidades que presumen el delito de colusión?					
24	Es relevante utilizar la prueba indiciaria para demostrar el origen de las irregularidades en el delito de colusión?					
25	Se aplica la prueba indiciaria de manera rigurosa para demostrar la participación de un funcionario o servidor del estado?					
26	Para configurarse el delito de colusión se debe probar la incorrecta administración pública por parte del servidor o funcionario del estado?					
27	Con las modificaciones del delito de colusión es más factible demostrar el ilícito a través de la prueba indiciaria?					
28	Defraudar al estado debe entenderse como una mera disminución del patrimonio?					
29	Es necesario el elemento concertador (extraneus) para demostrar la existencia de peligro o fraude y acceder a una sanción?					
30	Se aplica la prueba indiciaria en casos de delito de colusión en este distrito?					
31	Recomienda la utilización de la prueba indiciara para la investigación del delito de colusión?					

ANEXO N°03: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

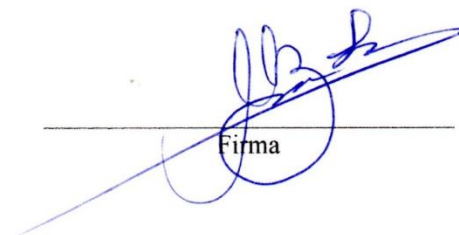
Yo, María Eugenia Zavallos Loyaga, titular del DNI. N° 1819078, de profesión Abogada, ejerciendo actualmente como Docente, en la Institución Universidad César Vallejo.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems			X	
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 27 días del mes de Setiembre del 2008


Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, RICHARD GUILLERMO ASMAT UCCI, titular del DNI. N° 41079934, de profesión ABOGADO, ejerciendo actualmente como Procurador Abogado Anticorrupción, en la Institución Ministerio de Justicia y D.H. - Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial - Sur

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				
Amplitud de contenido				
Redacción de los ítems				
Claridad y precisión				
Pertinencia				

En Chimbote, a los 09 días del mes de octubre del 2018


RICHARD GUILLERMO ASMAT UCCI
PROCURADOR ABOGADO ANTICORRUPCIÓN
Richard Asmat Ucci

Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Milagres Cristina Jurado Gutiérrez, titular del DNI N° 43995149, de profesión Psicóloga ejerciendo actualmente como Asesora Tesis Pre y Post Grado, Psicóloga, Administrativa en la Institución Consultorio Independiente, UCV.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				✓
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

En Chimboté, a los 28 días del mes de Setiembre del 2018


Mgtr. Milagres Jurado Gutiérrez
PSICÓLOGA - C.Ps.P. 19262
ASESORA DE TESIS PRE Y POST GRADO
F 17713

ANEXO N°4: OFICIOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Chimbote 19 de setiembre de 2018.

OFICIO N° 133-2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DRA. CECILIA O. ZAVALETA CORCUERA

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

Presente. -

ASUNTO: APLICACIÓN DE ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **VASQUEZ MONJA JOAO MARCO** y **CORDOVA GUZMAN SANDRA GUILIANA**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una encuesta dirigida a los Fiscales de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan los estudiantes para su Tesis titulado: **"PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN APLICADO POR LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2015-2017"**

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.



Mg. Christian Alfonso Romero Mielgo
Director de Escuela de Derecho

CAMPUS CHIMBOTE
Ma. H. LT. 1 Urb. Buenos Aires
Av. Central Nuevo Chimbote
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Chimbote 19 de setiembre de 2018.

OFICIO N° 132-2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DR. CARLOS VIGIL SALAZAR HIDROGO

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Presente. -

ASUNTO: APLICACIÓN DE ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **VASQUEZ MONJA JOAO MARCO** y **CORDOVA GUZMAN SANDRA GUILIANA**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una encuesta dirigida a los Jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Segunda Sala Penal de Apelaciones, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Juzgado Penal Unipersonal y del Juzgado de Investigación Preparatoria, de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan los estudiantes para su Tesis titulado: **"PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN APLICADO POR LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2015-2017"**

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.



Mg. Christian Antonio Romero Hidalgo
Director de Escuela de Derecho

CAMPUS CHIMBOTE
Mz. H LL 1 Urb. Buena Vista
Av. Central Nuevo Chimbote
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000

fb/ucvperu
@ucv_peru
#salradiante
ucv.edu.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DEL SANTA
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

REGISTRO N° 209 - 2018-MP-PJFS-SANTA

Chimbote, 21 de Setiembre del 2018

DADO CUENTA: Con el Oficio N° 133-2018-ED-UCV-CHIMBOTE-Universidad César Vallejo, mediante el cual el Director de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo Nuevo Chimbote, solicita permiso para que los estudiantes del XI ciclo de Derecho, Joao Marco Vásquez Monja y Sandra Guiliana Córdova Guzmán, pueda realizar encuesta al personal que labora en la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, dado que ello resulta de suma importancia en merito a una investigación de tesis denominada "Prueba Indiciaria en el delito de Colusión aplicado por los Magistrados del Distrito Judicial del Santa 2015-2017". **Se Dispone: 1) CONCEDER** permiso y facilidades a los alumnos **JOAO MARCO VÁSQUEZ MONJA Y SANDRA GUILIANA CÓRDOVA GUZMÁN**, con el objetivo que realice la encuesta, la que deberá realizar a partir de las 16:00 hrs con el fin de que no se interrumpa el normal funcionamiento del Despacho Fiscal y atención al usuario. Asimismo, se deberá abstener de realizar la encuesta si en ese momento el personal encargado se encuentre en diligencias. **Recomiéndese ser breve. Notifíquese.-**


Cecilia O. Zavaleta Corcuera
FISCAL SUPERIOR (1)
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES
SUPERIORES
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

(043) 342932, 322357

Anexos: 3502, 3585

Av. Víctor Raúl Haya de la Torre (Ex Av. Pardo) N° 835 - 2° Piso
Chimbote - Perú

ANEXO N°5: TABLA DE TABULACION.

VALORACION				
1	2	3	4	5
TD	NA	I	DA	TA

PARTIC	VARIABLE 01														VARIABLE 02																
	prueba indiciaria														Delito de colusion desleal																
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24	P25	P26	P27	P28	P29	P30	P31
1	5	5	5	4	5	5	5	5	3	5	3	4	5	4	4	5	5	5	5	5	5	5	5	2	5	3	3	5	5		
2	5	5	5	3	3	3	5	3	3	3	3	4	2	2	2	4	2	4	3	2	3	3	3	3	3	2	2	3	2	4	
3	5	5	5	5	5	5	5	2	3	5	3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
4	5	5	5	5	4	4	5	4	5	3	4	4	5	4	2	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	
5	5	5	5	2	5	5	5	5	3	5	5	5	5	3	4	5	5	4	4	5	4	5	4	5	5	1	5	1	4	5	5
6	5	5	5	3	5	5	5	3	4	3	3	4	3	5	3	5	3	4	3	5	3	4	2	5	5	2	5	3	3	5	5
7	5	5	4	4	4	4	5	5	5	5	5	5	5	5	3	3	3	3	5	3	2	3	3	5	5	1	5	1	4	5	4
8	4	4	5	5	4	5	4	5	4	5	4	5	5	4	4	5	5	4	4	5	4	4	4	3	3	5	3	4	3	5	3
9	5	4	4	3	4	3	5	4	4	4	4	5	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	5	5	3	5	3	3	5	4
10	5	5	4	4	4	3	4	5	4	3	4	4	3	3	5	5	5	4	5	5	4	5	4	4	4	4	4	2	4	4	4
11	5	5	5	4	3	5	5	2	2	5	3	5	4	5	5	5	5	5	3	5	3	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5
12	5	5	5	5	5	4	5	5	5	3	5	5	5	5	5	5	5	3	3	5	5	5	5	5	5	5	4	4	5	5	5
13	4	4	4	4	4	5	5	3	4	4	5	5	5	5	5	5	5	3	3	5	3	5	3	3	5	3	3	5	5	5	5
14	5	5	5	5	5	5	5	5	3	3	3	5	5	4	4	4	4	3	4	5	5	5	5	5	3	5	5	5	5	5	5
15	5	5	5	4	3	5	5	5	3	2	5	5	5	3	4	4	5	5	5	4	4	5	4	4	5	4	3	4	5	5	5
16	5	5	5	5	4	5	5	3	3	4	3	5	5	4	4	5	5	5	3	3	4	4	4	5	5	2	4	3	3	5	5
17	5	5	4	5	5	5	4	4	5	4	5	4	4	5	5	4	5	4	5	4	4	5	5	5	4	4	3	4	4	5	5
18	3	5	3	3	4	5	5	5	5	4	4	5	5	4	4	5	4	4	3	5	3	3	4	4	4	4	5	5	4	5	5
19	3	5	3	4	3	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	4	5	3	4	4	3	5	4	4	4	4	3	2	3	3	4
20	5	5	5	5	3	5	5	2	3	5	3	5	5	3	3	3	5	5	2	2	3	3	3	4	4	5	4	3	3	4	5
21	5	5	5	4	5	4	5	3	4	5	4	5	4	5	5	5	3	5	4	4	5	4	4	5	5	4	4	4	4	5	5
22	5	5	5	5	5	2	5	5	5	5	5	5	5	3	4	4	5	5	4	4	4	5	4	4	4	4	1	3	5	4	4
23	5	5	5	5	5	2	5	5	5	5	5	5	5	3	4	5	5	4	4	5	4	5	4	5	5	4	5	3	3	5	5
24	5	5	5	4	4	4	4	5	4	5	5	5	5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	5	5	2	5	3	3	5	2
25	1	5	1	4	3	3	5	5	4	4	4	5	5	3	4	5	5	4	4	5	4	5	4	5	5	3	5	3	3	5	5

ANEXO N°6.

- Artículo 384° del Código Penal

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directo o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concertada con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directo o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

ANEXO N°7: PRUEBA DE INDICIOS DEL ACUERDO COLUSORIO.

- Jurisprudencia: Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Lima recaída en el Exp. N° 185-2011 del 11 de abril de 2013.

“En cuanto al elemento concertación, lo constituye el acuerdo colusorio entre los funcionarios y los interesados, que no necesariamente deriva de la existencia de pactos ilícitos, componendas o arreglos, acuerdo clandestino entre dos o más partes para lograr un fin ilícito o acuerdo subrepticamente – incluso puede ser conocida o pública dentro de la entidad estatal o el circuito económico – sino de factores objetivos tales como la simulación de la contratación pública, esto es, dando una apariencia del cumplimiento u omitiendo los requisitos legales, debiendo considerarse entre otros:

- Concurrencia de un solo postor o de presuntos postores idóneos,
- Precios Sobrevaluados o Subvaluados.
- Inexperiencia comercial de los postores.
- Plazo de la garantía de los postores.
- Admisión de calidades y cantidades de bienes, obras o servicios inferiores o superiores respectivamente a los requeridos.
- Celeridad inusitada de los plazos de duración en el proceso de selección.
- Falta de documentación del postor o si la misma es fraudulenta.

- La no correspondencia de calificación técnica-económica con la experiencia o especialización del postor.
- Inclusión de requisitos innecesarios en las bases administrativas para favorecer a determinados postores, cambios de bases administrativas.
- La no correspondencia de las especificaciones técnicas con los reglamentos o normas técnicas.
- Apariencia de ejecución de la contratación.
- Reintegro a los terceros interesados.
- Ampliaciones innecesarias del objeto de la contratación primigenia”.

ANEXO N°8: CASACIÓN 628-2015

Sentencia de casación de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis – Lima.

Vistos; en audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por el encausado Jorge Ricardo Aparicio Nosselli contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y siete, de siete de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y tres, de trece de febrero de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de negociación incompatible en agravio del estado a dos años de pena privativa de libertad efectiva y cuatro años de inhabilitación, así como fijó en cien mil soles el pago solidario por concepto de reparación civil; con costas.

Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

Fundamentos de hecho

Primero. Que tanto la jueza del tercer juzgado penal especializado de Lima cuanto la sala penal de apelaciones de Lima declaró probado que el encausado Aparicio Nosselli cometió el delito de negociación incompatible y, como tal, le impusieron la pena y reparación indicadas en el introito de esta ejecutoria.

Cabe destacar que se condenó igualmente por el referido delito a Raúl Emilio del Solar Portal como autor y a Luis Felipe Izaguirre Uribe como cómplice primario. De otro lado, se absolvió cuatro funcionarios de Banmunt del cargo de autoría del aludido delito y a dos extraneos del cargo de complicidad primaria.

Segundo. Que los hechos declarados probados, en segunda instancia que son los que sustentan, desde la perspectiva jurídica, el recurso de casación materia de examen de fondo, son los siguientes:

A. El diecisiete de enero de dos mil cinco el encausado Aparicio Nosselli, en su condición de gerente general del banco de materiales, emitió la resolución número 018-05-gg-bm, en cuya virtud designó al comité del proyecto techo propio y proyectos integrales de desarrollo habitacional, que le correspondía efectuar el seguimiento para la liquidación de ciertos programas.

B. Tres días después, el veinte de enero de dos mil cinco, el sentenciado del solar portal, gerente de inversiones y colocaciones, emitió el memorando número 102-05-gic, con el visto bueno del jefe del departamento de riesgos del banco de materiales en adelante banmat, dirigido al encausado recurrente Aparicio Nosselli, que tenía como asunto "modificaciones al procedimiento del programa de vivienda básica a través de promotor inmobiliario".

C. El veintidos de enero de dos mil cinco el jefe del departamento de evaluación de proyectos Sandro Rivero Gonzáles emitió el informe número 42-05- gt-dep, dirigido al gerente técnico Rosario Ramírez Rojas. En él se indicó que a solicitud de la gerencia general se determinó la necesidad de realizar la revisión integral del procedimiento p-003-03/gt. El mencionado informe, a su vez, generó el informe número 094-05/gt de la gerencia técnica, a cargo de Ramírez Rojas, con copia a la gerencia general y al departamento de evaluación de proyectos.

D. Todo lo realizado dio lugar a que el cuatro de abril de dos mil cinco se apruebe el procedimiento "programa de vivienda básica a través de promotor inmobiliario" con código p-003-03/gt. El encausado aparicio mosselli aprobó dicho procedimiento.

E. En el nuevo procedimiento se introdujo el requisito de suscribir un contrato preparatorio para vincular la futura venta del terreno. Se trató de un aspecto nuevo, introducido en la revisión 02, que lo hacía diferente al anterior, revisión 01.

F. De otro lado, el acusado aparicio mosselli dispuso que el jefe de imagen luis sigler flores proporcione al consorcio los alamos el logo de banmat para sus impresos de promoción. Ello ocurrió en marzo de dos mil cinco.

G. El veintiocho de junio de dos mil cinco, mediante memorando número 592-05- gick, roberto mc farlane vidal, gerente de inversiones y colocaciones, por encargo del gerente general, convocó al comité de colocaciones para el mismo día a las cinco de la tarde a fin de evaluar y aprobar la solicitud de financiamiento planteada por consorcio los alamos, en relación al referido proyecto. En esa fecha, a través del acta del comité de colocaciones

número 04-05, se aprobó el financiamiento del programa de construcción del citado proyecto, en la modalidad de promotor inmobiliario, hasta por la suma de diecisiete millones cuatrocientos veinticinco mil sesenta soles, y se dispuso que la gerencia general suscriba el convenio de financiamiento correspondiente. Los titulares del terreno en cuestión eran el banco de crédito y el banco financiero, con los que las empresas contratistas la unión sociedad anónima y r&g contratistas -integrantes del consorcio los alamos, con fecha uno de marzo de dos mil cinco formalizaron un acuerdo preparatorio de venta del terreno, en el que se estipula que banmat financiara esa adquisición.

H. Sobre esa base fáctica, se estimó que está acreditado el interés indebido de los funcionarios de banmat a favor de consorcio los álamos. El interés indebido se consideró probado porque se inició desde el proceso de contratación con la presentación del citado proyecto en la mesa de partes de banmat el día trece de mayo de dos mil cinco. La materialización de este interés tuvo como antecedente las tratativas previas de intervención e injerencia (reuniones, comunicaciones por correo electrónico, actos de promoción, etcétera).

I. El interés en la contratación privada de compromiso de compra-venta de terreno celebrada por el consorcio respecto del terreno en donde se ejecutó el proyecto y el financiamiento para la compra del mismo por el banmat, se acreditó con los aportes fácticos y valorativos citados en la prueba documental y testimonial actuadas en primera y en segunda instancia.

Tercero. Que contra la sentencia de vista interpusieron recurso de casación jorge ricardo aparicio mosselli, raúl emilio del solar portal y luis felipe izaguirre uribe.

Si bien el tribunal superior concedió el recurso de casación de dos de los imputados, como aparece de la resolución de fs. 636, de tres de agosto de dos mil quince, este tribunal supremo, en la estación procesal correspondiente, con arreglo al artículo 430° apartado 6 del nuevo código procesal penal, solo aceptó el recurso de casación del encausado aparicio mosselli, según el auto de fs.151, de veinte de noviembre de dos mil quince del cuadernillo de casación.

Cuarto. Que, si se toma en cuenta el recurso de casación del encausado aparicio mosselli de fs. 547, de veintiuno de julio de dos mil quince, en concordancia con lo expresamente aceptado de sus términos por el auto supremo de fs. 151, de veinte de noviembre de dos

mil quince, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

A. El motivo de casación está vinculado a la inobservancia de la garantía constitucional de motivación (artículo 429° apartado 4 del nuevo código procesal penal), al no seguirse los presupuestos para el uso de la prueba indiciaria: hecho base probado, pluralidad de indicios, concomitancia al hecho indicado, interrelación indiciaria e inferencia razonable –respecto cual existe una sentencia vinculante: 1 guión dos mil seis diagonal esv guión veintidós, de trece de octubre de dos mil seis

B. Denuncia al respecto que en la sentencia de vista se contabilizó dos veces un mismo hecho probado: autorización para el uso del logo de banmat por consorcio los alamos; y, se reputa que el cambio del procedimiento que sustentó la aprobación del proyecto presentado por el consorcio los álamos, fue dispuesta para favorecerlo, denotando con ello un interés indebido en su aprobación y ejecución -el interés se concretó desde antes de la aprobación del aludido proyecto en la negociación con la empresa interesada, dato que se obtuvo de un correo electrónico que se encontraba en el archivo de la secretaria del imputado recurrente,

C. La doctrina jurisprudencial que se pretende es que se concreten las reglas metodológicas de la prueba indiciaria, pues en el sub-lite medió una falta de justificación en la elección de la premisa menor -no se superó la exigencia del hecho a probar en el uso de ciertos indicios de intervención delictiva.

Quinto. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de nulidad, materia de la resolución anterior, se profirió el decreto de fojas doscientos setenta y uno, de ocho de abril de dos mil dieciséis, que señaló fecha para la audiencia de casación el día veintiocho de abril último.

Sexto. Que realizada la audiencia de casación con la intervención del abogado defensor del acusado, el señor fiscal adjunto supremo y el abogado de la procuraduría pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios, según el acta adjunta, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión secreta. Procedida, tras la deliberación, a la votación respectiva, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

Fundamentos de derecho

Primero. Que, en principio, la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuanto en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad cuanto las reglas sobre la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación civil y quantum de la reparación civil. Es de distinguir, por tanto, entre motivación sobre los hechos y motivación sobre la aplicación del derecho. No existe, pues, motivación en sí, sino aquella referida básicamente a un tipo legal, a sus exigencias normativas y al juicio de adecuación típica, entre otros. Los hechos que deben probarse, en un primer ámbito, son aquellos que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable.

Segundo. Que el delito objeto de acusación, enjuiciamiento y condena es el de “negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo”, previsto y sancionado por el artículo 399° del código penal. Esta norma prevé como incurso en sus disposiciones al “... *Funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo...*”. Se trata de un delito especial propio que tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones propias. El tipo legal exige como requisito típico, primero, el estatus formal de funcionario o servidor público, y, segundo, que la actuación realizada debe estar en razón al ejercicio de su cargo (relación funcional específica o ámbito de su competencia funcional)-. El agente público vulnera la imparcialidad en los contratos u operaciones en que interviene por razón de su cargo, lo que importa que desde la ley deba procurar el beneficio del estado o ente público, antes que un beneficio particular, sea propio o para un tercero -no se atiende a la causa que impulsa la actuación torcida del funcionario-. Lo indebido se encuentra en esa orientación desviada al margen del interés de la generalidad, por lo que no se castiga la mera parcialización sino que su actuación produzca un provecho en favor de terceros o de él. El interesarse debe implicar que el agente público es al mismo tiempo interesado personalmente en el contrato y funcionario que interviene en él por razón de su cargo se trata de un interés económico, [fontán balestra, carlos: *tratado de derecho penal*. Tomo vii, 2da. Edición, abeledo guión prelot, buenos aires, mil novecientos ochenta, página trescientos treinta y siete]; el interés tomado debe ser personal y de carácter pecuniario o económico. Es un delito de peligro concreto, no de daño o de resultado para la administración pública [donna, edgardo

alberto: *delitos contra la administración pública*, 2da. Edición, rubinzal-culzoni editores, buenos aires, 2008, página 362].

Tercero. Que, en el caso de autos, según la sentencia de vista, se arribó a una conclusión condenatoria a partir de prueba indirecta, circunstancial o indiciaria no medio confesión o una declaración de un delator o colaborador que exprese haber sido testigo de actuaciones indebidas, interesadas, de funcionarios de banmat en coordinación y para favorecimiento del consorcio los alamos en orden al financiamiento solicitado y posteriormente obtenido por aquél-. Esto último implica que se estimó acreditados hechos circundantes al hecho principal o típico los denominados “hechos indicadores, hechos-base o indicios”, que a partir de una inferencia -sustentada en máximas de experiencia y/o leyes de la lógica, se arribó al “hecho indicado o hecho consecuencia”, constitutivo este último propiamente del tipo legal de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo.

Cuarto. Que en clave de motivación debe recordarse:

A. Los tribunales de mérito, desde luego, tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio -de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139° inciso 5 de la constitución.

B. Esa motivación constitucionalmente exigida ha de comprender necesariamente la mención expresa en el propio texto de la sentencia de prueba utilizados y el razonamiento sobre el valor de éstos a los efectos de considerar acreditados todos y cada uno de los extremos de la relación de hechos probados siempre en relación con el delito atribuido

C. La motivación fáctica de la sentencia, al hallarse íntimamente conectada con la presunción de inocencia, exige especial esfuerzo recapitulador y de síntesis del material probatorio. Debe razonarse el proceso de persuasión del tribunal acerca de la culpabilidad del acusado, plasmando su razonamiento en la sentencia.

Quinto. Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la

suficiencia probatoria, mientras que la corrección de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad. En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: **1.** Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear-deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. **2.** Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. **3.** Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en | máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo. **4.** Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158o apartado 3 del nuevo código procesal penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (stce ciento veinticuatro diagonal dos mil uno, de cuatro de junio)

A final de cuentas, la deducción realizada por el tribunal sentenciador debe implicar un raciocinio lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos datos objetivos fiables, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal (stse de quince de abril de mil novecientos noventa y siete).

En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “prueba en contrario” y “contraprueba”. En este último supuesto se ubica et conraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria [climent durán, carlos: *la prueba penal*, 2da. Edición, editorial tirant lo blanch, valencia, dos mil cinco, páginas novecientos treinta y siete guión novecientos cuarenta y uno].

A los efectos del presente caso, y del motivo de casación aceptado, es especialmente importante tanto el sub-punto tercero como el cuarto.

Sexto. Que, sobre este punto, la sentencia de vista apreció que el interés indebido de del solar portal y aparicio mosselli se produjo cuando se interesaron en el proyecto los álamos de forma previa a la presentación del proyecto en el banmat, ocurrida el día trece de mayo de dos mil cinco. De esta manera, según el tribunal superior, indebidamente permitieron que el proyecto “los álamos” usara el logotipo del banmat en su material impreso de promoción como entidad financista, así como el logotipo del ministerio de vivienda, construcción y saneamiento, lo que tuvo lugar el día veintiuno de marzo de dos mil cinco. Igualmente, el interés indebido se expresó en el hecho de que, a través del gerente de inversiones y colocaciones, roberto mc farlane vidal, se convocó al comité de colocaciones para evaluar y aprobar, el día veintiocho de junio de dos mil cinco, la solicitud de financiamiento planteada por la empresa consorcio los alamos.

El interés indebido se articuló desde antes que el proyecto ingresó a la mesa de partes de banmat, el trece de mayo de dos mil cinco. Además, en un primer momento banmat, cuyo objetivo institucional era otorgar créditos bajo la modalidad de construcción de viviendas a personas de escasos recursos a promotores privados, tenía establecido que los promotores debían ser propietarios del terreno donde se iba a realizar el proyecto de construcción de viviendas (procedimiento p-003-03/gt) el acuerdo del directorio de banmat número 28-005-02 de diecinueve de marzo de dos mil dos, así lo establecía. Esa condición, empero, se modificó el cuatro de abril de dos mil cinco para que banmat también financie al promotor la adquisición del terreno, el inicio del procedimiento de modificación tuvo lugar el seis de enero de dos mil cinco cuando del solar portal solicitó la modificación de las condiciones generales para el otorgamiento de financiamiento por banmat.

Séptimo. Que los hechos indiciarios, indicadores o base, respecto de los cuales no existe controversia, son: **1.** La autorización para figurar el logo de banmat y del ministerio de vivienda en los folletos y comunicaciones de difusión y propaganda del consorcio los álamos, antes de la aprobación del financiamiento del proyecto de viviendas. **2.** El cambio del procedimiento para autorizar el financiamiento del terreno materia del proyecto de construcción de viviendas. **3.** La citación para la reunión del comité de colocaciones en un mismo día, en el que también se aprobó el proyecto en cuestión.

A partir de estos hechos se entendió que medió un interés indebido en provecho del consorcio los alamos para otorgarle la aprobación de su proyecto de construcción de viviendas. Se aplicó máximas de experiencia, generales o comunes, en cuya virtud si se

realizan conductas de coordinación o, en todo caso, de concertación con los promotores antes de la presentación formal de un proyecto de financiamiento, variando el procedimiento de otorgamiento de créditos y autorizando la utilización de logos oficiales para la difusión del proyecto, su carácter indebido resulta manifiesto.

El tema en debate es entonces, primero, ¿son esos todos los indicios terminantes para una tal conclusión incriminatoria?; y, segundo, ¿son esas las máximas de experiencia a las que debió acudir?

Octavo. Que, al respecto, es importante tener presente que la sentencia de primera instancia estableció que no se probó: **1.** Que el imputado aparicio mosselli ordenara la modificación del procedimiento p-003-03-gt para incluir en él la posibilidad de financiamiento del terreno en proyectos inmobiliarios. **2.** Que dicho encausado se interesó directamente en la aprobación por el comité de colocaciones del proyecto inmobiliario del consorcio los alamos, obviando el cumplimiento de una serie de requisitos previos. **3.** Que el referido acusado se interesó directamente en firmar las adendas uno, dos y tres del convenio de financiamiento entre el banmat y el consorcio los alamos. El fallo de primera instancia solo resaltó las gestiones previas a la aprobación del proyecto, incluso antes de la presentación formal de la solicitud de financiamiento, las que estimaron indebidas y significativas de una negociación incompatible con la imparcialidad y objetividad en la actuación de un funcionario público.

Noveno. Que, sobre el particular, es de subrayar algunos puntos relevantes, de cara al análisis indiciario. **1.** Que el acuerdo del directorio de banmat número 22-02, de diez de diciembre de dos mil dos, se suprimió la obligación del promotor de entregar como aporte inicial el terreno, de modo que aun cuando sobre su interpretación existen declaraciones variadas de varios de los directores [fundamentos cuarenta y uno y cuarenta y nueve de la sentencia de primera instancia]-. **2.** Que la fecha de presentación del proyecto de vivienda los alamos fue el trece de mayo de dos mil cinco y éste se aprobó en la sesión del comité de colocaciones el veintiocho de junio de dos mil cinco, aunque es verdad que la orden de agendarlo para la sesión del comité, la realización de la sesión del comité y la aprobación ocurrió en un mismo día: veintiocho de junio de dos mil cinco -aunque el convenio se firmó el once de julio de dos mil cinco. **3.** Que los pasos para modificar el procedimiento del “programa de vivienda básica a través de promotor inmobiliario” se iniciaron el seis de enero de dos mil con la efectiva reforma el cuatro de abril de dos mil cinco -antes de la fecha de presentación formal del proyecto de vivienda los alamos (trece

de mayo de dos mil cinco), aunque con anterioridad a la intervención del banmat en la celebración del acuerdo preparatorio de compromiso de compra venta del terreno donde se realizaría el proyecto de vivienda -celebrado el día uno de marzo de dos mil cinco. **4.** Que la autorización para la utilización del logo institucional se produjo el veintiuno de marzo de dos mil cinco, después de la celebración del acuerdo preparatorio con los bancos de crédito y financiero y antes de la presentación formal del proyecto por parte de consorcio los álamos ante el banmat.

Décimo. Que, ahora bien, es de precisar que en materia de hechos declarados probados y no probados en primera instancia, si la sentencia no es absolutoria y no observa o cuestiona sus términos el ministerio público, no cabe al tribunal de apelación declarar probados hechos que fueron excluidos del factum condenatorio por el tribunal de primera instancia. El juicio histórico del fallo condenatorio recurrido, salvo observaciones puntuales de la fiscalía actuante en ese grado, o de error patente, de mero carácter material, o que revelen ambigüedad o contradicción interna evidente, del órgano jurisdiccional en el relato fáctico, no puede ser ampliado en lo esencial para incorporar lo que el tribunal de primera instancia excluyó desde la *questio facti*.

De procederse en sentido contrario, la sentencia de vista sería extrapetita y violaría el principio de congruencia procesal. Por ende, debe estarse a lo señalado en el fundamento jurídico séptimo.

Décimo primero. Que si lo relativo a la modificación del procedimiento de actuación de los órganos ejecutivos del banmat no puede ser atribuido a un acto de interés irregular o incompatible, tanto más si el directorio no tenía prohibida tal posibilidad -que el financiamiento del proyecto incluya la adquisición del terreno, desde mucho antes, a fines de dos mil dos [fundamento jurídico octavo, punto uno). Además, si no se interesó en la citación del comité de colocaciones para la aprobación del proyecto del consorcio los alamos, resulta notoriamente insuficiente poder deducir, sin fisuras ni lagunas fácticas presencia de otros indicios alrededor del hecho indicado-, que se perpetró una negociación incompatible.

De otro lado, el procedimiento del banmat exigía por parte del promotor privado la presentación de la solicitud de financiamiento con el cumplimiento de los requisitos fijados; y, para su concreción tratándose de una entidad financiera, lera obvio reuniones previas y coordinaciones constantes entre el promotor y los responsables del banmat, precisamente para garantizar que los documentos solicitados no presenten omisiones y

contengan todas las pautas legal y financieramente exigibles. Por lo demás, si era del caso financiar la adquisición del terreno, el vendedor -dueño del bien- debía asegurar el pago y el banmat tener firme que ese terreno se utilizaría para el proyecto y que estaba garantizada la operación de compra-venta.

Es de resaltar que no puede calificarse de "inusual" lo concerniente a la aprobación del proyecto de financiamiento presentado consorcio los álamos. El análisis de ese punto requiere tener presente (i) que la documentación técnica se había completado y que la solicitud se presentó cuarenta días antes; (ii) que es pauta regular en órganos colegiados cuando se agenda un punto resolverlo en ese momento si tiene consistencia en los informes técnicos correspondientes -nada de eso se declaró probado que no existía-, y (iii) que, luego, el convenio se firmó trece días después. Si se afirma que fue inusual, entonces, esa afirmación sostenida desde un juicio de comparación de la actividad del comité respecto de los tiempos utilizados requería de un fundamento probatorio específico. La regla de experiencia técnica estaba necesitada de prueba y esta prueba debía aportarla la acusación por imperio de la garantía de presunción de inocencia, lo que no hizo.

Décimo segundo. Que banmat es, como quedó expuesto, una entidad financiera. El financiamiento de proyectos de vivienda tiene sus propias pautas de gestión; no se está, en estos casos, ante un proyecto de inversión pública o una licitación para la adquisición o venta de bienes o servicios por la administración. El banco debía cumplir sus metas de colocaciones y financiar proyectos de vivienda de acuerdo a su objeto social. Los responsables del mismo debían procurar el interés de la institución y el cumplimiento de los fines públicos o de política social del estado, luego, no toda reunión o entrevista, previa a la presentación formal de la documentación, puede tildarse de indebida. Lo será cuando vulnere sus disposiciones internas, no cuide la corrección de la documentación aportada por el promotor, se financien proyectos distintos de los fijados institucionalmente, se prefiera proyectos deficientes en desmedro de otros social y financieramente adecuados, se impongan condiciones de pago irrazonables, se opte por proyectos de personas vinculadas, etcétera. En el presente caso no se declaró probado que el convenio cuestionado fue financieramente inadecuado, que por falta de cuidado o por omisión dolosa se incorporó documentación falsa o deficiente o que no se incorporó la necesaria información o estudios técnicos para asegurar la viabilidad de la colocación de fondos, que la ejecución del convenio se interrumpió con perjuicio al banmat y que éste

quedase imposibilitado de recuperar su acreencia, que existió algún vínculo mercantil precedente entre los integrantes del consorcio y los responsables del banmat.

Décimo tercero. Que es verdad que se autorizó, con carácter previo, la utilización del logo institucional para la difusión de un proyecto de vivienda aún no aprobado, así como que, antes de formalizar el cambio del procedimiento de otorgamiento de financiamiento, mediaron reuniones previas con el banco de crédito y el banco financiero para garantizar el financiamiento de la adquisición de terreno por parte de consorcio los alamos.

Tales hechos, sin embargo, deben analizarse en el ámbito de la totalidad de gestiones realizadas entre el consorcio y banmat, de la naturaleza de la actividad financiera y de las exigencias para el financiamiento y de un proyecto de viviendas para personas de escasos recursos. Las máximas de experiencia son técnicas, no comunes, vinculadas al ámbito financiero.

No es, en sí mismo, irregular adelantar pasos antes de culminar el trámite de la concesión de un financiamiento. Cuando se autorizó la utilización del logo ya se contaba con el acuerdo preparatorio para la adquisición del terreno y, además, ese negocio se concretó en sus primeros pasos al aprobarse ulteriormente el financiamiento del proyecto del consorcio. El aseguramiento del financiamiento del proyecto se produjo, en un primer paso firme, con el acuerdo preparatorio de compra venta del terreno. Examinar aisladamente ambos hechos excluyendo el contexto en que se produjeron y la naturaleza de la actividad bancaria, aun cuando del estado, no permite definir la gravedad de los indicios exigibles e identificar la máxima de experiencia que debe utilizarse.

Décimo cuarto. Que, en consecuencia, los indicios no son lo plural y convergentes para dar por acreditados los cargos objeto de acusación, delimitados en por la sentencia de primera instancia, y las máximas de experiencia utilizadas no son las que debían aplicarse en supuestos de actividades financieras y del sector construcción. Existen, además, contraindicios no tenidos en cuenta y hechos que en segunda instancia se dieron por probados cuando en primera instancia se excluyeron por falta de pruebas. Todo ello hace que el juicio de culpabilidad no se corresponda con las exigencias normativas en materia de reglas de prueba penal en relación con los elementos del tipo legal de negociación incompatible. La motivación no es suficiente y el juicio de razonabilidad en orden a la inferencia no supera el baremo de lo constitucionalmente exigible para justificar que, en efecto, se enervó la presunción constitucional de inocencia.

Siendo así, la conclusión debe ser absolutoria y hacerlo sin reenvío juicios rescindente y rescisorio. Si las exigencias de la prueba indiciaria no se han cumplido procede la absolució, no la nulidad del fallo.

Décimo quinto. Que, en vista que el delito de negociaci3n incompatible no ha sido acreditado más allá de toda duda razonable, la absolució no solo corresponde a uno de los imputados: al recurrente aparicio nosselli, sino también a su coimputado del solar portal y al titular, como cómplice primario, del consorcio los alamos, encausado izaguirre uribe. Los tres están en la misma situaci3n jurídica en relaci3n al hecho acusado.

El efecto extensivo en lo favorable del recurso de casaci3n para los encausados no recurrentes, o por extensi3n, cuyo recurso fue desestimado por razones formales, se encuentra contemplado en el artículo 408° numeral 1 del nuevo código procesal penal.

Decision

Por estas razones: **i.** Declararon **fundado** el recurso de casaci3n interpuesto por el encausado jorge ricardo aparicio nosselli de fojas quinientos cuarenta y siete, de veintiuno de julio de dos mil quince. En consecuencia: **casaron** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y siete, de siete de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y tres, de trece de febrero de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de negociaci3n incompatible en agravio del estado a dos años de pena privativa de libertad efectiva y cuatro años de inhabilitaci3n, así como fijó en cien mil soles el pago solidario por concepto de reparaci3n civil; con costas.

ii. Actuando en sede de instancia: **revocaron** la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y tres, de trece de febrero de dos mil quince, que condenó al recurrente como autor del delito de negociaci3n incompatible en agravio del estado; con lo demás que contiene; reformándola: lo **absolvieron** de la acusaci3n fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio del estado. En tal virtud, **ordenaron** se archive el proceso definitivamente en lo que él respecta, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **Mandaron** se proceda a su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detenci3n o prisi3n preventiva emanado de autoridad competente; oficiándose

iii. **Extendieron** los efectos de esta decisi3n a los encausados raúl emilio del solar portal y luis felipe izaguirre uribe, condenados por delito de negociaci3n incompatible en

agravio del estado y les impuso al primero cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y cuatro años de inhabilitación, y al segundo y tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y tres años de inhabilitación, así como fijó en cien mil soles el pago solidario por concepto de reparación civil. En consecuencia: los **absolvieron** de la acusación fiscal formulada contra ellos, al primero por autoría y al segundo por complicidad primaria, por delito de negociación incompatible en agravio del estado. **Decretaron** se archive el proceso definitivamente en lo que a ellos concierne, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales.

Iv. Dispusieron se remita la causa al tribunal superior para los fines legales correspondientes y se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Intervienen los señores jueces supremos José Antonio Neyra Flores y César Hinostroza Pariachi por licencia de los señores jueces supremos Víctor Prado Saldarriaga y Jorge Luis Salas Arenas, respectivamente.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

“Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión Aplicado por los Magistrados del Distrito Judicial del Santa 2015-2017”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

CÓRDOVA GUZMÁN, Sandra Guiliana

VÁSQUEZ MONJA, Joao Marco

ASESORES:

DR. ALBA CALLACNÁ, Rafael Arturo

MG. ZEVALLOS LOYAGA, María Eugenia

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2018

“PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN APLICADO POR LOS MAGISTRADOS DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2015-2017”

AUTORES:

CÓRDOVA GUZMAN Sandra Guiliana

Sandracor_22@hotmail.com

VASQUEZ MONJA Joao Marco

Joao_marco1995@hotmail.com

UNIVERSIDAD PRIVADA “CESAR VALLEJO” – CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN

La presente tesis titulada “Prueba Indiciaria en el Delito de Colusión Aplicado por los Magistrados del Distrito Judicial del Santa 2015-2017”, tiene como finalidad el estudio de la aplicación y el desarrollo de la prueba indiciaria en la formulación de la acusación para demostrar la comisión del delito de colusión, tomando como principal tema la problemática jurídica sobre la utilidad de la prueba indiciaria por los magistrados para demostrar la comisión del ilícito. Empleándose para ello el método descriptivo, el cual nos permite obtener los datos buscados mediante la técnica de la encuesta, el cual fue aplicado a través del instrumento (cuestionario) a nuestra población conformada por jueces y fiscales del Distrito Judicial del Santa. Además en nuestra investigación se llegó a conocer los niveles de aplicación y desarrollo de la Prueba Indiciaria por parte de los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión; dando como resultado positivo, debido a que el 92% de encuestados vienen aplicando y desarrollando adecuadamente la prueba indiciaria. En tanto se logró describir los niveles de formulación de acusación por delitos de Colusión por parte de los magistrados donde se obtuvo un resultado positivo con respecto a que el 84% de procesos donde la figura del delito de colusión si se está formulando de manera acusatoria. Finalmente se estableció estadísticamente la causalidad de la Aplicación y desarrollo en la formulación de la acusación de la prueba indiciaria en el delito de colusión, dando como resultado el aceptar la hipótesis nula y descartar la alterna, debido a que el resultado de aplicar la chi cuadrada nos indica que el valor de prueba es 0.414 y una significancia de 0.520, valores que encajan en nuestra premisa numero dos que indica que si el valor de prueba en la curva normal es inferior al 3.84 (al 95% de confianza) se

aceptara la hipótesis nula y se rechazara la alterna, la cual consiste en que “Los magistrados no utilizan la prueba indiciaria de manera correcta e idónea para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.”

PALABRAS CLAVE

Fiscalía – Jueces – Prueba Indiciaria – Delito de Colusión - Aplicación – Desarrollo – Formulación de Acusación.

ABSTRACT

The present thesis entitled "Circumstantial Proof in the Crime of Collusion Applied by the Magistrates of the Judicial District of Santa 2015-2017", has as its purpose the study of the application and the development of the circumstantial evidence in the formulation of the accusation to demonstrate the commission of the crime of collusion, taking as its main theme the legal problem about the usefulness of the circumstantial evidence by magistrates to demonstrate the commission of the crime. Using the descriptive method, which allows us to obtain the data through the survey technique, which was applied through the instrument (questionnaire) to our population made up of judges and prosecutors from the Santa Judicial District. Also in our investigation arrive to know the application and developing levels of the circumstantial proof Of magistrate apply for show the commission of the collusion crime; getting a positive answer, because the 92 percent of our sample apply and developing the circumstantial proof in collusion crime adequately. While was achieved the describe of the levels of formulation of accusation by collusion crime by the side of the magistrate where was obtained a positive answer refer to the 84 percent of process where the figure of the collusion crime if it is being formulating by accusatory way. Finally it was established statistically the causality of application and developing in the accusation formulation of the circumstantial proof in the collusion crime, giving as result to accept the null hypothesis and discard the altern, because the result of apply the chi square test indicates that the test value is 0.414 and a significance of 0.520, values that fit in our second premise that indicate if the test value in the normal curve is low at 3.84 (at 95 percent of trust) it will be accepted the null hypothesis and reject the altern, which consist of “ The magistrates don't apply the circumstantial proof for show the commission of the collusion crime in the Judicial District of Santa 2015 – 2017”

KEY WORDS

INTRODUCCIÓN

La prueba indiciaria o también denominada prueba indirecta o por indicios, es un elemento que se ha utilizado para poder demostrar hechos sancionados por las jurisdicciones de cada población en todo el mundo. En Perú, a través de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el caso Llamuja Hilares, se estableció como sustento de una condena la utilización de la prueba indiciaria por parte del juez, debidamente motivada. La aplicación de la prueba indiciaria se ha venido dando en nuestro país, tanto en el Código de Procedimientos Penales, como en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

En nuestra legislación la gran mayoría de casos se terminan sentenciando a raíz de la prueba indiciaria; el problema radica que en la gran mayoría de casos en los que el fiscal la aplica, esta no cumple con la formalidad que requiere el CPP, debido a que a la hora de su formulación en las audiencias de control y en juicio no se especifica qué tipo de prueba es la que se está presentando, sino más bien estas son presentadas de manera generalizada, lo que muestra que se ha perdido la total formalidad y que aún no ha sido corregida a pesar de que la norma está establecida; siendo de esta forma la problemática que vivenciamos, la aplicación y el desarrollo que los encargados jurisdiccionales realizan sobre la prueba indirecta a la hora de formular acusación.

Ahora bien, el delito de colusión es uno de los ilícitos más complejos y problemáticos que se ve hoy en día respecto a los delitos cometidos por funcionarios públicos, existiendo otros tipos de delitos como lo son Peculado, Negociación Incompatible, Cohecho, entre otros que se encuentran tipificados en el Capítulo II del Código Penal Peruano; sin embargo estos llegan a tener sus diferencias a la hora de probar la existencia de su ilícito, puesto que los demás delitos contra la administración pública son fácil de probar y de recopilar las pruebas necesarias para su acusación, el delito de Colusión, no.

Para demostrar la existencia del delito de colusión se necesita de una investigación más severa, puesto que no existe una prueba tangible que demuestre la concertación existente en dicho ilícito, por lo que encontrarla hace de la investigación un trabajo complejo tanto para los fiscales como para los jueces a la hora de su aplicación. La prueba indiciaria, prueba indirecta o también conocida como prueba por indicios, ha sido la única que ha podido ayudar en este tipo de delitos, puesto que al no existir las pruebas tangibles para demostrar la concertación, ha sido la

prueba por indicio debidamente aplicado la que ha llevado en muchas ocasiones a demostrar la existencia del delito colusorio.

Es por ello que en este proyecto de investigación daremos a conocer si la prueba indiciaria es utilizada y desarrollada por los fiscales del distrito fiscal del Santa a la hora de formular su acusación, para poder adecuarla a su teoría del caso y proyectar una posible sentencia condenatoria la cual sería evaluada por el juez tanto en la etapa intermedia como en el juicio oral; así como por los jueces de segunda instancia. Justificándose en el aspecto de conveniencia por el grado de importancia en nuestra realidad; a nivel de relevancia social por el útil aporte para el derecho al incrementar una nueva información tanto para estudiantes, magistrados, abogados, y todo aquel interesado en el tema; en el aspecto metodológico por la creación y empleo de un instrumento cuantitativo; además de determinar si los magistrados aplican y desarrollan la prueba indiciaria en la formulación de la acusación, a pesar de que el Código Procesal Penal menciona el modo de su aplicación detalladamente. Teniendo como problema ¿Es utilizada la prueba indiciaria por los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa – Chimbote, periodo 2015-2017?, como **Objetivo General:** Determinar si la prueba indiciaria es utilizada por los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión en el distrito judicial del Santa – Chimbote en los años 2015 – 2017; y como **Objetivo Específico:** 1. Conocer los niveles de aplicación y desarrollo de la Prueba Indiciaria por parte de los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión, 2. Describir los niveles de formulación de acusación por delitos de Colusión por parte de los magistrados, 3. Establecer estadísticamente la causalidad de la Aplicación y desarrollo en la formulación de la acusación. Utilizando como **trabajos previos** tenemos en Internacionales: Pérez (2007), Bendezú (2008); en Nacionales: Mandujano (2017), Lastreros (2017), Calsin (2015), Mendoza (2017), Arias (2006); en trabajos locales no se localizó algún proyecto relacionado al tema.

METODOLOGÍA

Referente al estudio de investigación: Es cuantitativa por su propia esencia y naturaleza del estudio, teniendo alcance descriptivo y no experimental, ya que no manipulamos deliberadamente la variable; sino observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. El escenario del Estudio estuvo conformada por 78 jueces y 128 fiscales del Distrito Judicial del Santa; aplicándose el instrumento del cuestionario a una muestra conformada por 8 jueces y 17 fiscales del Distrito Judicial del Santa para la cual se utilizó el criterio de inclusión y exclusión tomando en cuenta, la especialidad, conocimiento y familiaridad que cada magistrado poseía sobre el tema de la Prueba Indiciaria y el Delito de Colusión.

RESULTADOS

Se orientó a aceptar la hipótesis nula y rechazar la hipótesis de investigación, es decir se admite finalmente que “Los magistrados no utilizan la prueba indiciaria para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.” Puesto que se logró determinar que de acuerdo a la aplicación de la prueba indiciaria, el 8% de los magistrados no aplicaba la prueba, y el 92 % si la aplicaban; además de demostrar que un 16% de los magistrados no formula acusación y un 84% si formula acusación, y con los resultados de la Chi cuadrada se obtuvo la aceptación de la hipótesis nula.

DISCUSIÓN

Luego de haberse aplicado el instrumento del cuestionario a nuestra población seleccionada y posteriormente haber elaborado los resultados por objetivos y variables, se puede observar que la necesidad de aplicar la prueba indiciaria por parte de los fiscales en sus investigaciones para probar un delito donde no existe prueba directa es fundamental; puesto que al ser una técnica idónea para desarrollar investigaciones complejas, un buen desarrollo de la misma sirve para mejorar la defensa y por consiguiente dar existencia a un sustento probatorio suficiente para realizar la acusación fiscal y de esta manera la disminución de la criminalidad; estos resultados pueden fundamentarse con la teoría de (De La Oliva, 2016), quien afirma que esta técnica de la prueba indiciaria está catalogada entre los sistemas o mecanismos para poder determinar los hechos que estén claramente relacionados con la prueba, mediante evidencias diferentes de ella; y con la teoría de (Gómez, 2014) quien menciona que no existe una práctica de esta prueba sino que hay construcción y utilización de razonamiento de presumir en la sentencia, siempre que concurren las condiciones legales para ello.

La realidad que se aprecia en el distrito judicial del santa, conjuntamente con la investigación que hemos podido realizar nos hace ver que la teoría de Míxan es correcta puesto que pudimos divisar que los magistrados de este distrito judicial consideran que el desarrollo de la prueba indiciaria debe ser debidamente motivado para así enervar la presunción de culpa y ya que gracias a la naturaleza de esta prueba se logra tener una teoría del caso eficiente, se puede ayudar al juez a comprobar en el caso concreto el elemento de peligrosidad; puesto que la naturaleza razonadora de la prueba indiciaria permite el presumir un hecho que ciertamente a primera vista no se puede conectar pero que mediante la conglomeración de más evidencias permitirá al actor de la carga probatoria de determinar una relación; y es que ser racional no quiere decir que se tenga siempre la razón. Paradójicamente, los seres dotados de razón son los únicos que pueden equivocarse e incurrir en error; aunque lo puedan corregir y rectificar. Al no

investigar y asimismo encontrar determinados indicios la investigación del fiscal se desbarata lo que resultaría en carente de fuerza ante posibles contingencias, por otro lado al señalar los puntos donde la peligrosidad está latente es preciso decir que al visualizarse claramente donde es que se cometió el ilícito, al darle este alcance al juez este podrá verificar de manera objetiva la génesis del delito la cual ayudara a que este determine si es factible la estructura de la teoría del caso del Fiscal y por consiguiente darle una idea al juez sobre qué camino seguir para lograr un resultado positivo.

En esta investigación se ha podido corroborar que la aplicación de la prueba indiciaria en casos de delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa también resulta de mera importancia por lo que también se recomienda la utilización de la misma para las investigaciones concernientes a este ilícito, puesto que el método que se utiliza en esta prueba, la cual consiste en la recopilación de indicios, resulta efectivo a la de demostrar los hechos sucedidos en especial porque en delitos como este no hay prueba tangible que demuestre la comisión del mismo; siendo así que si los magistrados de este distrito utilizasen la prueba indiciaria, podrían llegar a disminuir los casos por delito de colusión investigados por los fiscales correspondientes y no terminar en Sobreseimiento o Archivamiento del mismo; pudiéndose corroborar con la investigación de (Arias, 2006), quien en su investigación titulada “La Prueba Indiciaria y la Importancia de su Aplicación en la Justicia Militar” concluyendo que es de suma importancia la inclusión de la prueba indiciaria en la justicia militar puesto que en el Código de Justicia Militar que contiene normas que no son acorde a la actualidad y que necesitan ser reformadas, permitirá actualizar dicho Cuerpo legal, como un elemento modernizador de la Justicia Militar; y fundamentarse con la teoría de (Gómez, 2014), quien afirma que la Prueba Indiciaria consiste en un método de prueba judicial, de aplicación general a cualquier tipo de delitos, especialmente los de colusión o de organización delictiva; y con la teoría de (Gimeno, 2007) quien afirma que esta técnica forma parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba que es valorado, sino como una operación intelectual (técnica de prueba), por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba.

CONCLUSIONES

Se logró determinar si la prueba indiciaria es utilizada por los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión en el distrito judicial del Santa – Chimbote periodo 2015 – 2017, dando un resultado positivo ya que se observó que si se viene aplicando esta técnica en los casos que se presentan en el distrito judicial del santa en los años 2015 – 2017.

Se llegó a conocer los niveles de aplicación y desarrollo de la Prueba Indiciaria por parte de los magistrados para demostrar la comisión del delito de colusión; dando como resultado que el 92% de nuestra muestra vienen aplicando y desarrollando adecuadamente la prueba indiciaria. Se logró describir los niveles de formulación de acusación por delitos de Colusión por parte de los magistrados donde arroja un resultado positivo con respecto a que el 84% de procesos donde la figura del delito de colusión si se está formulando de manera acusatoria.

Se estableció estadísticamente la causalidad de la Aplicación y desarrollo en la formulación de la acusación de la prueba indiciaria en el delito de colusión, dando como resultado el aceptar la hipótesis nula y descartar la alterna, debido a que el resultado de aplicar la chi cuadrada nos indica que el valor de prueba es 0.414 y una significancia de 0.520, valores que encajan en nuestra premisa número dos que indica que si el valor de prueba en la curva normal no superara el 3.84 (al 95% de confianza) se aceptara la hipótesis nula y se aceptara la alterna; donde en la toma de decisiones al encuadrar nuestro resultado se terminó por aceptar la hipótesis nula y rechazar la alterna, la cual consiste en que “Los magistrados no utilizan la prueba indiciaria de manera correcta e idónea para demostrar la comisión del delito de colusión en el Distrito Judicial del Santa 2015 -2017.”

REFERENCIAS

Arias, W. (2006). *Cybertesis.unmsn.edu.pe.* obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/3321/arias_qw.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Asencio, J. (1998). *Derecho procesal penal.* Valencia: Tirant Lo Blanch.

Belloch, J. (1992). *La Prueba Indiciaria.* Madrid.

Bendezú, R. (2008). *www.redjus.com.* Obtenido de <https://es.scribd.com/document/280253846/Delito-de-Colusion>

Calsin, H. (2015). *Rev. Investig. Altoandin.* Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialet-PruebaIndiciariaEnLaInvestigacionPreliminarYSuImpl-5157126.pdf>,

Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal.* Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Contreras, R. (2015). *www.juridicas.unam.mx.* Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/7.pdf>

- Cordón Aguilar, J. (2012). *Prueba indiciaria y presuncion de incoencia en el proceso penal*. San Sebastián: Editorial Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Dellepiane, A. (1994). *Apreciacion judicial de las pruebas*. Bogotá.
- De La Oliva Santos, A. (2016). *Curso de Derecho Procesal Civil II*. Madrid: Editorial Universitaria.
- Trazegnies, f. (2000). La Teoria de la Prueba Indiciaria. 10-15.
- Dohring, E. (2003). *La prueba*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.
- Gascón, M. (2003). Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal. *Revista Jueces para la Democracia. Informacion y debate*, 45.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Civil I*. Madrid: Editorial Colex.
- Gómez, L. (2014). *Derecho Jurisdiccional Tomo III*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Gorphe, F. (2007). *Apreciacion judicial de las pruebas*. Buenos Aires: Alcalá-Zamora y Castillo.
- Hall, C. (2004). *La prueba penal*, Santa Fe: Nova Tesis.
- Hugo & Huarcaya (2017). *Delitos contra la Administracion Publica*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- Igartua, J. (2010). Considerazioni sulle prove per induzione. *Revista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1167
- Jaén, M. (2000). *Los principios de la prueba en el proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jauchen, E. (2006). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lastreros, M. (2017). *Repositorio.unap.edu.pe*. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6143/Lastros_Tristan_Magda_Violeta.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo III*. Buenos Aires: Editorial Ediciones Juridicas Europa-America.
- Mandujano, J. (2017). *Repositorio.udh.edu.pe*. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/292/JOSE%20LUIS%20MANDUJANO%20RUBIN.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Martinez A. (s.f.). *La prueba indiciaria*.

Mendoza, P. (2017). *Works bepress*. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/El%20tipo%20penal%20de%20colusion.%20El%20el%20mento%20de%20contextualizacion%20y%20probanza_stamped.pdf

Ministerio Público, M. (2015). *www.mpfm.gob.pe*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_prueba_indiciaria.pdf

Mittermaier, C. (1906). *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. España: Hijos de Reus.

Mixán, F. (1995). *Prueba Indiciaria. Carga de la prueba. Casos*. Trujillo: Ediciones BLG.

Pastor, F. (2003). *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Pérez, L. (2007). *repositorio.uasb.edu.ec*. Obtenido de http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/514/1/T580-MDP-P%C3%A9rez_La%20eficacia%20de%20la%20prueba%20indiciaria%20en%20el%20Proceso%20Penal%20Ecuatoriano.pdf

Parra, J. (2013). *Manual del Derecho Probatorio*. Bogotá: Editorial Ediciones del Profesional.

Pérez, M. J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Editorial Aranzadi.

Retamozo, A. (2015). *Constataciones y adquisiciones del Estado y Normas de Control*. Lima: Gaceta Jurídica.

Salinas, R. (2014). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.

San Martín, C. (2017). Prueba por Indicios. *Sistema Nacional de Corrupcion de Funcionarios*, 3-4

Serra, M. (1969). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: Ariel.

Tomé, G. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramon Areces.

ANEXO N° 10: ACTA DE TURNITIN

	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
---	--	---

Yo, Christian Antonio Romero Hidalgo, Coordinador de Investigación de la EP. De Derecho de la Universidad César Vallejo Chimbote, verifico que la tesis titulada:

"PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN APLICADO POR LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2015-2017", de los estudiantes CORDOYA GUZMAN, SANDRA GUILIANA y VASQUEZ MONJA, JOAO MARCO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Chimbote 27 de noviembre de 2018.



Mgr. Christian Antonio Romero Hidalgo

Coordinador de Investigación de la EP. De Derecho

ANEXO N° 11: FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

CORDOVA GUZMAN, SANDRA GUILIANA

D.N.I. : 70242646

Domicilio : Av. Enrique Meiggs 502

Teléfono : Fijo : 043345343 Móvil : 941306530

E-mail : sandracor_22@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

Título : ABOGADO

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado : _____

Mención : _____

Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

CORDOVA GUZMAN, SANDRA GUILIANA



Título de la tesis:

PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSION APLICADO POR LOS
MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2015-2017

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha : 17/12/2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

VASQUEZ MONJA, JOAO MARCO

D.N.I. : 70000502

Domicilio : Bellamar Mz Q-7 primera etapa

Teléfono : Fijo : 043312679 Móvil : 977423042

E-mail : joao_marco1995@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

Título : ABOGADO

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado :

Mención :

Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

VASQUEZ MONJA, JOAO MARCO

Título de la tesis:

PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSION APLICADO POR LOS
MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2015-2017

Año de publicación : 2018



4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.



Firma :

Fecha:

17/12/2018

ANEXO N° 12: FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACION



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
EP. DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

CORDOVA GUZMAN, SANDRA GUILIANA

INFORME TÍTULADO:

"PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN APLICADO POR LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2015-2017"

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 05 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: DIECIOCHO (18)



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
EP. DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:
VASQUEZ MONIA, JOAO MARCO

INFORME TITULADO:

"PRUEBA INDICARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN APLICADO POR LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA 2015-2017"

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 05 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: DIECIOCHO (18)



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN